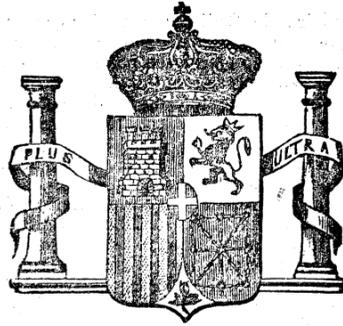


## PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Puentejón (antigua casa de Postas).  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRIPCIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.  
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALBARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	24
.....	Por un año.....	48
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	12
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	24

El pago de las suscripciones será adelantado.  
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.  
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:  
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta, como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Las noticias recibidas de Cataluña durante las últimas 24 horas sólo anuncian movimiento de fuerzas en persecución de las partidas.  
 En el resto de la Península no ocurre novedad.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## DECRETO.

En conformidad á lo que previene el art. 131 de la ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

A los 20 días de la fecha del presente decreto se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en cada uno de los distritos siguientes: La Carolina, en la provincia de Jaén; Gracia, en la de Barcelona; Inca, en la de Baleares; Agreda, en la de Soria, y Sagunto, en la de Valencia.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernación,  
 Manuel Ruiz Zorrilla.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

## DECRETO.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Manuel Crespo Quintana, Jefe de Administración de segunda clase, Jefe de la Sección de Gobernación y Fomento de la Secretaría del Gobierno superior civil de la isla de Cuba; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado el expresado cargo.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,  
 Eduardo Gasset y Artimé.

## TRIBUNAL SUPREMO

## Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Octubre de 1872, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación seguido en el Juzgado de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos por Doña Antonia Marin con la viuda de Perez é hijos y con D. Felipe Zuazo sobre tercería de dominio y de mejor derecho:

Resultando que despachado mandamiento de ejecución á instancia de la viuda de Perez é hijos contra los bienes de Don Felipe Zuazo por la cantidad de 22.082 escudos 600 milésimas, le fueron embargados diferentes bienes, y entre ellos una heredad de dos fanegas y dos celemines, sita en término de Carrasquilla, de la jurisdicción de Santo Domingo de la Calzada; y que por auto de 14 de Setiembre de 1868 fué adjudicada á los ejecutantes en las dos terceras partes de su tasación por falta de licitadores en el remate que se celebró al efecto:

Resultando que Doña Antonia Marin, mujer del ejecutado, entabló en 11 de Octubre siguiente demanda de tercería de dominio de dicha finca y de mejor derecho para el reintegro, con preferencia á los ejecutantes, de la cantidad de 784 escudos 400 milésimas á que ascendía su aportación dotal; fundando sus pretensiones en una escritura otorgada en 2 de Diciembre de 1864, por la que Josefa Noguera prometió á su hija Antonia Marin para el día en que contrajese matrimonio con Felipe Zuazo lo que la correspondiera por legítima paterna, y 1.300 rs. á cuenta de la materna para soportar las cargas del matrimonio en un papel simple, fecha 29 de Enero de 1836, en que confesó Felipe Zuazo haber recibido de su madre política en pago de dicha hijuela y manda 8.300 rs. en efectos de una heredad, sita en la Carrasquilla; y en una escritura de 5 de Febrero de 1835 en la que Zuazo mandó á su mujer por vía de donación *propter nuptias* 1.400 rs.:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda sosteniendo que para que fueran procedentes las demandas de

tercería en los juicios ejecutivos era indispensable que se presentasen ántes de verificarse el remate, quedando irrevocable la venta ó adjudicación en su caso: que redargüía de ineficaz el recibo simple presentado, puesto que podía haber sido extendido en cualquier tiempo, y negaba asimismo la entrega que se suponía hecha por Josefa Noguera mientras no se probase de un modo indudable, requisito esencial para que las mujeres casadas disfrutasen de la preferencia concedida por las leyes sobre los acreedores y sus maridos, no teniendo por tanto valor alguno las escrituras de capitulación y donación por no ser lo mismo mandar ó prometer que dar y pagar:

Resultando que el ejecutado renunció á los traslados que se le confirieron, y que suministrada prueba por las partes dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos, absolviendo á la viuda de Perez é hijos de la demanda, y reservando á la demandante su derecho para que si lo creía conveniente lo ejercitara en la forma y contra quien viere convenirla:

Resultando que Doña Antonia Marin interpuso recurso de casación alegando que lo fundaba en que la décima legal de los bienes del marido, dentro de la cual caben las arras, se entienden no sólo de los bienes presentes sino futuros que el marido adquiere; que las arras no son nulas porque excedan de la décima, sino inoficiosas en el exceso: que D. Felipe Zuazo había obligado todos sus bienes presentes y futuros y heredados á su abuelo y madre y recibidos de su padre 600 rs. como donación *propter nuptias*, en cuyos capitales cabían 1.400 rs., y aun no siendo así cabían en los embargados; y aun no concediendo todo lo dicho, Doña Antonia Marin tenía prelación por lo que cupiera en la décima de los bienes que hubiera de su esposo al casarse; y que por lo tanto las sentencias eran nulas en este extremo, pues no resolvían la cuestión de las arras que existían desde el instante en que el enlace se consumaba, con lo cual se tenían por entregados: que además el art. 178 de la ley hipotecaria novísima y la de Febrero de 1871 decían que existía la prelación ó hipoteca por razón de arras siempre que se ofrecieran como aumento de dote por el marido, y estaba plenamente probado que D. Felipe Zuazo las había ofrecido en este concepto, y por lo tanto Doña Antonia Marin tenía mejor derecho y era heredera escrituraria ó hipotecaria anterior á la viuda de Perez é hijos en los bienes de su marido por sus arras ofrecidas, ó fuera por 1.400 rs. prometidos solemnemente en escritura pública, y que si era indudable el mejor derecho que la recurrente tenía sobre la viuda de Perez á los bienes de su marido por razón de arras ofrecidas, no era menos clara la prelación sobre los bienes dotales aportados al matrimonio aunque sólo constasen en un documento privado como en este caso sucedía: que la tercería de dominio no se demostraba que existiera á favor de los ejecutantes, pues la adjudicación de la finca á su favor era nula, siendo inexacta la interpretación que se daba al art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, pues la irrevocabilidad de la venta se refería al deudor que ántes podía libertar sus bienes con el pago, pagando principal y costas, no después que la venta era para él irrevocable:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que según la ley 7.ª, tit. 3.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación, para que los contratos de arras sean válidos es preciso que estos no excedan de la décima parte de los bienes del marido, cuyo extremo no se ha probado, según apreciación hecha por la Sala:

Considerando que, según la apreciación de la misma Sala, tampoco se ha hecho constar la entrega de la dote, puesto que no obstante la promesa hecha en el contrato matrimonial, los testigos que han declarado sobre el recibo de aquella, firmado por D. Felipe Zuazo, ni han visto firmar y mucho menos que le hubiese sido entregada la dote: por lo que no podía tener lugar la preferencia que concede la ley 23, tit. 13, Partida 5.ª á las mujeres por sus dotes entregadas en los bienes de sus maridos contra otros acreedores, cuya doctrina se halla además repetidamente establecida por este Supremo Tribunal:

Considerando, además, que según la letra y espíritu de los artículos 996 y 997 de la ley de Enjuiciamiento civil, no procedía admitir la tercería en ninguno de los dos conceptos de dominio y de mejor derecho, puesto que respecto del primero, no sólo estaba ejecutoriada la sentencia de remate, sino también el procedimiento de apremio; y en cuanto al segundo, no era posible suspender el pago habiéndose ya realizado los bienes embargados y héchose aquel al acreedor por medio de adjudicación y escritura de venta de los mismos:

Y considerando que no han sido infringidas las leyes y doctrina citadas por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Antonia Marin, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad de 4.000 reales, que pagará si viniere á mejor fortuna, distribuyéndose entónces con arreglo á la ley, y en las costas; y libérese á la Audiencia de Burgos la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Victoriano Careaga.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 19 de Octubre de 1872.—Licenciado Desiderio Martínez.

## Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Octubre de 1872, en el expediente de competencia núm. 92 pendiente ante Nos para resolver la promovida entre el Juzgado de la Capitanía general de Cataluña y el de primera instancia de Teruel para conocer en las diligencias sobre cumplimiento de cierta condena por el soldado Ramon Sosa:

1.º Resultando que por el Juzgado de primera instancia de Teruel se siguió causa por allanamiento de morada en la de Ramon Sosa, en la que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza dictó sentencia condenándole en 17 meses de prisión correccional, multa de 30 pesetas y accesorias correspondientes; y ejecutoriada se libró certificación al Juez para el cumplimiento de la condena, qui n en su virtud, por auto de 16 de Junio del año último, y siendo el procesado soldado de artillería mandó comunicarlo al Capitan general de Cataluña para que el procesado extinguiere la condena; que posteriormente el Coronel del regimiento á que correspondía Sosa, consultó al Juzgado si el cuartel sería lugar á propósito para cumplir la condena ó si le pondría con este objeto en un calabozo, cuyo motivo el referido Juez, previa consulta con la Sala que había dictado la sentencia, dispuso dirigir nueva comunicación al Coronel del mencionado regimiento para que entregase el penado Ramon Sosa García al Gobernador civil de Barcelona y este lo remitiese al presidio de Zaragoza donde debía extinguir su condena, conforme á lo establecido en el artículo 143 del Código penal, pues tratándose de una pena correccional ha de cumplirse dentro del territorio de la Audiencia que la impuso:

2.º Resultando que pasada la comunicación del Juez al Capitan general, este contestó que el soldado Sosa estaba extinguiendo su condena en el calabozo de su cuartel por estar así prevenido por Real orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 19 de Setiembre de 1845, y repetida por el de Guerra en 31 de Diciembre de 1847, y por lo tanto no podía poner dicho individuo á disposición del Juzgado:

3.º Resultando que el Juez, en vista de dicha comunicación, requirió de inhibición al Capitan general de Cataluña; y alegando que la ley de organización del poder judicial era posterior á las Reales órdenes que se citan, y que el art. 302 de dicha ley dice que es competente para la ejecución de las sentencias el Juez ó Tribunal que haya conocido de la causa, é insistiendo en su negativa dicho Capitan general, se ha suscitado entre ambas Autoridades el conflicto, para cuya decisión una y otra han remitido sus actuaciones á este Supremo Tribunal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que con arreglo al art. 302 de la ley de organización del poder judicial, única que debe tenerse presente en materia de jurisdicción, los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada la tienen también para la ejecución de la sentencia:

2.º Considerando que la jurisdicción ordinaria es la que ha conocido del procedimiento y fallado la causa contra el procesado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de las diligencias que sean necesarias para el cumplimiento de la condena con arreglo al art. 143 del Código, corresponde al Juez de primera instancia de Teruel, al que se remitan unas y otras actuaciones; poniéndose en conocimiento de la Capitanía general de Barcelona á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zuñiga, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 14 de Octubre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

## Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 11 de Octubre de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pendía, interpuesto por Pedro Gonzalez Suarez contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en causa que se siguió al mismo en el Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo por homicidio:

Resultando que en la mañana del 22 de Agosto de 1871, Jesús Nuñez, acompañado de su hermano Juan, con objeto de acarrear las mieses á la era de su padre, se introdujo con un carro por las tierras de Bartolomé Gonzalez, padre del recurrente, y que este, al verlos trabó disputa con el segundo, y sacando un instrumento cortante con el que trató de herir al Juan, habiéndole sólo picado el chaleco, dió media vuelta y produjo á Jesús Nuñez una herida situada, según declaración facultativa, en la parte inferior del costado derecho que atravesó la pared del abdomen en su parte inferior y penetró en la céntrica del estómago ó sea entre los orificios de entrada y salida:

Resultando que recogido el lesionado por su padre y familia, lo llevaron á su casa y lo tuvieron en ella sin proporcionarle los auxilios de la ciencia; y sin embargo del buen estado en que se encontraba el día en que recibió la lesión falleció al siguiente:

Resultando que según declaración del Médico forense la lesión era grave, y esta gravedad se aumentó á medida que pasaron las horas sin prestar auxilio de ningún género al ofen-

dido, dando tiempo á que el calor de la estacion precipitase la fermentacion de las sustancias alimenticias que contenia el tubo intestinal y con la dilatacion consiguiente de los gases habidos en el mismo, se verificase el derrame de dichos materiales sobre la membrana peritoneal é intestinos, ocasionando su inflamacion que en breve tiempo habia recorrido sus períodos hasta la gangrena que fué la causa inmediata de su muerte:

Resultando que formada causa y sustanciada por sus trámites, dió sentencia la referida Sala declarando que los hechos probados constituian el delito de homicidio de que era autor el procesado Pedro Gonzalez Suarez, sin que concurriesen en el hecho circunstancias atenuantes ni agravantes, siendo condenado en la pena de 15 años de reclusion temporal, accesorias y costas, y no á la indemnizacion por estar condenada:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso á nombre del procesado recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en el caso 3.º del art. 4.º de la provisional que los establece, y citando como infringidos el art. 431, caso 4.º, del Código penal; las leyes de Partida relativas á la manera de dictar las sentencias, y por analogia lo establecido por este Supremo Tribunal respecto á que aquellas deben sujetarse á lo alegado y probado; el principio jurídico erigido ya en jurisprudencia de que en caso de duda debe dictarse resolucio en el sentido más favorable al reo, y la doctrina generalmente admitida de que no es imputable á este el mal producido por la casualidad ó circunstancias no inherentes y de inmediata consecuencia del hecho perpetrado:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo se pasó á esta tercera, donde se le ha dado la sustanciacion que la ley determina:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés: Considerando que es reo de homicidio el que mata á otro, no siendo este ascendiente, descendiente ó cónyuge, ó concurriendo las circunstancias comprendidas en el art. 417 del Código penal, en conformidad al 419 del mismo:

Considerando que por más que la falta de auxilio al lesionado en largas horas aumentase la gravedad del mal y el calor de la estacion lo precipitase, no se sigue de ello que no tuviera, aun con la más esmerada asistencia el que ha resultado, ni que esa falta de auxilio fuese la causa eficiente de la muerte, atendida la gravedad de la herida:

Considerando que habiéndose apreciado en la sentencia contra que se ha recurrido los hechos consignados en los resultandos por delito de homicidio, y observando las formas prescritas para dietaria, no se ha cometido error comprendido en el caso 3.º del art. 4.º de la ley sobre casacion criminal, ni infringido el art. 431 del Código penal, así como tampoco las leyes de Partida en que se ordena las maneras de dictar sentencias, ni jurisprudencia de este Tribunal Supremo, ni los principios y doctrina de que en los casos dudosos hay que atenderse á lo más favorable á los reos, y que no es imputable el mal que sobreviene por accidentes; ni por esto mismo es admisible el recurso por no citar ley vigente determinada y concreta como es preciso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid pronunciada en 22 de Febrero último, y condenamos en costas al recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 11 de Octubre de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

#### Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Octubre de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia entre el Licenciado D. Juan Gonzalez Alonso, en representacion del Cabildo catedral de Cádiz, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, sobre que se revoque la Real orden de 17 de Enero de 1871 que declaró sujetos á la venta los bienes del patronato fundado por Doña Luisa Maria de Segura:

Resultando que Doña Luisa Maria de Segura en 13 de Febrero de 1691 fundó, previa facultad Real, un mayorazgo con varias condiciones, para el que llamó en primero y único lugar á su biznieto D. Francisco de Paula Coniguan y Segura, y á falta de descendencia legitima de él, y con los mismos bienes un patronato y obra pia, mandando que todos los que habia señalado y adjudicado para aquel sirviesen para este, y que sus productos se distribuyesen y gastasen todos los años en la forma siguiente: «que liquidada la renta de dichos bienes se pagasen los tributos y cargas que tuvie en y la cantidad que judicialmente declarasen maestros peritos que era necesario gastar en ellos en obras y reparos, se sacasen 50 ducados para el Dean y Cabildo catedral, como patronos que habian de ser de él, y á los que daba facultad y poder para distribuirlos en otra cosa que por Cabildo pleno se ejecutase ó acordase, y que hechas dichas bajas, lo que restase se dividiese en cuatro partes; que la primera la aplicarian dichos patronos para ayuda á la dote del estado que quisiese tomar una moza doncella huérfana, pobre, virtuosa, honesta y recogida, natural de dicha ciudad, hija de padres honrados, cristianos viejos, limpios de toda mala raza de moros, judíos, penitenciados y de los nuevamente convertidos á nuestra santa fé católica, ni de obra mala y reprobada secta, y que fuesen habidos de legitimo matrimonio, y si pareciese alguna parienta suya ó de su padre D. Jacinto Morales y Segura á pedir la dicha dote, queria y era su voluntad que hubiese de ser y fuese preferida á otra alguna, y si concurriesen dos ó más parientes se le hubiese de dar y diese, primero á la más pobre, honesta, recogida y de buena vida, fama y costumbres, y las unas y otras habian de hacer informacion judicial, la cual habia de ser vista y examinada por dichos patronos ántes de hacer el nombramiento: la segunda cuarta parte la aplicaba para ayuda de redimir y sacar de tierra de infieles el cautivo cristiano á quien por dicho Cabildo pleno se le adjudicase y señalase, el cual hubiese de ser y fuese precisamente natural de esta ciudad; y que si accadiese que los dichos cautivos fuesen mujeres, niños y niñas, siendo tales, naturales todos de esta dicha ciudad, queria y era su voluntad que redimiesen y sacasen de dicho cautiverio las referidas mujeres, niños y niñas ántes que los hombres, y si los unos y los otros fuesen de su linaje estos habian de ser preferidos á todos los demás, porque así era su voluntad; la tercera cuarta parte la aplicaba para la crianza, curacion y alimentos de los niños expósitos de la cuna de esta dicha ciudad, que no se conociesen quienes fuesen sus padres, ni se tuviese noticia de ellos, porque tambien era su voluntad; y la última cuarta parte la aplicaba á dichos Dean y Cabildo de la

Santa iglesia catedral de Cádiz, con varias cargas de misas y funciones religiosas que designa, encomendando á estos el patronato perpetuo y que no ejerciesen por sí la administracion de los bienes, sino que nombrasen en Cabildo pleno una persona de toda seguridad que diese cuenta en fin de cada año,» disponiendo por último «que este patronato y obra pia estuviese junto, unido y consolidado con el vínculo ó mayorazgo que fundó su padre D. Jacinto Morales y Segura, de modo que el que fuese poseedor del uno lo fuera del otro:»

Resultando de un testimonio de la anterior fundacion el Cabildo catedral de Cádiz, en 31 de Marzo de 1869, acudió al Gobernador de la provincia pidiendo que se exceptuase de la venta el patronato expresado por su carácter familiar y que en virtud de lo dispuesto por el Poder Ejecutivo de 4.º del mismo mes se formase el oportuno expediente para la decision que correspondiese: que cotejada la escritura, de que se ha hecho mérito, se pasó á informe de la Seccion de Propiedades y Oficial Letrado, quienes opinaron en sentido favorable á la excepcion, apoyándose en que por el carácter familiar de la fundacion se hallaba comprendida en la ley de 15 de Junio de 1856, y que la Junta provincial de Ventas, en sesion de 10 de Octubre de 1870 acordó, de conformidad con el dictámen del Oficial Letrado, la excepcion de los bienes de que se trata:

Resultando que elevado el expediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, la Junta Superior de Ventas en sesion de 9 de Enero de 1871, de conformidad con el Oficial Letrado de la Direccion, denegó la solicitud del Cabildo de Cádiz, y declaró sujetos á la venta los bienes del patronato de Doña Luisa Maria de Segura y con derecho en sus legitimos patronos á inscripciones intrasferibles en equivalencia, dándose conocimiento de esta resolucio para la vigilancia del cumplimiento de las cargas á los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernacion, al cual tocaba resolver lo que procediese acerca de la inversion de las rentas cuyos fines hubiesen caducado, «pero debiendo tenerse presente al hacer la liquidacion de las cargas, que la referente á la redencion de cautivos debia incorporarse al Estado por haber desaparecido su prestacion:»

Resultando que consultado este acuerdo con el Ministerio de Hacienda, por Real orden de 17 de Enero de 1871, de conformidad con lo propuesto por la Direccion y lo acordado por la Junta Superior de Ventas, «declaró sujetos á la venta los bienes del referido patronato y que sus legitimos patronos tienen derecho á inscripciones intrasferibles de la Deuda, á excepcion de la renta destinada á rescate de cautivos, en equivalencia,» fundándose, entre otras cosas, en que el patronato de Doña Luisa Maria de Segura es una institucion perpetua por sus fines y por los bienes con que fué dotado; en que no constituye una fundacion familiar, porque falta el orden en los llamamientos, esencial en todo vínculo perpetuo; en que segun la jurisprudencia de este Supremo Tribunal todas las fundaciones verdaderamente familiares se hallan comprendidas en la ley de 11 de Octubre de 1820, pero no así las benéficas y piadosas con cargos espirituales á cuya clase pertenecia la actual, y como mano muerta, comprendidos sus bienes en el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855; en que podia subsistir á pesar de la venta de estos y cumplirse sus fines con la renta de las inscripciones intrasferibles de que se ha hecho mérito, y en que la parte destinada á rescate de cautivos debia incorporarse al Estado por haber caducado su objeto:

Resultando que el Licenciado D. Juan Gonzalez Alonso en 4 de Abril siguiente entabló demanda ante este Supremo Tribunal con la solicitud de que en su dia se revoque la Real orden citada, y se declare que no se hallan sujetos á la venta decretada por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 los bienes pertenecientes al patronato fundado por Doña Luisa Maria de Segura, de que eran patronos sus representados, y en el caso de que la Sala confirmara dicha disposicion en cuanto manda la venta de los bienes de la indicada fundacion, la reformase relativamente á la excepcion que hace de la renta destinada al rescate de cautivos, mandando que las inscripciones intrasferibles de la Deuda del 3 por 100 que hayan de entregarse á los patronos, sea por el importe total de la renta del patronato, fundándose en el art. 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1844, 3.º de la de 11 de Julio de 1856, Reales órdenes de 2 de Marzo de 1867 y 26 de Enero de 1868, en la sentencia de este Supremo Tribunal de 17 de Febrero de 1866: en que de las cláusulas de la fundacion aparecia que el patronato era familiar: en que no pueden reputarse bienes de beneficencia pública los que se dejan para una obra particular de misericordia, por lo que no están comprendidos tampoco sus bienes en las leyes de desamortizacion; y en que la declaracion que hace la Administracion de que la parte designada á rescate de cautivos era arbitraria, porque no se citaba disposicion alguna legal que así lo previniese:

Resultando que el demandante presentó un testimonio expedido á su instancia por el Juzgado del distrito de San Antonio de la ciudad de Cádiz, en el que consta que en dicho Tribunal promovió expediente Doña Encarnacion Gomez Becerra sobre desvinculacion de varios patronatos, y entre ellos el fundado por Doña Luisa Maria de Segura, el cual se hallaba pendiente de sustanciacion: que en su vista manifiesta al ampliar la demanda que en ese pleito necesariamente han de intervenir la Hacienda y el Cabildo patrono: que la Real orden reclamada hace declaraciones ya en cuanto al carácter desvinculable del predicho patronato, ya relativamente á la condicion familiar del mismo: que si esta fuese confirmada, resultaria cohibida la libre administracion de justicia en el Tribunal ordinario, porque encontraria resueltas de hecho las cuestiones que en él se están debatiendo: que la jurisdiccion contencioso-administrativa no tiene competencia para conocer de las pertenecientes al derecho civil ó comun; y que no puede, por tanto, declararse sin grave peligro que los bienes del referido patronato están sujetos á la venta decretada en las leyes de desamortizacion, interin no recaiga ejecutoria en el referido pleito, supuesto que en ella aparecía calificada la fundacion por el único Tribunal competente, y acaso adjudicados sus bienes á los parientes de la instituidora:

Resultando que el Ministerio fiscal pidió que se absolviese á la Administracion de la demanda y se declarase subsistente la Real orden reclamada, exponiendo que la Administracion activa, y en su caso y lugar la contenciosa, es la competente para declarar si los bienes de un patronato benéfico están ó no exceptuados de la desamortizacion: en que son instituciones benéficas y no familiares para los efectos de las leyes desvinculadoras y desamortizadoras aquellas cuyos bienes se distribuyen en beneficio de extraños, aunque los fundadores dieran la preferencia á sus parientes en concurrencia con personas extrañas, los cuales están comprendidos en la ley de 1.º de Mayo de 1855, por cuanto en su esencia son bienes de beneficencia, y dicha ley no establece distincion alguna; y en que el Estado, en la parte destinada á la redencion de cautivos, es sucesor, y en los derechos de las instituciones hechas en favor de objetos benéficos ya caducados por la mudanza de los tiempos.

Resultando que por auto para mejor proveer acordado por la Sala en 11 de Junio último, se libró carta-orden al Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de Cádiz para que remitiese testimonio en cuanto fuese suficiente acerca de

la pretension deducida en aquel Juzgado por Doña Encarnacion Gomez Becerra en la demanda que habia propuesto sobre desvinculacion de varios patronatos, si esta se dirige en todo ó parte á reclamar la adjudicacion del fundado por Doña Luisa Maria de Segura en 13 de Febrero de 1691 con destino á dotar doncellas huérfanas y virtuosas, á la redencion de cautivos, con expresa condicion en ámbos casos de que sean naturales de dicha ciudad y preferidos sus parientes, á la crianza, educacion y alimento de los niños expósitos de la casa-cuna de la misma, á misas y otros sufragios piadosos, expresando el estado de tramitacion en que se halle dicho expediente, y que acompañase, si se hubiese determinado, copia de la sentencia que en él haya recaido:

Resultando que devuelta dicha carta-orden por el referido Juez, resulta que la Doña Encarnacion Gomez Becerra en 17 de Marzo de 1869 presentó escrito oponiéndose á la desvinculacion de los bienes que constituyen las fundaciones de varios patronatos, entre ellos el de Doña Luisa Maria de Segura, y suplicando que se tuviese por admitida la demanda, mandamiento á los Notarios que señalase para que se facilitasen copia de las fundaciones respectivas, y que por un otrosí solicitó que se le ayudase como pobre, confiándose traslado de este incidente al Promotor fiscal, en cuyo estado se encuentran los autos, sin que posteriormente se haya hecho gestion alguna ni aparezca el objeto de la fundacion de este patronato por no haberse presentado la escritura:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites: Considerando, en cuanto á la incompetencia enunciada por el actor en el escrito de ampliacion á la demanda, que corresponde á la Administracion activa decidir las cuestiones que versan acerca de la inteligencia y cumplimiento de las leyes y disposiciones vigentes sobre desamortizacion, en lo que se refieren á los bienes comprendidos en las mismas, segun lo dispuesto en el art. 30 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y en los 42 y 43 de la de 11 de Julio de 1856, y lo establecido en su conformidad por la constante jurisprudencia así del Consejo de Estado como de este Supremo Tribunal:

Considerando que á esta clase pertenece la cuestion promovida por el Cabildo catedral de Cádiz, pidiendo que se declarasen exceptuados de la venta los bienes del patronato fundado por Doña Luisa Maria de Segura en 13 de Febrero de 1691, que ha sido resuelta en la Real orden impugnada de 17 de Enero de 1871, sin que obste á la competencia de la Administracion, ni á la de esta Sala para conocer en la via contenciosa de este asunto, que Doña Encarnacion Gomez Becerra intente promover demanda sobre desvinculacion de varios patronatos, segun manifestó en el escrito presentado en el Juzgado del distrito de San Antonio de la ciudad de Cádiz de 17 de Marzo de 1869, porque además de que resulta de las diligencias practicadas para mejor proveer que ha abandonado su proposito, no se ha formalizado la demanda indicada, ni consta que haya de referirse precisamente á la misma fundacion que se ventila en estos autos:

Considerando, respecto del fondo, que por el art. 1.º de la citada ley de 1.º de Mayo de 1855 se declaran en estado de venta los bienes pertenecientes á la Beneficencia, en los cuales están comprendidos tanto los de la pública como los de la privada, atendiendo á su letra y espíritu, porque dicha ley no establece distincion alguna; y que esta debe ser su genuina inteligencia lo demuestra la circunstancia de que al designar en seguida dicha ley á los de instrucion, los determina con el calificativo de pública, que no se hubiera omitido en los de Beneficencia, si la intencion del legislador hubiera sido limitar tambien sus efectos á la pública:

Considerando que las cláusulas claras y expresas del predicho patronato demuestran que es de carácter puramente benéfico y piadoso, puesto que los productos líquidos de los bienes que le constituyen están destinados á dotar doncellas pobres, huérfanas, virtuosas y naturales de la expresada ciudad de Cádiz, á la redencion y rescate de cautivos cristianos tambien naturales de la misma ciudad, á la crianza, curacion y alimento de los niños expósitos, y á los sufragios espirituales que se designan:

Considerando que no altera la naturaleza del mencionado patronato la circunstancia de haber dado la fundadora preferencia á sus parientes para obtener las repetidas dotes y el rescate, porque á falta de estos están llamados los extraños, y principalmente porque no se hace llamamiento en favor y utilidad de familias y personas determinadas, condicion esencial para que procediera calificarle de familiar y comprendido en la ley de desvinculacion de 11 de Octubre de 1820, segun está declarado por la uniforme jurisprudencia de este Supremo Tribunal:

Considerando, por tanto, que la referida fundacion y las demás de su índole se hallan subsistentes, sin más alteracion que la de estar sujetos sus bienes á la desamortizacion y conversion en inscripciones intrasferibles de la Deuda del Estado, equivalentes á las rentas que disfrutaban por los bienes que poseian, con arreglo á lo prescrito en el precitado art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, al 20 de la misma, y á los 17 y 18 de la de 11 de Julio de 1856, cuyas inscripciones deben ser entregadas á los patronos ó administradores para que los productos se destinen al cumplimiento de los objetos piadosos y benéficos, conforme á la voluntad de los respectivos fundadores, que debe ser y ha sido respetada:

Y considerando que si bien procede declarar la caducidad de la parte de la mencionada fundacion dedicada al rescate de cautivos, su importe no debe incorporarse al Estado, puesto que, segun previenen los artículos 4.º y 6.º del Real decreto de 22 de Enero último, corresponde al Ministerio de la Gobernacion la facultad de aplicar á la Beneficencia pública los fondos procedentes de objetos caducados:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta en nombre del Cabildo catedral de Cádiz; quedando en su virtud firme la Real orden reclamada de 17 de Enero de 1871 expedida por el Ministerio de Hacienda, en cuanto declara sujetos á la venta los bienes del patronato fundado por Doña Luisa Maria Segura, y que sus legitimos patronos tienen derecho á inscripciones intrasferibles de la Deuda; entendiéndose que las correspondientes á la renta destinada al rescate de cautivos se entregarán al Ministerio de la Gobernacion para los efectos que prescriben los artículos 4.º y 6.º del Real decreto de 22 de Enero del año corriente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion provenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 5 de Octubre de 1872.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**Dirección general de Rentas.**

*Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 38 premios mayores de los 1.600 que comprende el sorteo de este día.*

Números.	Premios. Pesetas.	Administraciones.
18.433	80.000	Madrid.
7.582	50.000	Zaragoza.
20.117	20.000	Barcelona.
30.781	10.000	Jerez.
42.991	5.000	Madrid.
45.598	5.000	Idem.
49.223	2.500	Bilbao.
48.462	2.500	Puenteáreas.
4.337	2.500	Granada.
28.164	2.500	Murcia.
47.461	2.500	Pozuelo de Alarcón.
14.211	2.500	Madrid.
5.810	2.500	Idem.
30.790	2.500	Jerez.
20.946	2.500	Barcelona.
8.226	2.500	Madrid.
11.960	2.500	Puenteáreas.
13.744	2.500	Valladolid.
7.734	2.500	Zaragoza.
7.079	2.500	Valladolid.
23.827	2.500	Santander.
25.438	2.500	Madrid.
17.257	2.500	Barcelona.
2.800	2.500	Sevilla.
2.673	2.500	Murcia.
8.770	2.500	Cádiz.
49.910	2.500	Córdoba.
1.904	2.500	Madrid.
10.151	2.500	Barcelona.
16.633	2.500	Idem.
5.827	2.500	Madrid.
26.437	2.500	Barcelona.
4.991	2.500	Ecija.
14.642	2.500	Manresa.
14.274	2.500	Madrid.
9.652	2.500	Málaga.
29.375	2.500	Cádiz.
4.450	2.500	Idem.

En el sorteo celebrado en este día en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña ha resultado salir agraciada la siguiente:

*Huérfana.*

Doña María Alejandra Retorta, hija de D. Manuel, Mili-ciano nacional de Orgaz.

NOTA. En este sorteo no han podido adjudicarse los premios de 125 pesetas asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia de esta capital porque no consta en esta Dirección que exista alguna con derecho á obtenerlo.

*Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 7 de Noviembre de 1872.*

Constará de 18.000 billetes, al precio de 60 pesetas cada uno, dividi dos en décimos, y por consiguiente á razón de 6 pesetas la fracción ó décimo, distribuyéndose 810.000 pesetas en 925 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1..... de.....	160.000
1..... de.....	80.000
1..... de.....	40.000
2..... de 10.000.....	20.000
20..... de 3.000.....	60.000
450..... de 600.....	270.000
450..... de 400.....	180.000
<b>925</b>	<b>810.000</b>

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se hará después un doble sorteo especial para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vención del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Dirección puede acordar transferencias de pagos mediante solicitud de los interesados.

Madrid 28 de Octubre de 1872.—El Director general, J. Ulloa.

**Dirección de la Caja general de Depósitos.**

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 30 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, primer semestre de 1872, núm. 44 de sorteo, carpeta núm. 1.874 de señalamiento. Idem de resguardos al portador, segundo semestre de 1871, carpetas números 3.401 á 3.425 de señalamiento.

Idem de resguardos al portador, primer semestre de 1872, bola 56 de sorteo, carpetas números 416 á 420 de señalamiento.

Madrid 28 de Octubre de 1872.—El Director general, Facundo de los Ríos y Portilla.

**Dirección general de la Deuda pública.**

*Secretaría.*

El día 30 del actual satisfará la Tesorería de esta Dirección el importe de las facturas de intereses de inscripciones cuyos números á continuación se expresan:

Del primer sorteo, facturas números 205 á 240 y 71 á 80. Idem del segundo sorteo, facturas números 801 á 810. También se abonarán las correspondientes á semestres anteriores á 1.º de Enero de 1872 presentadas ántes del 23 de Junio último.

Madrid 28 de Octubre de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—Heredia.

**Tesorería Central de la Hacienda pública.**

*Bonos del Tesoro.*

El día 30 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 101 al 140.

Madrid 28 de Octubre de 1872.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

El día 30 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas facturas estén señaladas con el número de sorteo 462.

Madrid 28 de Octubre de 1872.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

*Billetes del Tesoro.*

El día 30 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Enero último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 1.004 al 1.072.

Madrid 28 de Octubre de 1872.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Dirección general de Correos y Telégrafos.**

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Berlanga y el Burgo de Osma.*

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Berlanga al Burgo de Osma la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 23 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cuatro horas 15 minutos, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Soria.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Valladolid ó en la de Soria.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tábica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá substarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de substar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Soria y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Berlanga y el Burgo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 22 de Noviembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.625 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la subalterna de Rentas del Burgo de Osma ó Berlanga, como dependencias de la Caja general de

Depósitos, la suma de 162 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno civil de la provincia para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Berlanga al Burgo de Osma y vice versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 19 de Octubre de 1872.—El Director general, J. M. Villavicencio.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.**

*EXPOSICION UNIVERSAL DE 1873 EN VIENA.*

*PROGRAMA ESPECIAL.*

**Exposicion de los instrumentos de arco de Cremona.**

(Exposicion adicional, núm. 8.)

Los instrumentos de arco de Cremona son conocidos de todo el mundo por su nombre y fama. Son el objeto de los más vivos deseos por parte de los artistas y de las más serias investigaciones por la de los inteligentes; habiéndose apoderado de los coleccionistas la misma aficion á poseer esta clase de instrumentos antiguos, como sucede con los cuadros y otros objetos de arte. Mas á pesar de esto, cuan imperfectas son aun las ideas que se tienen sobre el origen y el desarrollo de esta industria, ó más bien sobre los motivos que dieron lugar á la formacion de este arte industrial, que ha dado unos productos tan buscados y tan justamentos estimados, así como sobre los hombres á quienes se debe su perfecta construccion.

Seria muy agradable y útil investigar el origen de un arte que no sólo floreció durante tres siglos, sino que continúa gozando un crédito siempre creciente y sigue aumentándose en todas partes; pero que al interés teórico vienen todavía á unirse puntos de vista prácticos muy importantes.

Hace más de un siglo que la fabricacion de los violines de Cremona (comprendiéndose bajo este nombre los trabajos de los mejores Maestros italianos), ha cesado de servir de modelo. Después de la muerte de los dos más grandes Maestros Stradivarius y Guarnerius, que tuvo lugar en los primeros 30 años del siglo pasado, la fabricacion de los violines anduvo muy pronto hácia su decadencia.

Entretanto esta industria se habia establecido en otras países, y algunos Maestros observaron las reglas que la Escuela de Cremona habia seguido en la construccion de sus productos; pero poco á poco las buenas máximas que los Maestros italianos habian establecido en sus menores detalles y apariencia como una tradicion sagrada cayeron en desuso y hasta en olvido. Se creyó poder construir los mejores, y sólo se fabricaron instrumentos imperfectos; lo que desde luego no fué observado, en atencion á que una de las particularidades de los instrumentos de arco es de no alcanzar su completa perfeccion sino despues de un número de años, y que por consiguiente no se podia apreciar ántes todo su valor. Lo peor de este celo inconsiderado de progreso es que se lanzó tambien sobre los antiguos instrumentos bien fabricados que se imaginaron se perfeccionarian bruñendo sus cubiertas, procedimiento que echó á perder para siempre una cantidad de los más preciosos instrumentos.

Como por una parte no se fabricaron sino con raras excepciones instrumentos incapaces de desarrollo, y por otra se quitó por ignorancia á los antiguos su superioridad, resultó un vacío en la fabricacion y una falta de productos, por lo que los violines italianos fueron buscados exclusivamente hasta el punto que los nuevos instrumentos bien fabricados, sin embargo, y segun la regla del arte, no podian encontrar compradores.

Pronto los verdaderos Cremonas encarecieron considerablemente, sobre todo despues que los ricos aficionados acaparaban los más hermosos instrumentos para los gabinetes que creaban de este artículo, que habia llegado á ser una rareza.

No era de extrañar que si la construccion de violines originales no ofrecia algun porvenir, que los constructores de

instrumentos siguiesen la corriente y tentasen fortuna con las imitaciones.

De modo que por mucho tiempo se concretaron á la imitación de los puntos exteriores (al barniz, al contorno, á las *ff*, á las volutas &c.), sin preocuparse de la construcción interior y de la bondad de la madera, por lo que no se les podía reprochar nada. No obstante, esta imitación tenía de perjudicial que alimentó las dudas de los compradores y pudo dar lugar á errores, pasando de unas manos á otras.

Para poner remedio á estos incidentes y conducir la fabricación de los instrumentos de arco á su vía normal, sería menester ilustrar al público interesado sobre las condiciones que dieron á los instrumentos de Cremona su verdadero valor, así como sobre el método seguido por los antiguos Maestros en la construcción de estos productos.

Las numerosas investigaciones hechas hasta ahora relativas á este asunto, y notablemente las del físico Savart, á pesar de toda su perspicacia no se ha podido conocer por qué *leyes acústicas* este modelo de violín, descubierta por la vía empírica, es precisamente y á exclusión de todo otro el que corresponde perfectamente á las exigencias del arte. Habiendo descubierto la vía empírica este modelo, que no se ha superado, y que lo será difícilmente de los de Stradivarius y Guarnerius, por este motivo debemos volver sobre sus pasos.

El Maestro inteligente que ha estudiado estos instrumentos modelos en todas sus partes esenciales y sin descuidar la madera con que están contruidos, y el contorno, sabe ya las condiciones necesarias para producir ese hermoso tono noble y poderoso que lo distingue, y aun puede con toda modestia esperar el construir instrumentos tan perfectos, con tal que tenga á su disposición madera de la misma calidad.

Y si Maestros competentes han demostrado con numerosos ejemplos que han venido públicamente á franquear la vía á esta convicción; si se ha probado que para dar á los contemporáneos y á la posteridad productos de igual superioridad no había otro medio más que seguir exactamente las huellas de los mismos Maestros italianos, esto sería concurrir á poner en su lugar la presente construcción del violín, librando á sus representantes de la humillación de deber entregar sus productos bajo un nombre extranjero para obtener un precio en relación con su valor; y en fin, obviar por una parte á la falta, ya sensible, de instrumentos perfectos, y por otra á preservar de esta escasez á la generación futura, que también en vista de la naturaleza particular de los instrumentos de arco tiene derecho á la producción de la época que la precede.

Un concurso público de este género proporcionaría la ocasión de continuar este deber que hemos mencionado, y además muy importante bajo el punto de vista científico, á saber: el desarrollo histórico de la construcción del violín en Italia. Es verdad que gracias al celo particular de algunos Maestros y aficionados se poseen ya trabajos preparatorios que podrían desde luego arrojar sobre la cuestión algunas luces preciosas, y ofrecer también algunos puntos de apoyo á las investigaciones posteriores; pero estos datos son aun muy imperfectos y se desea que otros vengan á completarlos.

Esto sería, sin contradicción, un paso decisivo en esta dirección, la reunión en un mismo lugar de un gran número de los mejores instrumentos y más característicos de los antiguos Maestros. El juicio de personas expertas llegaría á establecer el carácter distintivo de las diferentes Escuelas y Maestros, las relaciones recíprocas de las primeras, así como la marcha del desarrollo en los últimos.

Se demostraría también, y sobre todo, como este modelo de violín se ha transformado sucesivamente y con una admirable consecuencia, pasando por muchas modificaciones relativas al contorno, á las bóvedas, á la anchura de las celices, á las formas de las *ff*, &c., desde los más antiguos productos conocidos de Pedro Dardelli y de Duiffoprugar hasta las perfectas creaciones de Stradivarius y José Guarnerius. Tal relación no puede obrar sino de una manera favorable sobre la fijación definitiva de los principios que presiden á la construcción del violín. Otra ventaja que resultaría sería de extender la esfera de nociones ya conocidas relativas al tiempo y lugar donde cada uno de los Maestros desarrolló su actividad creadora, porque á falta de otros datos, la targeta que se encuentra encolada en los instrumentos, con tal que además sea auténtica, constituye á poca diferencia el solo origen que sea respectivamente cierto.

Hé aquí el programa de esta Exposición:

1.ª La Exposición de los instrumentos de Cremona forma una anexión de la Exposición universal.

2.ª Esta comprende el violín y los otros instrumentos que pertenecen á esta familia, tales como la viola ó alto violoncelo y sus variedades, y también el contrabajo. Sería de desear el ver expuestas las partes distintas y constitutivas de estos instrumentos; pero de una autenticidad reconocida, por ejemplo, tases, mástiles de bajo, puentes, almas &c.

3.ª Vista la necesidad de reducirse en un espacio limitado, la Exposición no comprenderá sino los Maestros italianos desde los primeros tiempos en que apareció este arte hasta el fin del siglo XVIII, aproximadamente desde Pedro Dardelli y Gaspar Duiffoprugar hasta Lorenzo Storioni; pero atendida la íntima relación que existía entre la escuela del Tirol del siglo XVII y la de Cremona, la Exposición comprenderá igualmente á Jacobo Stainer, los dos Albani y Matías Klotz.

4.ª La admisión á la Exposición depende de la decisión que tomará una sección de la Comisión Imperial de la Exposición universal, á la cual serán invitados para tomar parte todos los verdaderos concededores de varios países. En principio no será totalmente excluido de la Exposición sino los instrumentos no auténticos, esto es, de origen no italiano, excepto los del Tirol, y los que si bien auténticos en algunas partes han perdido con sus reparaciones su carácter original. Al contrario, las obras cuyo origen italiano esté bien demostrado, pero que el nombre del Maestro sea desconocido ó que la indicación dada por el expositor parezca evidentemente inexacta, se clasificarán en la categoría de **instrumentos dudosos**.

5.ª Los instrumentos se colocarán sobre mesas ó dentro de escaparates con cristales, de modo que se puedan examinar todas sus faces.

Se guardarán con el mayor cuidado y seguridad las cajitas ó estuches en que estén colocados los instrumentos destinados á la Exposición en armarios puestos convenientemente sobre mesas.

6.ª No pudiéndose indicar las disposiciones que se tomarán relativas á la colocación de estos objetos sino de una manera general, no se determinarán las medidas definitivas hasta que se conozca el conjunto que forme la totalidad de los instrumentos que concurren á esta Exposición. La Comisión correspondiente, de acuerdo con los méritos que se han mencionado en el art. 4.º, dispondrá decididamente lo referente á ellas.

Desde luego los violines y los altos ó violas estarán separados de los violoncelos y de los bajos y contrabajos, y en cuanto al arreglo posterior se dividirán según los lugares de producción y las Escuelas. La ciudad de Brescia, por ejemplo, con sus antiguos Maestros Peregrino Zanetto, Gasparo di Saló, Giov. Paolo Magini &c. Los que además no se hallan unidos por un lazo común, podrán formar un grupo aparte. Al con-

trario los nombres de Andreas Amati y Antonio Stradivarius podrán, á título de creadores de Escuelas particulares, servir de centro de unión de otros muchos Maestros, aunque cada una de estas Escuelas haya extendido sus ramificaciones de Cremona, su patria original, sobre un número de ciudades tales como Plasencia, Milan, Turin, Brescia, Mantua, Verona, Padua, Venecia, Treviso, Ferrara, Bolonia, Lucca, Liorna, Florencia, Pésaro, Roma y Nápoles.

7.ª La comisión que se nombrará para examinar los objetos de esta Exposición se compondrá de personas inteligentes en la materia, y sería de desear que los mismos expositores propusiesen los candidatos, cuyas proposiciones al tiempo de la elección se tomarán en consideración tanto como sea posible.

Los miembros de la sección que deberá decretar la admisión de los instrumentos en la Exposición formarán parte también de la antedicha comisión. El juicio que deba pronunciarse no debe tener por objeto establecer grado de mérito entre los instrumentos expuestos, sino únicamente de resaltar en cada uno de ellos las cualidades que dan á los instrumentos de arco su verdadero valor, ó que ofrezcan puntos de apoyo para la historia de la fabricación del violín. Además la referida comisión emitirá en un resumen sus observaciones sobre las condiciones que deben poseer los instrumentos modernos, y establecerá los principios que deben seguirse por una parte para conducir la fabricación del violín al método de los antiguos italianos sobre todo de los modelos, y por otra para desvanecer las dudas del público relativas á los nuevos instrumentos.

8.ª Los expositores deberán unir á sus instrumentos noticias explicativas ó históricas, facilitar todos los datos que se refieran á ellos y que puedan servir para dar alguna luz sobre la historia del violín. Una relación redactada sobre estos datos, sobre los protocolos de la comisión y sobre las investigaciones anteriores hechas hasta aquí se publicará por medio de la prensa ilustrada con grabados, si hubiese motivo para ello.

9.ª Los nombres de los expositores se publicarán en el catálogo, salvo el caso que alguno pidiese el tenerlo secreto.

10. Los expositores pueden, si gustan, unir á sus instrumentos los precios á que estarían dispuestos á cederlos.

11. La exposición durará á lo menos seis semanas, y tendrá lugar en el curso del verano de 1873.

Las medidas referentes á los detalles y disposiciones que se darán tanto como sea posible de acuerdo con los interesados se publicarán posteriormente.

No es sólo el atractivo de la novedad el que ha inspirado la idea de esta Exposición, sino la necesidad de reunir al mismo tiempo y sobre un mismo punto un gran número de instrumentos de los antiguos Maestros que se encuentran esparcidos en todo el globo ó confinados en los gabinetes de colecciones para formar un cuadro del conjunto, representando en general la construcción clásica del violín con el objeto de deducir tanto en el interés de la construcción moderna como en el del arte una regla segura que en lo sucesivo sirva de norte en estas dos direcciones. Ojalá que esta idea pueda encontrar en las esferas que interesa una acogida favorable y un apoyo decisivo.

42 Prater strasse.

Viena 4.º de Octubre de 1871.

El Presidente de la Comisión Imperial, Archiduque Reniero.

El Director general, Baron de Schwarz-Senborn.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### Administración económica de la provincia de Cádiz.

D. Lorenzo Hernando, Administrador económico de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Cristóbal Mariano Perez, Administrador que fué de Rentas de Algeciras, ó á sus herederos, caso de haber fallecido, para que se presenten por sí ó por medio de apoderado legalmente autorizado, en el término de 20 días, á contar desde la publicación del presente, en esta Administración para enterarse de una providencia del Tribunal Mayor de Cuentas del Reino.

Cádiz 26 de Octubre de 1872.—Lorenzo Hernando.

### Administración económica de la provincia de Madrid.

Intervención.—Clases pasivas.

El día 2 de Noviembre próximo venidero se abrirá el pago de la mensualidad corriente á las clases activa y pasiva que perciben sus haberes por la Caja del Tesoro de esta provincia. El de las clases pasivas tendrá lugar:

Sábado 2, de diez y media á tres y media.

Jubilados de todos los Ministerios y primera clase del Monte-pío militar.

Lunes 4, de id. á id.

Jefes retirados, menos los que son alta, Monte-pío civil, desde la letra R á la Z, y los que son alta en esta clase, y tercera clase del Monte-pío militar.

Martes 5, de id. á id.

Cesantes de todos los Ministerios, menos los de Hacienda, y segunda clase del Monte-pío militar.

Miércoles 6, de id. á id.

Cesantes de Hacienda, Monte-pío civil, de la A á la E, y clase de Marina del Monte-pío militar.

Jueves 7, de id. á id.

Capitanes y subalternos retirados, menos los que son alta, emigrados de América, convenidos de Vergara, Monte-pío civil, de la F á la L, y pensiones remuneratorias.

Viernes 8, de id. á id.

Retirados de Marina y tropa, menos los que son alta, excluidos, Monte-pío civil, de la M á la Q, y Monte-pío de Jueces.

Sábado 9 y lunes 11, de id. á id.

Todas las nóminas sin distinción, y los individuos que son alta en las del Monte-pío militar, en las de Jefes retirados, en las de Capitanes subalternos, y en las de Marina y tropa.

Martes 12, de id. á id.

Retenciones exclusivamente.

Madrid 28 de Octubre de 1872.—Gabriel Sanchez Alarcon.

### Administración económica de la provincia de Pontevedra.

Negativa la tercera subasta celebrada el 6 del actual para el arrendamiento de las rentas forales por frutos del año último, por lo que respecta á las que el Estado percibe en los

partidos de Vigo y Puenteacaldelas, esta Administración acordó anunciar la cuarta con la rebaja del 10 por 100 del tipo que ha servido de base en aquella, en conformidad de lo dispuesto en la instrucción de 16 de Junio de 1853 y Real orden de 14 de Setiembre de 1867, y con sujeción al pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 175, correspondiente al 27 de Julio del corriente año.

Dicha cuarta subasta se celebrará el día 24 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana, ante el que suscribe, y con asistencia del Jefe Interventor, del de la Sección respectiva y Escribano público; verificándose á la vez en Madrid ante funcionarios de igual clase, y en las cabezas de los partidos en que radican ante los Sros. Jueces de primera instancia, Promotor fiscal y el correspondiente Notario, en el local de sus dependencias respectivamente: esto por lo referente á las rentas del primer partido por exceder el tipo de arrendamiento de 3.000 pesetas, que en cuanto á las del segundo, habrá de efectuarse tan sólo en esta Administración y Juzgado á que pertenecen, en razón á que no llega á esta cantidad, quedando en ámbos casos pendiente el remate de lo que resuelva la Dirección general del ramo, respecto á su aprobación ó la Autoridad á quien corresponda.

La licitación se hará separadamente por cada uno de los expresados partidos, hallándose de manifiesto para este acto el pliego de condiciones y presupuestos comprensivos del por menor de las rentas cuyos tipos se resumen en la siguiente demostración:

Partido de Vigo.—Tipo de la tercera subasta, 6.628.62.—Diez por 100 de rebaja, 662.86.—Tipo para la cuarta, 5.965 pesetas 76 céntimos.

Partido de Puenteacaldelas.—Tipo de la tercera subasta, 349.—Diez por 100 de rebaja, 34.90.—Tipo para la cuarta, 314 pesetas 10 céntimos.

Pontevedra 23 de Octubre de 1872.—El Jefe económico, Jacinto Zubiri.

### Administración del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 27 de Octubre de 1872.

Aquilino Chamorro, Sigüenza.

Aniceto Sanz, Cigales.

Bráulio Tereño, Chinchón.

Cecilia de Lujan, Arenas.

Donato García, Salamanca.

Daniel Martínez, Puertollano.

Eusebio Baquer, Asparugos.

Francisco Barrio, Barriosuso.

Ignacio Perez, Santander.

Inocencio Merino, Gordaliza (Villalón).

Julian Lopez, Prosperidad.

José Gonzalez, Astorga.

Juan Lopez, Colmenar.

Luis García, Pardo.

Mercedes Valadice, Barcelona.

Mariano Dorado, Don Benito.

Pedro Bolea García, Lorea.

Servando Fernandez, Burgos.

Vicente Lloret, Aranjuez.

IMPRESOS.

Fernando Leguex, Escorial.

Miguel García, Plasencia.

Madrid 28 de Octubre de 1872.—El Administrador, José María.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### Alcaldía constitucional de Caravaca.

D. Jerónimo Carreño y Capel, Alcalde primero constitucional interino de esta ciudad.

Hago saber que en expediente promovido ante la Municipalidad por D. Juan Simarro Egea, de este vecindario, en solicitud de que se le conceda para edificar un solar situado en la calle de Aurora de esta ciudad; su extensión 118 metros 78 decímetros, se acordó anunciar al público la existencia de dicho solar, para que en el término de 30 días, contados desde el día en que el edicto aparezca en la GACETA DE MADRID, puedan las personas que se crean con derecho al mismo, deducirlo ante el Ayuntamiento á los fines que procedan.

Caravaca 26 de Octubre de 1872.—El Alcalde, Jerónimo Carreño.—El Secretario, Joaquín Amoraga.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados de primera instancia.

Barcelona.—San Pedro.

D. Francisco Galicia Junquera, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona.

Por el presente segundo edicto que se expide en méritos de diligencias de juicio ejecutivo, instado por los Sres. Casanovas Moreu é hijos contra D. Eduardo Viada y Vilaseca, cuyo actual paradero se ignora, se cita á D. Eduardo Viada y Vilaseca para que dentro del término de 15 días comparezca ante este Juzgado ó reconocer sus firmas puestas al pie de pagarés presentados por dichos Sres. Casanovas Moreu é hijos; bajo apercibimiento de que si deja de efectuarlo se le declarará confeso en la legitimidad de sus firmas continuadas al pie de los repetidos pagarés.

Barcelona 14 de Octubre de 1872.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., Manuel Trujillo, Escribano. X—609

Lalín.

D. Benigno Fraga, Juez de primera instancia del partido de Lalín.

Por el presente y segundo edicto se cita, llama y emplaza á Ignacio y José María San Miguel Castro, ausentes en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de nueve días, que empezarán á contarse desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, concurren á este Juzgado, Escribanía de D. Manuel Vila, á quien sustituye el autorizante, á contestar la demanda ordinaria propuesta por el Procurador D. Antonio Gontan, representando á Francisca, Antonia y María Alonso Gonzalez y los respectivos maridos de las primeras José Asorey y José Gomez, vecinos de San Juan de Larazo, sobre nulidad de una escritura de venta otorgada á favor de D. José María San Miguel; prevenidos de que si dentro de dicho término no la contestasen, se sustanciarán los autos en su rebeldía, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lalín á 25 de Setiembre de 1872.—Benigno Fraga.—El Escribano, L. Rafael de Membiola. X—605

**Madrid.—Audiencia.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, y á instancia y de conformidad de los interesados, se suspende la subasta de varias fincas rústicas y urbana, sitas en término de Puertolapiche, que estaba señalada para el día 28 del corriente y hora de las doce de su mañana.

Madrid 26 de Octubre de 1872.—El actuario, Villarrubia. X—640

**Madrid.—Hospital.**

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito del Hospital en esta corte, se hace público por medio de este segundo edicto el fallecimiento intestado de D. Ricardo Sanchez Osorio, para que en el término de 20 días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del autorizante á ejercitar las acciones de que se crean asistidos los que se consideren con derecho á heredarle; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el plazo marcado les parará el perjuicio que haya lugar: haciéndose notorio que se ha personado en autos con tal objeto la madre del finado Doña Pilar Mendiña.

Madrid 26 de Octubre de 1872.—El Escribano, Antonio Marco. X—607

**Madrid.—Latina.**

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, referendada del Escribano D. Tomás Bande, su fecha 21 del corriente mes de Octubre, se cita, llama y emplaza á los herederos de Doña María Candelas Ripoll, para que dentro del término de 30 días, siguientes al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en dicho Juzgado de la Latina y Escribanía de Bande á contestar la demanda de tercería de dominio de tres casas, sitas en esta corte y su calle de los Tres Peces, números 4, 6 y 8 nuevos, que pertenecieron al patronato Real de legos, fundado por Doña Juana Ponce de Leon, interpuesta por D. Manuel Yera y Rodriguez en escrito de 14 de Agosto último, y de la cual se confirió traslado por nueve días á la Doña María Candelas Ripoll; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Octubre de 1872.—Tomás Bande. X—608

**CÓRTESES.****SENADO.**

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. LAUREANO FIGUEROLA.

Extracto oficial de la sesión celebrada el lunes 28 de Octubre de 1872.

Abierta la sesión á las tres ménos cuarto, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de que la comisión que entiende en el proyecto de ley comprendiendo en los artículos 4.º y 9.º de la ley de 2 de Julio de 1870 los ferrocarriles de Madrid á Malpartida y de Mérida á Sevilla, había nombrado Presidente al Sr. Díez (D. Eugenio) y Secretario al Sr. Morales Diaz, y la que ha de informar acerca del en que se releva al Sr. Duque de los Castillejos del impuesto especial en la sucesion de los títulos de Conde de Reus y Vizconde del Bruch, había elegido respectivamente para idénticos cargos á los Sres. Milans del Bosch y Balart.

Se recibieron con agrado, acordándose pasaran á la Biblioteca, dos ejemplares de los Estudios históricos relativos á las ordenes militares portuguesas, que remitia su autor, D. Enrique del Castillo y Alba.

El Sr. **Suarez Inclán**: Tengo el honor de presentar al Senado una exposición que el Sr. Obispo de Málaga dirige á las Cortes, con la fundada y legítima pretension de que el Senado se sirva rechazar en su día el proyecto de ley llamado de arreglo ó dotacion del clero, y con objeto de que lo tenga presente la comisión que haya de informar sobre él cuando ese proyecto venga al Senado.

Se anunció que pasaría á la comisión correspondiente.

Leída la proposición de ley relativa á conceder una pensión á la viuda de D. Carlos Rubio, dijo en su apoyo

El Sr. **Contreras**: Pocas palabras tengo que decir para sostener la proposición que se acaba de leer. El año 71 defendió el Sr. Balaguer esa misma proposición con feliz éxito, logrando se tomara en consideracion en el Congreso y se aprobase despues; pasó al Senado, pero disueltas las Cortes quedó paralizado su curso como era natural. En la pasada legislatura tuve yo el honor de apoyarla en esta Cámara, y fué tomada en consideracion, no teniendo ulterior resultado por la misma razon que en la otra legislatura, y hoy me atrevo á suplicar al Senado que la tome en consideracion. Es cuanto tengo que decir.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia**: Uno mi ruego al del Sr. Senador Contreras, en favor de la viuda del distinguido republico D. Carlos Rubio, cuyos eminentes servicios prestados á la causa de la libertad son de todos conocidos.

Leída nuevamente la proposición, y prévia la oportuna pregunta, fué tomada en consideracion.

**ORDEN DEL DIA.****Preguntas é interpellaciones.**

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia**: Debo contestar á tres preguntas que hace días me ha dirigido el Sr. Morales Diaz, á quien ruego, del mismo modo que á los demás señores Senadores, me dispensen el tiempo que hace que no he venido á ocupar este banco para contestar á las preguntas que se me pudieran dirigir; pero ocupaciones graves de mi departamento me han impedido hacerlo.

Si mal no recuerdo, la primera pregunta del Sr. Morales Diaz se dirigia á saber qué pensaba hacer el Gobierno para salir del conflicto á que dá margen la falta de procedimiento especial con arreglo al que debe sustanciarse el antejuicio en las demandas de divorcio y nulidad, en virtud de la ley de matrimonio civil. A esta pregunta debo contestar que el Gobierno piensa, haciendo uso de la autorizacion que las Cortes le concedieron, plantear en la ley de Enjuiciamiento civil, así este como otros procedimientos especiales que la nueva legislación hace necesarios. Y esto habrá de tener pronta realizacion para que la ley de organizacion de Tribunales pueda funcionar debidamente.

La segunda pregunta era referente á qué piensa hacer el Gobierno para resolver el conflicto á que dá margen la disposicion legislativa que reserva á las Salas de lo criminal de la Audiencia la competencia para conocer de las causas formadas á las Autoridades administrativas que delinquen en el ejercicio de sus funciones, y la disposicion relativa á qué se ha de hacer en juicio oral y público, pues en concepto del Sr. Morales Diaz la falta de procedimiento para el juicio oral y público

hizo hace insoluble este conflicto dentro de la legislación vigente.

Yo debo manifestar á S. S. sobre este punto, que el caso ha sido ya resuelto en algunas Audiencias, y por consiguiente, no es insoluble, como S. S. cree. De todos modos, debo anunciar que está ya terminado el proyecto de ley estableciendo el juicio oral, y el Gobierno como ya he indicado, está resuelto á hacer uso de la autorizacion que tiene, sin perjuicio de que las Cortes en su día hagan las reformas que tengan por conveniente.

La tercera pregunta de S. S. se reducía á saber qué pensaba hacer el Gobierno para resolver el conflicto á que dá lugar la resistencia que oponen algunos Jueces municipales y Fiscales á prestar juramento á la Constitución del Estado con objeto de eximirse del desempeño de esos cargos. Sobre esto debo decir á S. S. que el juramento que han de prestar los Jueces y Fiscales municipales se halla establecido en la ley de organizacion del poder judicial, que el Gobierno no puede infringir; pero dentro de muy poco traerá aquí el Gobierno esa ley orgánica, y entonces podrán adoptarse las disposiciones que se crean convenientes.

El Sr. **Presidente**: Debo manifestar al Senado, ántes de pasar á tratar de otros asuntos, que la comision encargada de presentar á S. M. el Rey el mensaje votado por la Cámara cumplió su encargo, siendo recibida con la alta consideracion que se merece el Cuerpo á quien representaba, así como con la cortesia y espontaneidad de carácter que distinguen á la Augusta persona á quien se dirigía.

El Sr. **Deas**: Debo dirigir un ruego al Sr. Ministro de Fomento, y es el de que se sirva mandar al Senado el expediente de las obras del puerto de Barcelona, con la cuenta detallada de los gastos y de las cantidades que se hayan recaudado.

El Sr. **Presidente**: Se pondrá en conocimiento del señor Ministro de Fomento el deseo de S. S.

El Sr. **España**: En el párrafo tercero del discurso de la Corona, al hablar de las relaciones del Gobierno español con la Santa Sede, se anuncia la presentacion á los Cuerpos Colegisladores de una coleccion de documentos. Aquí se han remitido algunos á petición del Sr. Conde de Catres, y yo rogaria al Gobierno nos dijera si hay otra clase de documentos; y en tal caso, yo desearia saber si podemos prometernos tenerlos pronto á nuestra disposicion.

Voy á otra pregunta. En el párrafo sexto del mismo discurso de la Corona, al hablar de los actos de clemencia que el Gobierno había creído conveniente usar con los rebeldes, se indica la necesidad de una ley que asegure el castigo de los delitos y aumente las garantías de orden. Inspirándose en estas ideas, el Gobierno ha prometido traer á la Cámara un proyecto de ley sobre esta materia en los primeros días de la actual legislatura, y yo deseo se nos diga si podemos prometernos ver pronto sometido al estudio de este alto Cuerpo ese proyecto.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia**: Mi contestacion á la primera pregunta del Sr. España va á ser categórica. La coleccion de documentos diplomáticos que el Gobierno ha de remitir al Senado comprenderá todos aquellos que por su índole y el objeto á que se refieren estén en condiciones de publicidad. Y paso á la segunda pregunta.

El Gobierno se ha ocupado de la redaccion de ese proyecto de ley, que tiene bastante adelantado, y espera presentarlo tan pronto como sus trabajos y los de la preparacion de otros asuntos legislativos se lo permitan.

El Sr. **Decon**: Desearia saber si el Gobierno está resuelto á dar alguna disposicion ó presentar algun proyecto de ley que tienda á facilitar la explotacion de las minas de carbon de piedra, en cuyo caso me atreveria á suplicarle fijase su consideracion sobre la gran cuenca carbonifera de Utrillas, que está llamada á ser la primera en productos y provecho para la industria. Pues si bien es cierto que la via de Teruel á Sagunto se halla subvencionada, no lo está sino condicionalmente; á saber: concluida que sea la línea de Teruel á Calatayud, cuando en concepto de los hombres de la ciencia la de Utrillas á Teruel y puerto de Valencia debía tener la preferencia de ser subvencionada.

El Sr. **Vicepresidente** (Marqués de Perales): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Fomento la pregunta de S. S.

El Sr. **Morales Diaz**: Debo principiar por decir al señor Ministro de Gracia y Justicia, que yo, al lamentarme de no verle en su banco el día en que le dirigí mis preguntas, no lo hice en el sentido que pudiese haber cargo alguno por ello, sino llevado del sentimiento que me inspiraba su falta de salud y el exceso de trabajo de que se hallaba abrumado.

Dicho esto, debo manifestar que yo indiqué que segun la ley orgánica del poder judicial, los Tribunales competentes para conocer de las causas contra los Alcaldes y otras Autoridades administrativas que no están comprendidas en disposiciones especiales son las Salas de lo criminal en las Audiencias, pero debiendo conocer en juicio oral y público.

Ahora bien; el art. 14 de la Constitución previene que no pueda ser juzgado ninguno sino por Tribunal establecido al tiempo de cometerse el delito, y con arreglo tambien al procedimiento que esté vigente entonces. Y yo decía que hoy hay funcionarios á quienes deben procesar esas Salas, pero que no hay regla de procedimiento para ello. Y en este caso, ¿qué es, si es posible saberlo sin perjudicar altos intereses, el pensamiento del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para que sin quedar impunes estos delitos ni infringir ningun precepto constitucional, se terminen los conflictos en que están hoy colocados los Tribunales?

La otra pregunta verdaderamente la ha satisfecho el señor Ministro de Gracia y Justicia en lo relativo á resolver la situacion embarazosa en que se encuentran los derechos de familia; pero yo me atreveria á rogarle que active la presentacion de ese antejuicio, para evitar toda interrupcion en este punto.

Tambien ha satisfecho S. S. mi tercer pregunta, referente á lo que piensa S. S. hacer para que no constituya excusa la falta de juramento á la Constitución para el desempeño del cargo de Juez ó Fiscal municipal, que es obligatorio por la ley. Yo creía que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, puesto que se halla autorizado para el planteamiento de la ley, tendria facultades para obviar esa dificultad, y por eso le estimulaba á que lo hiciese.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia**: Empiezo por decir al Sr. Morales Diaz, que ha estado muy lejos de mi ánimo el suponer que S. S. me hubiese dirigido cargos por mi ausencia de este banco. Yo debía una satisfaccion al Senado, y he aprovechado esta ocasion para dársela.

Las preguntas de S. S. envuelven delicadísimas cuestiones. La que se refiere á los Tribunales que deben conocer de los delitos cometidos por las Autoridades administrativas en el desempeño de sus cargos, comprenderá S. S. que debe ser tratada con extremada parsimonia.

Cierto es que la ley reserva el conocimiento de esos delitos á que se refiere S. S. á las Salas de lo criminal de las Audiencias, y que esas causas han de instruirse en forma de juicio oral; pero el primer punto que habria que resolver, y no aquí,

ni por el Ministro de Gracia y Justicia, es el de si la forma de procedimiento es una condicion esencial de la competencia. Yo no he de resolver ese punto; pero á pesar de lo delicado de esa cuestion, ha hallado solucion en los Tribunales hasta el punto de que no tengo noticia se haya paralizado causa alguna.

Ha indicado tambien el Sr. Morales Diaz otro punto delicadísimo á que dá margen el art. 14 de la Constitución, que dice habrá de procederse para la persecucion de los delitos en la forma que establezcan las leyes anteriores á su ejecucion.

¿Y quiere decir esto que se trata aquí de un procedimiento detallado hasta el punto de que no sea lícito aplicar las reformas que los procedimientos introduzcan en las causas ya comenzadas, ó simplemente que no pueda emplearse un procedimiento radicalmente diverso del que existia cuando el delito se cometió? Y en este caso, S. S. habrá de convenir en que la forma oral del procedimiento se halla establecida desde Setiembre de 1870, y que lo único que hay es que no se halla desarrollada. Pero en fin, yo no vengo á resolver este punto, ni es esta la oportunidad de hacerlo.

S. S. reconoce conmigo que el juramento es una obligacion á que están sometidos los Jueces municipales por la ley. ¿Y qué corresponde al Gobierno hacer en este punto? Yo lo dejo al buen juicio de S. S., si bien debo decirle que no se han sentido las consecuencias de esa resistencia en la mayor parte de las Audiencias de la Peninsula; en donde se ha dado el caso que citaba S. S., las Autoridades judiciales han acudido con el remedio, y la administracion de justicia no ha sufrido ningun entorpecimiento.

El Sr. **Morales Diaz**: Respecto á la cuestion de conflicto por las disposiciones de la ley orgánica del poder judicial referentes al precepto constitucional, recordará S. S. que manifesté no pedía explicaciones si otros altos intereses impedían darla.

Por lo que hace á la cuestion de Jueces municipales, yo no he hecho más que excitar á S. S. para que, en uso de las atribuciones que yo creo tiene, adopte las medidas que le aconseje su experiencia; no porque haya grandes perturbaciones en la administracion de justicia, sino porque aquel que tiene derecho á cesar en el desempeño de un cargo, se ve lesionado si se ve en la necesidad de continuar en él.

El Sr. **Primo de Rivera**: Tengo un grave compromiso contraído ante el Senado y el país. Ofrecí traer un proyecto de ley de beneficencia, lo que ciertamente era superior á mis fuerzas; pero en la obligacion de cumplirlo, como en ese proyecto se debe tratar de los niños expósitos, de los dementes, sordo-mudos, ciegos, casas de misericordia, hospitales y todo lo demás concerniente á la beneficencia, tengo que rogar al Gobierno se sirva remitir los antecedentes necesarios para tan vasto proyecto. Es indispensable conocer el número y la situacion de los hospitales, el número de los recogidos por término medio en el año; es preciso saber las lactancias, con qué capitales y medios cuentan, saber si existe un registro de los pobres, las Sociedades de socorros mútuos, así como las Cajas de Ahorros que existen, y si hay algun proyecto de colonizacion, y espero que el Gobierno remita además las leyes y reglamentos que sobre el particular existan.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia**: Yo aplaudo el celo del Sr. Senador, y el Gobierno tendrá una gran satisfaccion en auxiliarse en esa empresa, si bien no le será posible proporcionar todos los datos que S. S. ha pedido, porque en trabajos estadísticos no estamos tan adelantados como seria de desear. Sin embargo, pondré en conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernacion los deseos de S. S., para que en cuanto sea posible queden satisfechos.

El Sr. **Rebullida**: Sabido es, Sres. Senadores, lo que ha ocurrido en el Ferrol, y que por consecuencia de esos sucesos se han suspendido los trabajos del Arsenal, de los que depende una gran masa de obreros; y para una poblacion obrera, un día sin trabajo es un día de hambre. Si el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que es el que se halla presente, pudiera dar algunas explicaciones acerca de las medidas que se hayan adoptado para salvar las dificultades que hasta ahora se hayan opuesto á que continúen los trabajos, aquellos obreros tendrán alguna esperanza de consuelo. Esta es mi primera pregunta.

Voy á otra. A consecuencia de la insurreccion á que me he referido, funcionan Tribunales especiales, de donde se infiere que ha sido declarada la poblacion en estado de guerra. En todo caso, el Gobierno podria decirnos á qué Tribunales se han sometido aquellos insurrectos, en virtud de qué ley y cómo van á ser juzgados, porque habiendo en la Constitución y en las leyes determinaciones absolutas sobre ese punto, quisiera que á ellas se acomodasen los Tribunales.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia**: Lo único que puedo decir respecto á la primera pregunta es que el Sr. Ministro de Marina y todos sus compañeros de Gabinete tienen tanto interés como S. S. en favor de esas clases que pueden sufrir las consecuencias de la paralización de los trabajos en ese Arsenal; pero el Gobierno tiene otras obligaciones á qué atender, y á las cuales no puede faltar. Por lo demás, no me es posible dar á S. S. una respuesta categórica y terminante.

Voy á la segunda pregunta. Los Tribunales que están funcionando son los competentes; si S. S. cree que en ese punto se ha infringido la ley, sabe que hay medios para pedir su restablecimiento, y el Gobierno, que está firmemente convencido de que la ley no se infringe, habrá de defender á los Tribunales, que el Sr. Rebullida cree muy equivocadamente que han faltado á su deber; si es que así lo cree, ¿por qué no lo ha manifestado de una manera terminante?

El Sr. **Rebullida**: Comprendo perfectamente que S. S. no pueda dar pormenores respecto á mi primera pregunta; pero yo le rogaria que llevase ese asunto al seno del Consejo de Ministros, como una excitacion destinada á poner remedio al mal que he anunciado.

Por lo que hace á mi segunda pregunta, ha venido el señor Ministro á decir vagamente que los Tribunales que funcionan en el Ferrol para castigar la insurreccion son los competentes, y yo debo decir que por lo que de público se sabe, son Tribunales de guerra; y en tal caso, niego su competencia, pues los Tribunales de esa clase sólo pueden constituirse con arreglo á una ley especial, en la forma que determina la Constitución en su art. 31. Ahora bien; ¿se ha dado esa ley por las Cortes? No. Luego esos Tribunales no son competentes, y si el Sr. Ministro de Gracia y Justicia no puede dar otras explicaciones anuncio al Gobierno una interpellacion sobre este punto.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia**: Nos ha citado el Sr. Rebullida un artículo constitucional, en virtud del cual se prohíbe la suspension de las garantías individuales sin que se acuerde precisamente por una ley; pero ¿qué datos presenta S. S. para decirnos que los Tribunales que están conociendo allí en los delitos cometidos no sean competentes? Esta deducion no la puede hacer S. S. porque esos Tribunales sean militares, porque tambien estos tienen competencia. De todos modos, ha indicado S. S. una interpellacion sobre este punto, y el Gobierno se reserva decir lo que tenga por conveniente para cuando S. S. la anuncie de una manera terminante.

El Sr. **Caldo**: Sólo un momento voy á molestar la atencion del Senado. El Congreso acaba de remitir á este Cuerpo

Colegislador un proyecto de ley para que los procesados por delitos políticos estén separados de los procesados por delitos comunes. Ese proyecto no trae antecedente alguno, y yo ruego al Gobierno mande venir aquí los trabajos de una comisión que se tituló de reforma carcelaria, y una nota de lo gastado en los establecimientos del Estado para esa misma reforma, y todo lo que en el presupuesto actual esté consignado á ese objeto, para que podamos discutir ese proyecto con el conocimiento necesario, porque de otro modo, podríamos votar una ley que no tuviera fin práctico alguno. Desearia, por lo tanto, que el Gobierno tenga la bondad de remitir tambien los antecedentes sobre adquisicion de terrenos para cárcel en Madrid, obras construidas en la misma, cantidades gastadas y cantidades que se supone pueden gastarse en tales obras en el presupuesto corriente.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia**: El Gobierno remitirá los antecedentes que S. S. desea en cuanto los tenga en su poder.

El Sr. **Cala**: Como no han sido bastante explícitas en mi concepto las explicaciones dadas por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia al Sr. Rebullida, debo preguntar: los Tribunales que funcionan en el Ferrol ¿lo hacen en virtud de la ley de orden público, ó son Tribunales ordinarios, ya de guerra, ya comunes? ¿Están sometidos á esos Tribunales los paisanos además de los militares? Esto es lo que tenia que preguntar.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia**: Yo entiendo que sean los que quieran los Tribunales que están funcionando en el Ferrol, no pueden estar constituidos con arreglo á la ley de orden público, pues para eso era preciso que estuviesen suspendidas las garantías por una ley, y esa ley no se ha dado. Por lo demás, sírvase S. S. decir de una manera concreta los Tribunales á que se refiere, para que yo pueda: primero, averiguar si esos Tribunales están funcionando en el Ferrol; y segundo, despues que lo haya averiguado, decirle si están en efecto ó no funcionando.

El Sr. **Cala**: Desearia yo saber si esos Tribunales eran ordinarios, ó Consejos de guerra, ó Tribunales mixtos, y además si están sometidos á ellos los paisanos y los militares, ó si hay unos que funcionan respecto á los militares, y otros respecto de los paisanos.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia**: Contestaré á S. S. despues que averigüe cuáles son esos Tribunales que S. S. dice están constituidos en el Ferrol; pero tan pronto como me sea posible daré contestación á S. S.

El Sr. **Rebullida**: Deseo saber si el Sr. Ministro de Gracia y Justicia está dispuesto á contestar á mi interpelación, porque en ese caso la explicaré.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia**: En tomando conocimiento de los hechos que S. S. ha indicado me tendrá á su disposición.

El Sr. **Rebullida**: Desearia saber si no ha recibido el Sr. Ministro de Gracia y Justicia ningun telegrama procedente de la Audiencia de la Coruña dándole cuenta de haberse constituido los Tribunales para juzgar el hecho del Ferrol, pues tal vez podria adelantarme á decir que el público ha recibido esa noticia, porque el telegrama se ha publicado en los periódicos. ¿Y no le parece á S. S. que el Senado ha debido oír con muchísima extrañeza que S. S. ignore qué Tribunales están allí funcionando? A mí me parece sorprendente que no sepa nada de sucesos que debiera conocer, y le diré que están constituidos los Tribunales de guerra con arreglo á la ley de orden público, que no se puede poner en vigor sino en virtud de otra acordada por las Cortes; de modo que estos Tribunales para castigar un delito de rebeldía proceden faciosamente.

El Sr. **Vicepresidente**: Está V. S. fuera de la pregunta.

El Sr. **Rebullida**: Repito entonces el anuncio de mi interpelación, y me siento.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia**: S. S. intenta hacer una interpelación por partes; hoy hace la primera, sin perjuicio de hacer oportunamente la segunda, porque interpelación y no pregunta es lo que S. S. acaba de hacer; y como esta se refiere á cosas que yo no ignoro, voy á contestar.

En primer lugar, cuando el Ministro ha afirmado que no sabia oficialmente nada de lo que S. S. y el Sr. Cala manifestaron sobre constitucion de no sé qué Tribunales, S. S. hubiera estado algo más galante no consignando, como lo ha hecho, un mentís terminante sin acompañar prueba, porque no otra cosa es el afirmar que el Ministro ha recibido ese telegrama participándole la constitucion de los Tribunales á que S. S. se refiere, y cuya existencia empezaba el Ministro por decir que la ignoraba. (El Sr. **Rebullida**: Lo ha dicho el público.) El público no ha podido verlo, porque no ha existido; hé aquí á lo que conducen afirmaciones aventuradas.

¿Qué Tribunales funcionan en el Ferrol? Los que deben funcionar con arreglo á la ley. De eso no ha dudado un momento el Ministro de Gracia y Justicia, ni lo ignoraba tampoco. Lo que yo no sabia era si habia ocurrido allí algo que no debiera ocurrir. Lo que el Ministro afirmaba era que no tenia noticia de que se hubieran cometido esas infracciones de que se hablaba; y no podia decir otra cosa más que si se habian cometido abusos procuraría averiguarlo, y entonces contestaría á esas preguntas é interpelaciones.

Por no querer hacer afirmaciones que despues de todo podria hacer, no he dicho desde el primer momento que aquellos Tribunales eran los únicos que debian funcionar, porque yo debo suponer, en tanto no se pruebe otra cosa, que en el Ferrol, como en todas partes, funcionan las Autoridades legítimas. Por esto me he limitado á contestar que averiguaría lo que pasaba en el Ferrol, y contestaría oportunamente.

Conste, pues, que el Gobierno no reconoce ni un sólo momento que en el Ferrol ni en ningun otro punto de la Península estén funcionando otros Tribunales que los que deben funcionar, ni que deje de observarse la ley; lo que reconoce es que en el Ferrol, como en otras partes, hay toda la benignidad que la observancia de la ley consiente, y que sería bueno fuese reconocida, porque el desconocimiento ni es justo ni es conveniente.

El Sr. **Deas**: Desearia que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia tuviera la bondad de decir á su compañero el de Fomento se sirva darnos explicaciones sobre lo ocurrido en el puente de San Jorge, y sobre las disposiciones que haya adoptado para evitar que igual catástrofe se repita en otras partes.

El Sr. **Presidente**: La mesa lo pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Fomento.

El Sr. **Rebullida**: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me ha acusado de desoertosis, porque á eso equivale decir que le he desmentido, y ese no ha sido mi ánimo.

S. S. ignoraba qué clase de Tribunales estaban allí constituidos, según yo he comprendido; pero ahora no puedo manifestar la extrañeza que ántes he indicado, puesto que dice que lo que ignora es los abusos que pueden allí ocurrir. Por lo demás, S. S. cree que son competentes aquellos Tribunales; yo creo que no, y cuando explane la interpelación discutiremos ese punto.

El Sr. **Royo**: En la sesion del dia 7 tuve el honor de rogar al Sr. Ministro de Hacienda que, si en ello no habia inconveniente, se sirviera traer á la mesa del Senado los documentos relativos á bienes cuantiosos, correspondientes á la comunidad de Bañolas y Bezaló, en la provincia de Gerona; y

como esos documentos no han venido, cumple á mi propósito reproducirlo y manifestar que no es hijo de una mera curiosidad, sino del deber que tengo de contribuir á moralizar la administracion pública en todos sus ramos.

El Sr. **Presidente**: La mesa pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda la pregunta de S. S.

El Sr. **Díaz Quintero**: Todos los Sres. Senadores saben que durante la administracion pasada empezó una era de persecucion contra la prensa, y que hay muchas causas pendientes; hoy hay más libertad en este punto, y se dice más en los periódicos sin que se perturbe el orden ni se cause trastorno alguno; pero ¿no le parece al Gobierno que hasta cierto punto se desprestigia la administracion de justicia, persiguiendo como delito lo que despues se hace lícitamente? Ruego, pues, á S. S. que ponga término á esta situacion anómala, proponiendo una amnistía para los comprendidos en esas causas.

Dicho esto, ruego á la mesa se sirva poner en conocimiento del Sr. Ministro de Ultramar la pregunta que ahora voy á dirigirla.

He visto en la correspondencia de la Habana, que ha habido allí una especie de disentiendo entre la Autoridad superior militar de aquella isla y el Gobernador político, por cuyo motivo este ha pedido licencia por un mes, y yo desearia saber si este disentiendo emana de que el Sr. Perez de la Rivera se ha opuesto á una cosa atroz que allí se hace. En Cuba se hacen las levas del mismo modo ó peor que se hacian en tiempo del Gobierno absoluto, y yo pregunto: ¿es cierto que allí sin forma de juicio, se coje á los que la Autoridad se le antoja calificar de vagos y se les lleva á trabajar á las trochas?

El Sr. **Presidente**: Se pondrá la pregunta de S. S. en conocimiento del Sr. Ministro de Ultramar.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia**: No por el mayor prestigio de la administracion de justicia, sino inspirándose en razones de Gobierno, el que en este momento dirige la palabra á la Cámara propondrá á las Cortes la amnistía que S. S. desea. Y digo que no por el mayor prestigio de la administracion de justicia, porque no creo que esta se desprestiege cuando persigue actos que son delitos, con arreglo á la legislación vigente.

Continuando la orden del dia, se anunció el debate sobre el dictámen de la comision de peticiones respecto á la exposicion de varios Sres. Arzobispos y Obispos, pidiendo se les abone los haberes que se les adeuda.

Leído dicho dictámen, dijo  
El Sr. **Ródenas**: Antes de entrar en la cuestion preguntaria al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, á quien tiene el Senado la satisfaccion de ver hoy en este sitio, si tiene la bondad de manifestar si está ó no conforme con el dictámen de la comision.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia**: Voy á contestar categóricamente á S. S., diciéndole que estoy conforme con el dictámen de la comision.

El Sr. **Ródenas**: Sres. Senadores, versa el dictámen que se discute sobre las exposiciones que han dirigido al Senado los Sres. Arzobispos de Zaragoza, Santiago, Valladolid, Valencia, Burgos, y Obispos de Zamora, Sigüenza, Avila, Badajoz, Santander, Archis, Gerona, Palencia y Calahorra, y del Vicario capitular de Huesca, pidiendo se satisfagan las cantidades que se adeudan, no sólo por lo que tiene relacion con los haberes del clero, sino tambien por las asignaciones destinadas al culto de las iglesias y Catedrales.

Por desgracia han parecido á la comision tan destituidas de fundamento las observaciones en que se apoya la pretension; que ha opinado que no há lugar á deliberar; y ya que la comision no ha querido exponernos las razones en que fundaba su dictámen, séame permitido entrar en el exámen del mismo, á ver si encuentro los motivos que haya podido tener presente la comision para formular el dictámen que ahora nos ocupa.

Que el clero tiene un derecho perfecto á percibir las asignaciones destinadas al personal y al culto de las iglesias es indudable. ¿Qué causas puede haber para que esto no se cumpla? ¿Es porque las demás clases del Estado se hallen con igual retraso en el percibo de sus haberes? No hay punto de comparacion entre las seis ó siete mensualidades que se adeudan á muchos empleados, y los dos años y medio que se deben al clero. No puede, por consiguiente, ser esta la causa que ha tenido presente la comision.

¿Habrá sido un castigo que el Gobierno reserve al clero, porque algunos de sus individuos hayan tomado las armas en la mano ó hayan venido á perturbar en alguna manera el orden de cosas existente? No es de creer que el Gobierno, y en este caso la comision, quieran proceder con una injusticia tan marcada, como lo sería al tratar de una manera tan dura á una clase porque alguno de sus individuos hubiera faltado al cumplimiento de su deber. No ha sido tampoco este el motivo que ha guiado á la comision para formular su dictámen.

¿Ha podido ser por falta de derecho en los peticionarios? Muchísimo ménos. Tenemos la ley política del Estado, que toma bajo su amparo y proteccion el sostenimiento del culto y clero; y no se ha hecho esto por un sentimiento espontáneo y puramente religioso, sino á consecuencia de lo que venia establecido en leyes anteriores, pues en el Concordato de 1854, corroborado por el acta adicional de 1859, se estipuló la obligacion que tenia el Estado de atender al sostenimiento del culto y clero; derecho que este adquirió con el justo título que le daba la enajenacion hecha por el Estado de una gran parte de sus cuantiosos bienes, y la permutacion que hizo de otros. No puede, por lo tanto, ser esa la base del dictámen que se discute.

Me parece que voy caminando á señalar la verdadera causa de la falta de pago que sufre la asignacion del culto y clero.

¿Ha podido ser la no prestacion del juramento que se le exige? No conceibo cómo no exigiéndose á ninguno de los individuos que componen las dos Cámaras legislativas, se quiera exigir al clero; porque una de dos: ó el juramento tiene gran importancia, para mí la tiene, ó no tiene ninguna. Si la tiene, ¿por qué tratásteis de quedaros libres de la obligacion á que podia compeleros un lazo sagrado, sin dejar á los demás libres de prestarlo?

Y si no la tiene, no se la deis para el solo efecto de castigar al clero de la manera tan dura que se le está castigando, porque es tal el estado de miseria á que se le va reduciendo, que algunos venerables sacerdotes han muerto por carecer de lo necesario para la vida.

No puede, pues, ser la falta de prestacion del juramento la que induce al Gobierno á dejar de satisfacer al clero la parte que le corresponde de su dotacion y la que está señalada para el sostenimiento del culto.

Indudable es, señores, que los Prelados que han acudido al Senado tienen el derecho de peticion, y al usarlo, estoy seguro que habrán pensado que nosotros los trataremos con la consideracion y respeto que se merecen, y de aquí mi extrañeza por la falta de deferencia con que la comision se ha conducido con el clero.

Desde luego no ha tenido en cuenta lo conveniente que habria sido se discutiesen aquí las razones por las cuales no se les satisface lo que en el presupuesto se les concede; y esto es tanto más de extrañar, cuanto que todas las peticiones de in-

dole igual ó parecida que á la Cámara se dirigen las acoge el Senado con la benevolencia que le es propia, y tiene una satisfaccion en recomendar al Gobierno su favorable despacho.

Creo, por lo tanto, que la comision no se ofenderia si el Senado acordase que retirara el dictámen para formular otro en que se dispusiera que pasara al Gobierno la peticion de los Prelados españoles, á fin de que resolviese sobre ella lo que estimase conveniente. Es cuanto tengo que decir.

El Sr. **Rojo Arias**: Sres. Senadores, yo, que no niego á los Sres. Obispos congregados en Zaragoza el ejercicio del derecho constitucional que han utilizado, me levanto á defender el dictámen de la comision, porque en mi concepto ha usado de la única fórmula que debia usar tratándose de una pretension de la índole de la que ahora nos ocupamos. Yo lamento mucho que haya ministros de la religion católica que estén, no ya en la situacion que nos acaba de decir el Sr. Ródenas, sino en la que nos describen los Sres. Obispos peticionarios en su amenazadora instancia; pero yo, que deploro estos males, necesito decir que esa situacion del clero se debe á la actitud del episcopado español.

Hace unos dias me levanté á dirigir dos preguntas al señor Ministro de Hacienda que tenian por objeto nos trajese los datos necesarios para saber qué es lo que se debia al clero que cumpla con la ley; y estas preguntas eran la contestacion indirecta que yo queria recibiese desde luego esa instancia del episcopado español, para que se viera que á los ministros de la religion católica que han cumplido con sus deberes de ciudadanos sólo se les debia lo mismo, ó ménos acaso, que á las demás clases del Estado.

Yo estoy dispuesto á auxiliar al Sr. Ródenas para exigir al Gobierno que al clero que está acatando al Estado y que está dando al César lo que es del César se le abone con religiosidad su consignacion; pero que no se pague al que se declara en rebeldía, no sólo empuñando las armas, sino utilizando los medios de guerra de que usa el clero que no ha salido al campo y que no ha prestado el juramento á la Constitucion á pesar del licet de la Sede Pontificia.

Y puesto que los Sres. Obispos consignan en su exposicion la amenaza de que ántes yo hablaba, pidiendo que esta Cámara acuerde lo que no puede acordar de modo alguno, el Senado no estaria á la altura de su mision si no dijese que no habia lugar á deliberar. Por esto creo que debe aprobarse el dictámen de la comision, y renuncio á leer algunos párrafos de la mencionada exposicion que hace sospechar que los Prelados españoles, no tan sólo se han reunido en Zaragoza para celebrar la festividad que allí les llamaba, sino para firmar la peticion que hoy se discute.

El Sr. **Ródenas**: No temo asegurar que el colorido que el Sr. Rojo Arias ha dado á la exposicion de que se trata se debe al punto de vista bajo el cual S. S. le ha juzgado y juzga cuanto tiene relacion con el clero.

En cuanto á la obligacion de los Prelados de jurar la Constitucion, diré á S. S. que el clero se diferencia mucho en esto de los demás empleados, pues lo que se le da al clero no es un sueldo, es en compensacion por los bienes que eran suyos, y de los que fueron despojados.

Sobre todo, mi queja nace de la manera cómo la comision trata al clero. Todos los dias se reciben aquí exposiciones de esta ó parecida índole, y al tratar de todas ellas, el Gobierno y el Senado observan la mayor benevolencia con los peticionarios.

El Sr. **Presidente**: Observe S. S. que ha pedido la palabra para rectificar.

El Sr. **Ródenas**: Consumiré el segundo turno, Sr. Presidente.

Pues bien, esta clase de exposiciones siempre las recomienda el Senado al Gobierno, y ahora la comision sigue el camino en que se falta más á la consideracion debida al clero, porque no hay mayor falta de consideracion que decirle á uno: «no le oigo á V. ni doy las razones de por qué no le contesto.»

El reglamento, en sus artículos 302 y 303, dice: (Leyó)

Pues bien; ¿no cree la comision que las razones que exponen esos Prelados, cuya virtud y talento son tan grandes, no merecen ser escuchadas? ¿Qué dificultad habia en mandar al Gobierno esa exposicion, en que alegan las razones que les asiste para quejarse? Esa exposicion de los Arzobispos y Obispos, no sólo manifiesta el hecho de que no se les satisfacen sus asignaciones, sino la manera inconsiderada con que se les trata, permitiéndose además algunas razones concernientes al juramento.

Nádie mejor que el Gobierno debe desear conocer la situacion del clero y sus quejas. Pero decir: «no oigo nada; la queja es impertinente,» no lo juzgo conveniente bajo ningun concepto. Yo creí que el Sr. Montero Rios, persona tan digna é ilustrada, se hubiera desprendido de ese espíritu que anima á los hombres de la revolucion contra el clero. Decis: «el clero es enemigo nuestro.» ¿Pues no ha de serlo, si no recibe de vosotros más que malos tratamientos?

El Sr. **Rojo Arias**: El Sr. Ródenas me ha dirigido un cargo suponiendo que mis palabras se inspiran en ciertos resortes á que obedezco siempre que se trata esta cuestion. Tiene razon S. S.: yo defiendo siempre el derecho, y creo que se consigue restablecerlo aplicando una justicia saludable al clero rebelde.

El Sr. **Presidente**: Sr. Rojo Arias, considere V. S. que está rectificando.

El Sr. **Rojo Arias**: El Sr. Ródenas combate el dictámen que se discute porque no se manda al Gobierno la exposicion de que se trata. ¿Pues por qué los Sres. Obispos no se dirigen al Gobierno, y no al Senado?

El Sr. **Presidente**: A la rectificacion, Sr. Senador.

El Sr. **Rojo Arias**: Pues voy á otra rectificacion.

El Sr. Ródenas supone, y me cree defensor de esta teoría, que la revolucion maltrata por sistema al clero. No conozco ningun precepto evangélico que mande á un Gobierno faltar á la ley, pero sí conozco un precepto evangélico que dice al clero perdone las injurias de sus enemigos.

El Sr. **Montes**: La comision siente no poder complacer al Sr. Ródenas, pues la razon que para ello tiene, es que no cree digna de tomarse en consideracion la peticion de que se trata, porque no es legal, está fuera de la ley. La de 18 de Noviembre del 69 manda se declare sin derecho á percibir haberes á los que no hayan jurado la Constitucion; y como esta exposicion dice que el pretexto que se alega para no pagar al clero es que no ha jurado, claro es que los Sres. Prelados peticionarios confiesan que han faltado á la ley, no obstante que aseguran lo contrario.

Decia el Sr. Ródenas la comision, al decir no há lugar á deliberar, impone una pena al clero rebelde. La comision no es competente para juzgar esta clase de delitos; expone lo que cree procedente.

Dice S. S. que tampoco juran la Constitucion los Sres. Senadores. Estos no perciben haberes, y por consiguiente no se encuentran en el mismo estado que el clero.

La comision guarda consideraciones con todas las clases, pero dice lo que opina, sin tener en cuenta que sean Sres. Arzobispos los firmantes de la peticion que se discute.

Por estas razones, la comision termina rogando al Senado apruebe el dictamen que debatimos.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia**: Ocioso seria que yo cansara la atencion del Senado despues de los discursos de los Sres. Rojo Arias y Montes; pero tengo el deber de manifestar las razones que me asisten para opinar como dije al principio al Sr. Ródenas, en contestacion á su pregunta.

Aplaudo el celo que despiertan los señores conservadores pertenecientes al partido moderado, defendiendo los intereses del clero; celo necesario para que se hagan perdonar ciertos pecadillos de otros tiempos; pecadillos que temo no se olviden, pues nosotros no seremos tenidos por muy afectos al clero; pero tampoco este profesa á S. SS. grande afecto. Es verdad que nosotros somos tenidos por un partido clerofogo; pero lo que hay es que somos poder en momentos en que es necesario extirpar abusos antes cometidos.

Por lo demás, ¿clerofogos nosotros? ¿Por qué? Nosotros, es cierto, suprimimos las comunidades religiosas; pero el moderado no las restableció. Nosotros suprimimos el diezmo. El partido moderado no lo restableció tampoco. Nosotros pusimos en venta los bienes de la Iglesia. ¿Y quién los compró? De suerte, que nosotros habremos dictado disposiciones que lastimasen los intereses del clero, pero no es el partido moderado quien las ha dejado sin efecto. Mas el arrepentimiento es siempre bueno, y parece que ahora tiene lugar el del partido moderado con respecto al clero. Por esto se explica que hoy veamos al señor Ródenas defender al clero con motivo del juramento exigido por una ley, cosa bien extraña; porque ¿quién ha exigido el juramento de una manera absoluta sino el partido moderado? ¿Hay partido más enemigo del juramento que el liberal? ¿Es una novedad, por ventura, el haberlo exigido? ¿Recuerda S. S. alguna época en que el clero estuviese exento de hacer protestas de obediencia y de respeto á las leyes y á los poderes del país? ¿Hay algun país en que no se exija? ¿Cómo nosotros habremos de creer, cuando los Obispos de Prusia prestaban juramento ante el Rey protestante, que el clero español se negase aquí á prestarlo?

Pero además, ¿era posible que el Gobierno hubiese empleado más cuidado, más parsimonia y más prudencia para exigir ese juramento? ¿No consultó á Su Santidad, obtuvo su venia y hasta remitió á Roma el preámbulo de que S. S. tendrá noticia? Y despues, cuando Su Santidad declaró que el juramento era lícito, que á nada se oponia, ¿podia el Gobierno resignarse á la humillacion de estar supeditado á la voluntad del clero? ¿Podia hacer esto S. S., tan partidario del principio de autoridad? ¿Podia el Gobierno degradarse hasta ese punto eximiendo al clero de esa obligacion, porque el clero no queria cumplirla?

Que el clero tiene más derecho que cualquier otro empleado. No lo he negado; pero el clero ¿no tiene deberes de ningun género ante el Gobierno de su país? ¿No hay entre una y otra institucion relacion política ninguna? ¿No tiene el clero obligacion que cumplir ante ese Gobierno? ¿Ha sostenido alguna vez esta doctrina el partido á que S. S. pertenece? Se concebiria esto en otro partido, pero no en el moderado.

El Gobierno lamenta como el que más esta situacion, y ansia que desaparezca; pero desea tambien que en sus manos no se manche la dignidad y el prestigio indispensable á todo Gobierno.

¿Y qué propone la comision? Que no há lugar á deliberar. Y dice S. S.: «dictamen durísimo» debe proponer que la peticion pase al Gobierno. ¿No tiene en cuenta S. S. que no se trata de ninguna cosa nueva, que no es esta la primera vez que los Prelados acuden á las Cortes pidiendo lo mismo? ¿No se hace cargo S. S. que dada la repeticion de la instancia y lo infundado de la misma, no se podia proponer otra cosa que lo que se ha propuesto, porque de ser lo que S. S. quiere, significaria que los peticionarios tenian razon, pero que el Senado, no pudiendo juzgar, recomendaba la peticion al Gobierno? Cuando los Sres. Prelados se dirigen al Senado y no al Gobierno, dan lugar á sospechar, no digo que así lo piensen, que reconocen más la legitimidad del Senado que la del Gobierno; y bueno es que acudan al Gobierno, que es el que legitimamente puede entender en esta cuestion, impropia de un Cuerpo Colegislator, porque el Senado no delibera sino sobre lo que es de su competencia.

Y ya que S. S. quiere favorecer los intereses del clero, puede hacerlo mejor llevando á su ánimo la conviccion de que no es justa ni conveniente su resistencia á prestar juramento á la Constitucion. Trabaje S. S. en este sentido, y no dude que prestará un gran servicio al clero y al Gobierno tambien, que desea como el que más cese la situacion en que hoy nos encontramos.

El Sr. **Ródenas**: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me recomienda que trabaje para que el clero se convenza de lo conveniente que á todos seria prestase el juramento exigido. Yo creo que el clero, y particularmente los peticionarios, conocen todo eso que S. S. ha dicho, y que á su buen juicio, talento y piedad corresponde hacer lo que crean más conveniente á la mision que están obligados á llenar en la tierra.

Decia S. S. que la repeticion de la súplica es ya inútil. Pregunta S. S. al Sr. Ministro de Hacienda si á esta repeticion de súplica no se debe que se haya pagado á algunas diócesis que se hallaban en el mismo caso que las de que me he ocupado hoy.

Respecto al juramento político, tiene razon S. S.; esa ha sido siempre la doctrina del partido á que siempre me he honrado pertenecer; pero nunca he exigido el juramento á los Prelados y demás individuos del clero para gozar de los derechos y franquicias que les correspondia.

El Sr. **Presidente**: Sr. Ródenas, recuerde que debe sólo rectificar.

El Sr. **Ródenas**: Ha creido el Sr. Ministro de Gracia y Justicia que mi gestion aquí daria por resultado obtener cierta simpatia para mis amigos y para mis ideas. S. S. conoce bien á la clase de que nos ocupamos; ella sabe lo que debe desde el año 35 al partido moderado y lo que debe al progresista, y si es enemiga nuestra, lo será sin motivo fundado.

En las primeras gestiones que se hicieron para suprimir el diezmo, allí estuvimos nosotros oponiéndonos; y cuando quedó suprimido definitivamente, propusimos el 4 por 100. En todas las reformas contra el clero hemos sido constantes defensores de sus intereses. S. S. comprende perfectamente que no seria sincero nuestro interés para el clero, si despues de una reforma hecha por los amigos de S. S., la hubiéramos anulado por completo; y por último, S. S. sabe muy bien, aunque lo ha omitido, que en los casos á que se ha referido, siempre contó el partido moderado con la aquiescencia y beneplácito de la Santa Sede.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia**: No decia yo que la repeticion de la súplica no mereciese más que lo que propone la comision, sino que como se trataba de un asunto conocido, era inútil que el Senado dijera pase al Gobierno, toda vez que á este no se le iba á decir nada que no supiese hace tiempo.

Por lo demás, respecto al pago hecho antes de Junio último á ciertas diócesis, diré á S. S. que no fué resultado de la repeticion de la súplica, sino de la oportunidad de la súplica.

Ahora no hay esa oportunidad. Razon de más para sostener el dictamen que se propone.

No he dicho tampoco que el partido moderado defendiese los diezmos, sino que no los restableció despues, y sin embargo, el clero lo considera todavía como un impuesto legítimo debido á la Iglesia. Pero no discutamos quién ha hecho más ó menos por el clero, que ya tiene sus simpatias y antipatias á unos y á otros; simpatias y antipatias que no han de variar por las palabras de S. S. ni por las mias.

Pero no me sentaré sin dar á S. SS. una prueba de mi sinceridad, al decir que el Gobierno desea cese esta situacion. Tengo la satisfaccion de anunciar que con motivo del proyecto de ley sobre relaciones con la Iglesia y el Estado, ha nacido un pensamiento que tiene por objeto hacer desaparecer el obstáculo que impide se resuelva hoy esta cuestion como S. S. desea, y que á ese pensamiento no se ha opuesto el Gobierno.

El Sr. **Diaz Quintero**: No voy á pronunciar un discurso sino á explicar el voto de esta minoria. Nosotros somos enemigos de toda clase de juramentos; y por consiguiente, no podemos rechazar la peticion de que se trata; pero de otro lado somos enemigos de que el clero dependa del Estado, á cuyo propósito debo hacerme cargo de unas palabras que corren de boca en boca y que creo no son exactas.

Se dice: bienes del clero. No es verdad. En España no hay, ni ha habido nunca, bienes del clero, sino de la Iglesia española, y el clero no es la Iglesia. La Iglesia la constituian ántes todos los españoles que eran católicos, no sólo el clero. Eran, pues, bienes nacionales.

Hoy la Iglesia española no la forman sólo los católicos, pues yo, por ejemplo, no soy católico y soy español, como soy mi propio Pontífice y mi propio Rey. En estas condiciones creo absurdo decir bienes del clero; y que hay que indemnizar, ¿por qué? Rechazo, pues, ese derecho que se quiere hacer valer. Si el clero percibe haberes, es porque el Estado lo utiliza como á un funcionario.

En este sentido, esta minoria republicana se encuentra en la duda de no saber qué votar, porque algunos se abstendrán de hacerlo. Esto es lo que ha motivado mis palabras.

El Sr. **Salazar y Mazarredo**: La comision se adhiere á lo dicho ántes por el Sr. Montes; y como tanto el Sr. Rojo Arias como el Sr. Ministro de Gracia y Justicia han contestado cumplidamente al Sr. Ródenas, suplico al Senado que vote el dictamen que se discute tal como se halla presentado.

Leido nuevamente el dictamen, y habiéndolo preguntado el Sr. Vicepresidente Marqués de Seoane si se aprobaba, se pidió por suficiente número de Sres. Senadores que la votacion fuese nominal.

Verificada esta, resultó aprobado el dictamen por 47 votos contra 7, en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí:

- |                            |                       |
|----------------------------|-----------------------|
| Eraso.                     | Fuster.               |
| Paradela.                  | Fernandez Llamazares. |
| Rojo Arias.                | Acha.                 |
| Ortiz.                     | La Rigada.            |
| Alonso (D. Juan Bautista). | Oreiro.               |
| Hidalgo Saavedra.          | Royo.                 |
| Morales Diaz.              | Labrador.             |
| La Chica.                  | Primo de Rivera.      |
| Godinez de Paz.            | Arroyo Bermudez.      |
| Madrazo.                   | Ametller.             |
| Pieltain.                  | Allende Salazar.      |
| Marqués de Valdeguerro.    | Loizaga.              |
| Moreno.                    | Torres.               |
| Crespo.                    | Valdés.               |
| Montero Tellinge.          | Diez (D. Eugenio).    |
| Milans del Bosch.          | Udaeta.               |
| Montes.                    | Barrio.               |
| Salazar y Mazarredo.       | Villar.               |
| Tomé.                      | D'Ocon.               |
| Dieguez Amoeiro.           | Gonzalez Acevedo.     |
| Monasterio.                | Zorrilla.             |
| Reus y Garcia.             | Vargas Machuca.       |
| Rosich.                    | Sr. Presidente.       |
| Morand.                    |                       |
| Total, 47.                 |                       |

Señores que dijeron no:

- |                  |                |
|------------------|----------------|
| Carriquiri.      | Diaz Quintero. |
| Conde de Catres. | Cala.          |
| Suarez Inclán.   | Benot.         |
| Ródenas.         |                |
| Total, 7.        |                |

El Sr. **Rojo Arias**: Pido la palabra para leer un dictamen de la comision de actos.

El Sr. **Vicepresidente** (Marqués de Seoane): La tiene V. S.

Leido en efecto, así como el dictamen relevando al señor D. Juan Prim y Agüero, Marqués de los Castillejos, del pago del impuesto especial en la sucesion de los títulos de Conde de Reus y Vizconde del Bruch, dijo

El Sr. **Presidente**: Estos dictámenes quedarán sobre la mesa, y se señalará día para su discusion.

Orden del día para mañana. La discusion de los dictámenes de la comision de actos que están sobre la mesa, interpelacion del Sr. Rebullida sobre los Tribunales que están funcionando con motivo de la sublevacion del Ferrol, y demás asuntos pendientes.

Se levanta la sesion.  
Eran las seis.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. VICEPRESIDENTE PASARÓN Y LASTRA.

Extracto oficial de la sesion celebrada el lunes 28 de Octubre de 1872.

Abierta á las dos y media, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Pasó á la comision correspondiente una exposicion, presentada por el Sr. Conde de Toreno, del Sr. Arzobispo y Cabildo metropolitano de Granada contra el proyecto de obligaciones eclesiásticas, y pidiendo se exija al Gobierno el cumplimiento de estas, conforme al Concordato de 1831.

El Sr. **Navarrete**: Deseo saber si el Sr. Ministro de Fomento tiene dificultad en remitir los expedientes que existen en la provincia de Cádiz, y que voy á referir.

1.º Que se remita el expediente de un aprovechamiento forestal concedido en la dehesa Algámitas, del término de Medina, á D. Pedro Montes de Oca, sin pública licitacion, y todo cuanto tenga relacion con esta dehesa y la llamada Zapatero, del propio término.

2.º Que igualmente se mande el expediente de ventas de terrenos de dicha dehesa Algámitas; hecha por el Ayuntamiento de Medina.

3.º Que se remita el expediente de denuncia de daños de

arbolado de los montes de Alcalá, acerca del cual dispuso la Direccion de Agricultura que se verificase un reconocimiento por el Ingeniero del ramo, con audiencia de una comision del Ayuntamiento del referido pueblo y otra del de Paterna, por la mancomunidad de pastos, expresando por qué no se ha cumplido la orden en esta última parte.

4.º Que se remitan los expedientes dejando sin efecto los arriendos del aprovechamiento de los pastos de los montes Hato de la Carne y Palmetin, término de Jerez, en el año forestal de 1872-1873.

Debo advertir que ninguna de estas preguntas envuelve la más ligera censura á este Gabinete. Se trata de cosas muy antiguas, á que debe ponerse el debido correctivo.

El Sr. Ministro de **Fomento**: Tendré el gusto de remitir los expedientes que S. S. desea.

El Sr. Marqués de **Santa Marta**: He pedido la palabra para presentar á las Cortes dos exposiciones del Ayuntamiento de la muy ilustre ciudad de Córdoba; una en la que pide que estas Cortes no aprueben el proyecto de ley llamando á las armas 40.000 hombres, y la otra para que las Cortes hagan que el Gobierno español gestione acerca del Gobierno de Inglaterra para la restitucion de la plaza de Gibraltar.

El Sr. **Carrion**: He pedido la palabra para presentar una exposicion de D. Francisco de Asis Laffita y Blanco, sobre lo que ocurre con un patronato llamado del Buen Pastor, fundado en la ciudad de Velez-Málaga, y al propio tiempo para dirigir algunas preguntas al Sr. Ministro de Fomento.

En las inmediaciones de Antequera hay una laguna llamada de Herrera, cuyas emanaciones perjudican notablemente á la salud de aquellos vecinos, razon por la que la iniciativa particular se propuso desecarla. Con arreglo á lo que dispone la ley de Aguas en el decreto de 14 de Noviembre de 1868, se incoó el oportuno expediente, que ha seguido todos sus trámites, y se encuentra hoy detenido en la Direccion general de Obras públicas. Deseo por tanto saber si el Sr. Ministro de Fomento está dispuesto á interponer su influencia para el pronto despacho de ese expediente.

Otra pregunta tengo que hacer á S. S., no ménos importante, sobre el estado del puerto de Málaga. Sabido es que ha sido costumbre hacer una limpia cada tres ó cuatro años en los puertos, pero hace tiempo que esta no se verifica en el de Málaga, lo cual impide la entrada de buques de algun calado con graves y generales perjuicios.

Pensaba, por último, haber dicho algo al Sr. Ministro sobre un gran proyecto que en breve debe llegar á su departamento, relativamente á las grandes obras que hacen falta en aquel puerto; pero por ahora me limito sólo á preguntarle si está dispuesto á que se verifique la limpia.

El Sr. Ministro de **Fomento**: Reclamaré el expediente relativo á la desecacion de la laguna á que se refiere S. S., y haré que se proceda en este asunto con la debida premura.

Por lo que hace á la limpia del puerto de Málaga, debo decir á S. S., que el crédito que á estos objetos se destina se encuentra agotado. En el presupuesto futuro se aumenta la cantidad que se destina á las obras públicas, y en cuanto se vote, se procederá al estudio de los trabajos y á lo demás que sea necesario para cubrir esta atencion.

Pasaron á las comisiones correspondientes una exposicion, presentada por el Sr. Comendador, del Ayuntamiento de Béjar, contra el impuesto y obligaciones que sobre el presupuesto municipal quiere imponerse, así como dos presentadas por el Sr. Jimenez Mena, una de varios electores de Jerez de la Frontera, pidiendo que la comision de actos exija al Ayuntamiento de dicha ciudad un certificado sobre lo que alegan en una protesta que acompañan; y otra de la liga de contribuyentes de Cádiz, sobre los presupuestos generales del Estado presentados á la Cámara en 25 de Setiembre último.

El mismo curso se dió á otra exposicion, presentada por el Sr. Sorní, del Ayuntamiento de Valencia, en la que pide que el cupo de los mozos sorteados en Abril último se llene por suscripcion de voluntarios, ó en otra forma que se halle más en armonia con la aspiracion general y con el interés de las familias.

Pasó asimismo á la comision correspondiente otra exposicion, presentada por el Sr. Muñoz Nogués, de varios vecinos de la provincia de Teruel, contra la quinta de 40.000 hombres, contra el proyecto orgánico del ejército, contra el de la Guardia rural, y contra los proyectos financieros consignados en el presupuesto, especialmente contra el que pretende obligar á los pueblos á que paguen los gastos de culto y clero.

El Sr. **Gasca**: Deseo que el Sr. Ministro de Fomento se sirva remitir una relacion de los trabajos que haya en la Seccion de Estadística referentes al plano general de España, comprendiendo lo que han costado los hechos y lo que podrán costar los que aun quedan por hacer.

El Sr. Ministro de **Fomento**: Traeré todas las noticias referentes á esos trabajos que se encuentran muy adelantados, y que han sido juzgados ya, no con benevolencia, sino con la justicia debida por varias corporaciones europeas.

El Sr. **Lopez Puigercver**: Antes de la revolucion se instruyó un expediente para reformar la legislacion hipotecaria, dando facilidad á las inscripciones. Pasó este expediente á informe de la Direccion del Registro de la propiedad, y en él parece que hay datos muy luminosos. Posteriormente, en tiempo del Sr. Figuerola, se pensó en esta misma reforma, no sé si oficialmente ó por medio de una circular; pero de cualquier modo, yo desearia que el Gobierno se sirviera remitir al Congreso el expediente que haya acerca de este asunto.

Tengo tambien que dirigir un ruego al Sr. Ministro de Hacienda: se ha presentado una proposicion al Congreso para que se concedan al Ayuntamiento, en compensacion de gastos que tiene hechos, los solares de San Millan, Santa Cruz y Santa Maria; y habiéndose sacado á la venta, ruego á dicho Sr. Ministro que suspenda las subastas anunciadas; y en caso de que haya habido algun comprador, que no se haga la adjudicacion hasta que las Cortes acuerden sobre dicha proposicion.

El Sr. **Vicepresidente**: Se pondrá en conocimiento del Gobierno.

El Sr. **Alvarez Taladriz**: Hace dias anunció *La Correspondencia* que se pensaba trasladar á Madrid el archivo de Simancas, y deseo saber si esta noticia tiene algun fundamento. Si no le tiene, como deseo, me apresuraria á dar las gracias por ello al Sr. Ministro de Fomento.

El Sr. Ministro de **Fomento**: Nada hay que justifique los temores de S. S. La primera vez que tuve el honor de estar al frente del Ministerio de Fomento me ocupé de la cuestion de archivos, en la que hay que adoptar algunas medidas generales; siendo la primera la de asegurar todos los documentos existentes en dichos archivos, sometiéndolos á una paginacion documento por documento, sin cuyo requisito no es posible trasladar ningun archivo.

Al encargarme ahora otra vez del Ministerio de Fomento, no me he ocupado aun de este asunto. Puede, por consiguiente, S. S. tranquilizar á los que se hayan alarmado con ese rumor.

Unieron su voto á la minoria contra el art. 1.º del proyecto de ley de quintas los Sres. Blanc y Gonzalez Sanchez.

El Sr. **Villamil y Caucio**: Tengo que dirigir una pre-

gunta al Sr. Ministro de Fomento, sobre lo que sucede con la empresa del ferro-carril de Valencia á Tarragona, la cual ha debido construir una estacion de primera clase en Tortosa, y sólo tiene un mal barracón donde se averían las mercancías.

Yo quisiera que el Sr. Ministro de Fomento se sirviera decirnos si está dispuesto á tomar todas las medidas necesarias para obligar á la empresa á que construya esa estacion, así como á que el servicio de trenes no se haga del modo anómalo que hoy se hace, y para que se reparen como es debido las obras del puente de San Jorge, en que tuvo lugar la gran catástrofe de que todos tienen conocimiento, mandando una comision facultativa que inspeccione la línea y denuncie las obras que sean defectuosas.

El Sr. Ministro de Fomento: Se han dado las órdenes para la construccion de la estacion de Tortosa; y si no se han llevado á cabo, ha sido por la difícil situacion en que está, como la mayor parte de nuestras líneas férreas, se han encontrado; pero el Gobierno hará lo posible para que se satisfaga esta necesidad.

Por lo que hace al servicio de la línea á que S. S. se refiere no tengo noticia alguna de las faltas de que se queja; pero me informaré y resolveré lo que más convenga.

En cuanto á la catástrofe del ponton de San Jorge, lo que produjo la rotura no fué la acumulacion de aguas en la parte superior, sino que la produjo, por el contrario, la masa de agua acumulada en la parte baja; se han pedido noticias detalladas, y esa inspeccion que S. S. desea existe ya.

Se reservó la palabra al Sr. Cisa para cuando estuviese presente el Sr. Ministro de Gracia y Justicia con el objeto de dirigirse dos preguntas importantes.

El Sr. García de la Foz: Yo, que conozco el origen de la noticia relativa á la traslacion del Archivo de Simancas, debo decir al Sr. Alvarez Taladriz....

El Sr. Vicepresidente: V. S. no tiene la palabra más que para hacer una pregunta al Gobierno.

El Sr. García de la Foz: Pues bien; pregunto al señor Ministro de Fomento si sabe que la opinion particular del Director de Instruccion pública es favorable á la traslacion del Archivo de Simancas á Madrid ó Alcalá.

El Sr. Ministro de Fomento: La primera noticia que tengo acerca de esto es la que S. S. me da, porque no he tenido todavía el gusto de hablar con el Director de Instruccion pública sobre este asunto.

El Sr. García de la Foz: Pues yo puedo decir que esa es su opinion, por habérsela oído manifestar estando en su despacho con....

El Sr. Vicepresidente: Está V. S. fuera del reglamento y no puede seguir en ese camino.

Pasaron á las comisiones respectivas dos exposiciones; una, presentada por el Sr. Lafuente, de D. José Redille García, para que se construya un panteon nacional, y otra de los republicanos de Moron, presentada por el Sr. Salmeron (D. Nicolás), contra el proyecto de quintas.

El Sr. Nuñez de Velasco: Parece que en Abril último llegaron de tránsito unos presos á Palencia, promoviéndose pocos dias despues un motin, dirigido por el más audaz de ellos; y habiendo logrado escaparse, formaron una partida carlista, que fué disuelta por la fuerza pública; se capturó al Jefe de ellos, que al declarar ante el Juez de Villafranca del Bierzo, dijo que el alboroto, fuga y demás habia sido de acuerdo con el Gobernador de Palencia; para justificar lo cual, presentó un salvo-conducto escrito en papel con timbre del Gobierno civil de la provincia de Palencia; en que se decía que obrando de acuerdo con las órdenes del Ministro de la Gobernacion, requeria al Gobernador de la provincia de Leon que dejara libre paso al portador de aquel salvo-conducto, aun cuando se les cogiera haciendo armas contra la fuerza pública.

Parece además que una vez preso, al hacerse la primera visita de cárceles no pareció, diciéndose que estaba enfermo; á la segunda visita ocurrió lo mismo, diciéndose que habia venido á Madrid por orden superior, y últimamente resultó que el preso habia sido puesto en libertad. Deseo, pues, en vista de todo esto, que es muy grave, saber si el Sr. Ministro de la Gobernacion tiene algunos antecedentes acerca de este asunto, y si está dispuesto á traerlos al Congreso. Ya he dicho que el suceso se refiere al mes de Abril último.

El Sr. Vicepresidente: Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro la pregunta de S. S.

El Sr. Agustí: He pedido la palabra, en primer lugar, para unir mi voto á la minoría contra el art. 1.º de la ley de quintas, y despues para hacer una pregunta al Sr. Ministro de Fomento. En la carretera de Alicante á Játiva sólo falta por construir un kilómetro, y un pequeño muro que se cayó; para esto sólo se necesita un mes de tiempo, pero al contratista se le adeudan 9.000 duros, y no puede terminar la construccion mientras no se le pague. Deseo por tanto saber si el Sr. Ministro de Fomento está dispuesto á tomar las medidas convenientes para que se satisfaga esa cantidad, á fin de que pueda abrirse al servicio público esa carretera á su debido tiempo.

El Sr. Ministro de Fomento: El Ministro de Fomento no puede hacer más que certificar las cantidades que deben pagarse; lo demás corresponde al Sr. Ministro de Hacienda, á quien hablaré, sin embargo, acerca de este asunto.

El Sr. Gomez de la Vega: Son muchos los perjuicios que se están irrogando á los particulares y corporaciones con el decreto del Sr. Ruiz Zorrilla sobre incautacion, porque no se pueden obtener copias de documentos que son indispensables en algunos casos, y deseo por lo mismo saber si el Sr. Ministro de Fomento está dispuesto á que se devuelvan las llaves de los archivos á los que antes las tenían, ó á tener en los archivos los Oficiales necesarios para que las corporaciones y particulares puedan sacar copia de los documentos que necesitan.

El Sr. Ministro de Fomento: El Ministro de Fomento se ha ocupado de este asunto, y si no se ha llevado á cabo por completo la incautacion, ha sido por falta de fondos; pero cuando ha sido necesario entrar en alguno de esos archivos, no ha tenido inconveniente en ello.

El Sr. Zugasti: ¿Tiene dificultad el Sr. Ministro de Fomento en pedir los expedientes en virtud de los cuales el Gobernador de Cáceres ha destituido los guardas y sobreguardas de montes de aquella provincia? ¿Sabe S. S. que en lugar de uno de esos guardas ha sido nombrado un licenciado de presidio, que está *sub judice*, por una causa de asesinato?

Al propio tiempo desearia que el Sr. Ministro de Fomento pregunte al Sr. Ministro de Hacienda si cree que es requisito indispensable hoy....

El Sr. Vicepresidente: La mesa será la que cuide de poner en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda la pregunta que le haga S. S.

El Sr. Zugasti: Pues ruego á la mesa ponga en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda mi deseo de saber si es requisito necesario para ser empleado en la situacion radical, en la situacion de la legalidad y de la moralidad el haber arrastrado una cadena.

El Sr. Vicepresidente: Sr. Diputado, esa no es pregunta.

El Sr. Zugasti: ¿Cómo que no, Sr. Presidente, pues si estoy convertido en un Padre Ripalda? ¿Se discute aquí el Trono y la religion, y no se ha de discutir esto?

El Sr. Vicepresidente: No puede ser.

El Sr. Zugasti: Pues lo haré en otra forma. Creo que la mesa está hoy algun tanto alterada. Yo estoy dentro del reglamento.

El Sr. Vicepresidente: La mesa está muy tranquila.

El Sr. Zugasti: Pues bien, concretando la pregunta, deseo saber del Sr. Ministro de Hacienda si ha sido nombrado Jefe de la Seccion de la provincia de Cáceres, en el arreglo últimamente hecho, uno que siendo el que tiene el honor de dirigir la palabra al Congreso Inspector general de Hacienda en el distrito de Andalucía, se negó á darle posesion, por saber que habia estado en presidio y arrastrado la cadena.

¿Tiene noticia el Sr. Ministro de Hacienda de que me opuse á que se le diera entónces posesion, y que el Ministro de Hacienda de aquella época me dijo que aprobaba mi conducta, dándome las gracias por mi celo, y que habia sido deshecho aquel nombramiento? ¿Está dispuesto el Sr. Ministro de Hacienda á separar á ese empleado?

El Sr. Vicepresidente: Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro la pregunta de S. S.

El Sr. Ministro de Fomento: El Sr. Diputado sabe que los nombramientos de guardas de montes corresponden á los Gobernadores; que esos nombramientos exigen ciertos requisitos en las personas en quienes recaen, y que hay que formar expediente para separarlos.

Si se ha faltado en algo á esto, se hará que se cumpla; y si el guarda nombrado á que S. S. se refiere no reúne las condiciones debidas, se le separará, no directamente por el Gobierno, sino haciendo que el Gobernador cumpla con el reglamento.

El Sr. Balaguer: Deseo saber si el Sr. Ministro de Ultramar tiene noticia de que la Autoridad superior militar de Puerto-Rico ha desterrado de aquella isla á varios españoles dignísimos propietarios de la misma, segun parece, por el crimen de ser españoles.

Otra pregunta tenia que dirigir al Sr. Ministro de la Gobernacion; pero como no está en su banco, la dirigiré al de la Guerra, porque supongo estará enterado del asunto. Se trata de una gran desgracia, y no debe verse en esta pregunta ningun acto de hostilidad hacia el Gobierno. ¿Sabe el Sr. Ministro de la Guerra lo que acaba de pasar en San Pedro de Osor, de la provincia de Gerona?

El Sr. Ministro de la Guerra: Yo agradecería al Sr. Balaguer que S. S. fuese más explícito para poderle contestar, porque en este momento no recuerdo lo que haya podido ocurrir en ese pueblo.

El Sr. Balaguer: Siento que una sencilla indicacion no haya bastado para traer á la memoria del Sr. Ministro de la Guerra lo que allí acaba de pasar. En dicho pueblo habia una Milicia ciudadana, habia Voluntarios de la Libertad que en distintas épocas, tanto en la guerra civil anterior como en las tristes circunstancias que atravesamos, habia prestado grandes, notables y admirables servicios en pro de la causa de la libertad y del sostenimiento del orden. Esa Milicia fué desarmada pocos dias antes de las elecciones. Segun dijo el señor Ministro de la Gobernacion, esta Milicia, como otras, habian sido desarmadas por haberlo pedido así los carlistas y los republicanos. A consecuencia de esto los carlistas han entrado en dicho pueblo, se han apoderado de los nacionales, que estando desarmados no han podido defenderse, habiendo fusilado á dos, otro pudo escapar en el momento de estar arrojado para ser fusilado, como escaparon el resto de los nacionales.

El Sr. Ministro de la Guerra: Vuelvo á contestar al señor Balaguer que no recuerdo el hecho; pero si S. S. no lo lleva á mal, como en 24 horas no se ha de remediar una desgracia, que yo deploro, contestaré á S. S. mañana á primera hora.

El Sr. Pascual y Casas: En ausencia del Sr. Ministro de Hacienda, voy á hacer una pregunta al Sr. Ministro de la Guerra. Varios periódicos han manifestado que en Villanueva y Geltrú se hacen alijos de contrabando casi semanalmente, y que estos alijos están protegidos por una fuerza armada muy conocida en el país. ¿Está dispuesto el Sr. Ministro de la Guerra á hacer las averiguaciones convenientes para saber si es cierto que la llamada Milicia, armada por el Sr. Sagasta durante el tiempo del mando del Sr. Gaminde, es la que custodia y protege estos alijos de contrabando?

El Sr. Ministro de la Guerra: El Ministro de la Guerra está dispuesto á quitar las armas á toda fuerza pública que á pretexto de mantener el orden se emplee en proteger el contrabando ó en actos que no sean legales.

El Sr. Morán pidió que constara su voto conforme con la minoría en la votacion del art. 1.º de la ley de quintas.

El Sr. Valera: Pido la palabra para apoyar una proposicion, cuya lectura está autorizada por las secciones.

Pasaron á las secciones, para nombramiento de comision, los proyectos de ley remitidos por el Senado sobre abandono del Peñon de la Gomera y sobre ascensos en el Cuerpo de la Armada.

Se leyó una comunicacion del Sr. Ministro de la Guerra, manifestando que habia reclamado los datos pedidos por el señor Roldán en la sesion del 16, relativos á los grados otorgados á los Jefes y Oficiales del ejército de las Provincias Vascongadas.

Se acordó que se imprimiria y repartiria la Memoria de la comision inspectora de las operaciones de la Deuda.

Pasó á la comision respectiva una exposicion de varios vecinos de Huelva contra el proyecto de ley de quintas.

Pasó á la comision de presupuestos una comunicacion del Ministerio de la Guerra, pidiendo que en el proyecto de ley de presupuestos se intercale un capítulo adicional para obligaciones producidas por casos extraordinarios de guerra ó alteraciones del orden público.

Se recibieron con aprecio, y se mandaron archivar, dos ejemplares remitidos por D. Enrique de Castillo y Alba de la obra *Estudios históricos sobre las Ordenanzas militares*, de que es autor.

Se leyó la lista de las peticiones presentadas en Secretaría, comprensivas desde el núm. 26 al 42, que pasaron á la comision.

Quedó enterado el Congreso de que se habian constituido las comisiones siguientes:

La de la proposicion de ley sobre reforma de procedimiento en los negocios contencioso-administrativos, nombrando Presidente al Sr. Suarez Inclán y Secretario al Sr. Nuñez de Velasco.

La de derechos señoriales, nombrando Presidente al señor Romero Giron y Secretario al Sr. Morayta.

La de abolicion de la pena de muerte por delitos políticos, nombrando para los mismos cargos á los Sres. Becerra y Pelayo.

Y la que pide que se fije la mayor edad á los 20 años, nombrando á los Sres. Gil Sanz y Huelves.

Quedó enterado el Congreso de que el Sr. Mata no podia asistir á las sesiones por hallarse enfermo.

El Sr. Valera: Sr. Presidente, deseando no interrumpir la discusion de los asuntos pendientes, renuncio la palabra que habia pedido, y apoyaré mañana mi proposicion.

ORDEN DEL DIA.

Reemplazo de 40.000 hombres.

Se leyó la siguiente adiccion al art. 1.º: «Los Diputados que suscriben ruegan al Congreso que se sirva admitir la siguiente adiccion al dictámen de la comision sobre el proyecto de ley llamando al servicio de las armas 40.000 hombres.»

A continuacion del art. 1.º: «Se reduce para este reemplazo á 4.500 rs. la cantidad señalada para la redencion.»

Palacio del Congreso 18 de Octubre de 1872.—Ricardo Chacon.—German Gamazo.—Julian de Zugasti.—Victor Balaguer.—Cipriano Piñero.—Domingo Caranés.—Conde de Pallares.

A continuacion dijo El Sr. Lafitte: Como la diferencia entre el tipo de redencion de hoy y el que el Sr. Chacon propone en su adiccion viene á quedar compensada con la rebaja en los años de servicio, la comision no tiene inconveniente en admitir la adiccion.

El Sr. Barberá: Yo tambien tengo presentada una adiccion que debe discutirse antes, porque en ella se fija el tipo de 4.000 rs. y se separa, por consiguiente, más que la del señor Chacon del tipo que hoy existe.

El Sr. Vicepresidente (Duque de Veragua): La adiccion que ahora se discute es al art. 1.º, y la de S. S. es á toda la ley. Por consiguiente, se discutirá á su tiempo.

El Sr. Barberá: Sr. Presidente, si ahora se admite la enmienda del Sr. Chacon y despues se admite la mia, que fija un tipo de redencion distinto, puede el Congreso ponerse en contradiccion. Creo, pues, que mi artículo adicional debe discutirse antes, y ruego á S. S. se sirva concederme la palabra.

El Sr. Lafitte: La adiccion del Sr. Chacon se refiere al artículo 1.º, y por eso debe discutirse ahora. La comision ha dicho que la admite; fundándose en que la redencion á metálico está admitida por todas las fracciones de la Cámara, y en que la cantidad de 4.500 rs. es proporcional á los años que se fijan para el servicio. Y como la adiccion del Sr. Barberá se refiere á toda la ley, podrá discutirse despues de votados todos los artículos.

El Sr. Vicepresidente: La mesa se ha atendido al espíritu y letra del reglamento. La adiccion del Sr. Chacon ha sido admitida, y por consiguiente está á discusion. Despues se discutirá la del Sr. Barberá.

El Sr. Barberá: Ruego á la mesa consulte al Congreso si se discutirá mi adiccion antes que la del Sr. Chacon; y si es preciso, doy como presentada mi adiccion al art. 1.º

El Sr. Vicepresidente: La mesa no puede complacer á S. S., porque no es responsable de que S. S. haya creído que debia presentar la adiccion á toda la ley.

Puesta á votacion la adiccion del Sr. Chacon, fué tomada en consideracion; y abierta discusion sobre ella, dijo

El Sr. Barberá: Os ruego, Sres. Diputados, que no admitais esta adiccion, porque el tipo de redencion que en ella se fija no es proporcional á la rebaja que fija la ley de reemplazos. El tipo verdaderamente proporcional es el de 4.000 rs., segun se demuestra en la Memoria del Consejo de redencion y enganches.

El Sr. Lafitte: La comision no tiene inconveniente en aceptar el tipo de 4.000 rs., y de este modo quedarán complacidas las dos fracciones á que pertenecen los Sres. Chacon y Barberá.

Puesta á votacion la adiccion con la enmienda admitida por la comision, quedó aprobada.

Se leyó la siguiente enmienda al art. 2.º

«Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar la siguiente adiccion al dictámen de la comision sobre el proyecto de ley llamando al servicio de las armas 40.000 hombres:

«Art. 2.º.—Párrafo segundo. Se hacen extensivas á todas las demás provincias las atribuciones que en la realizacion del servicio militar competen á la de Navarra.»

Palacio del Congreso 17 de Octubre de 1872.—Vicente Barberá.—Serafin Olave.—Angel Franco.—José María Ercasti.—Roberto Robert.—Estanislao Figueras.—Luis Vidart.

En su apoyo dijo El Sr. Barberá: Voy á molestar vuestra atencion por tercera vez, porque me creo en el deber de defender palmo á palmo la bandera democrática, combatiendo este proyecto. Habéis aprobado el art. 1.º, y á estas horas 40.000 familias están llorando las consecuencias de vuestra inconsecuencia. No os envidio el triunfo. Puede ser que no volváis á vuestro distrito, y si volveis tendreis que bajar la vista ante las lágrimas de una madre que haya perdido á su hijo en las montañas de Cataluña ó en las mangas de Cuba.

Mi enmienda, señores, lejos de combatir el proyecto, es una consecuencia lógica de lo que siempre habéis sostenido. Despues de la muerte de Fernando VII, tuvimos una guerra, que si tomó el carácter de sucesion, era realmente una guerra de principios, era el pasado que tenia que dejar paso al presente. El absolutismo, que comprendió que no podia volver á imperar, allegó para la lucha cuantos elementos pudo, haciendo uso del fanatismo religioso por un lado, y por otro del cariño que las Provincias Vascongadas y Navarra tienen á sus fueros. Puso fin á aquella guerra de siete años el convenio de Vergara, en cuyo art. 1.º se obligó el General Espartero á hacer que las Cortes reconocieran los fueros de aquellas provincias, y efectivamente el 25 de Octubre del año 39 las Cortes confirmaron esos fueros con algunas reformas, hasta que el 16 de Agosto de 1841 se promulgó la ley, en virtud de la cual las Provincias Vascongadas quedaron libres del servicio de las armas.

Dice así el artículo del convenio á que me he referido. (Lo leyó.) La provincia de Navarra venia obligada á llenar su correspondiente cupo, pero con el privilegio de poder dar su contingente en dinero. La legislacion vigente, al menos en su espíritu, no se opone á que las demás provincias hagan lo mismo; pero el resultado es que esto se ha pedido por las Diputaciones en varios casos, y unas veces se ha concedido y otras no. Por eso cuando el otro dia dijo el Sr. Olave que ese privilegio lo tenían todas las provincias, yo le contesté que no era exacto. Mi enmienda está conforme con nuestras aspiraciones, y la prueba es que la firman cuatro Diputados de la mayoría, tres de los cuales son navarros. Olvidados, pues, Sres. Diputados de las opiniones que profesó el que la apoya, y aprobada, con lo cual hareis un servicio al país, mitigando la amargura que le ha producido la votacion del art. 1.º

El Sr. Olave: Voy á contestar á la alusion que me ha hecho el Sr. Barberá. Los Diputados navarros no podíamos dejar de prestar nuestro asentimiento á este enmienda, porque seriamos egoistas si teniendo un privilegio sobre las demás provincias no lo deseáramos para todas ellas. Pero la verdad es que, como dije el otro dia, ese privilegio es aplicable á todas las provincias de España. Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales están autorizados para lo que se pide en la enmienda del Sr. Barberá por el art. 2.º de la ley de 26 de Marzo de 1869 y por el art. 22 del decreto de 21 de Mayo de 1870, que trata de lo mismo y da regla para la ejecucion de aquella.

Por lo que hace á Navarra, se encuentra hoy en ventajosísimas condiciones respecto á la quinta de 40.000 hombres, porque llevada de su patriotismo, ha adelantado ya la mayor parte de su cupo.

El Sr. Laffitte: Me ha sorprendido el Sr. Barberá sosteniendo su enmienda, porque es extraño en S. S. venir á pedir que un privilegio que tiene una provincia se haga extensivo á todas. Con la facilidad que se ha dado para la redención, y teniendo en cuenta la autonomía de los Municipios y de las provincias, se consigue lo que S. S. desea. Creo, pues, que no tiene ningun objeto práctico lo que S. S. propone, que por otra parte es la confirmación de un derecho, y sería una redundancia inútil establecer eso en esta ley.

El Sr. Barberá: No me ha comprendido el Sr. Laffitte; no trato de crear privilegios, sino de abolirlos, pidiendo que las Cortes declaren á todas las provincias en las mismas condiciones en que está la de Navarra. No es, pues, inútil mi enmienda; á lo más podrá haber en ella una redundancia. Es preciso que las Cortes digan cuál es su pensamiento, y espero que la comisión admita la enmienda.

El Sr. Laffitte: El Sr. Barberá lo ha dicho; su adición es una redundancia, y la comisión que cree que no tiene objeto, se ve en el caso de no admitirla.

El Sr. Barberá: Si S. S. declara en nombre de la comisión que existe hoy lo que pido en mi enmienda, no tengo inconveniente en retirarla.

El Sr. Laffitte: La comisión no tiene facultad para interpretar las leyes; y aun cuando hiciera esa declaración no tendría valor ninguno. Esa declaración sería una redundancia hablada, así como la enmienda de S. S. es una redundancia escrita.

Puesta á votación la enmienda, fué desechada.

Leído el art. 2.º, dijo

El Sr. Payela: Seré muy breve y abusaré poco de vuestra paciencia. Al subir al poder el Ministerio actual el país concibió grandes esperanzas por las promesas que se le habían hecho, y yo tuve la candidez de creer en ellas; porque al ver que en mi provincia se hicieron unas elecciones completamente libres, creí que el Gobierno seguiría por ese buen camino.

Después, al oír lo que en este sitio se ha hablado sobre ilegalidades cometidas en las elecciones en otras provincias, me llené de espanto y empecé á concebir sospechas acerca de la conducta del Gobierno, cuyas sospechas se convirtieron en realidades desde el momento en que oí leer los proyectos de quintas, de Hacienda y otros reaccionarios. Dice el Gobierno que se harán grandes economías; y como los 40.000 hombres que se piden vienen á gravar el presupuesto de una manera notable, me voy á ocupar de la cuestión de Hacienda.

El Sr. Vicepresidente: No puede V. S. hacerlo, porque no es eso lo que se discute.

El Sr. Payela: Puedo ocuparme de la cuestión de Hacienda, porque la Hacienda es la que ha de pagar esos 40.000 hombres.

El Sr. Vicepresidente: Perdona S. S.; no se discute la totalidad, se discute el art. 2.º, y á él debe S. S. atenderse. Lo va á leer un Sr. Secretario.

El Sr. Secretario Morayta leyó el art. 2.º del proyecto.

El Sr. Payela: Pues bien; concretándome á la cuestión, voy á probar que no existen privilegios ni fueros para las Provincias Vascongadas. En tiempo de Felipe IV tenían los vascongados 13.000 hombres sobre las armas; cuando Felipe V sirvieron en la Guardia Real, y en la guerra de la Independencia pelearon contra los franceses. El Padre Gabriel Henao, cronista de aquellas provincias, dice que nunca pudo encontrar los fueros; Fernando VI envió á buscarlos á su Secretario Pedro Samaniego y no los encontró; Carlos IV envió á Herrero Prieto y tampoco los encontró. ¿En dónde, pues, están esos fueros? Han sostenido algunos que las Provincias Vascongadas deben ser exceptuadas de las quintas porque son un muro para evitar invasiones. Sin embargo, la república francesa las ocupó, y nosotros tuvimos que comprarlas en el tratado de Basilea, dando en pago la isla de Santo Domingo. Y no basta que se diga que en el convenio de Vergara se reconocieron los fueros, porque no se podía reconocer una cosa que no existía. Si se me replica á esto, mi contestación será pedir que se lea el discurso pronunciado sobre este asunto por el Sr. Sanchez Silva en el Senado el año 64.

Voy ahora á demostrar que el Gobierno no necesita los hombres que pide. El Sr. Ministro de la Guerra dijo el otro día que se habían mandado 76.000 hombres á Cuba, y que había que mandar más. ¿Cree S. S. que mandando más soldados va á terminar la insurrección? Pues yo diré á S. S., sin entrar en cuestiones sobre los voluntarios de allá, que si la insurrección concluye, tendrá que mandar más soldados para otra nueva insurrección. En Cuba no manda el Gobierno, mandan los voluntarios; y la prueba es que la madre patria les ha mandado Generales, y ellos se los han devuelto. Si eso se pudiera hacer por regla general, en mi provincia hubiéramos devuelto muchas veces las autoridades que se nos han enviado.

El Sr. Vicepresidente: Sírvase S. S. concretarse al artículo que se discute.

El Sr. Payela: Creía que podría ocuparme de los soldados que se piensan mandar á la Habana, pero dejo este punto.

Decía también el Sr. Ministro de la Guerra que no podía haber un ejército de voluntarios, porque siguen siempre á sus Generales; pues esto ha sucedido siempre también en los ejércitos forzosos.

En 1840 el ejército siguió á Espartero; en 1843, en Ardoz, siguió á Narvaez con S. S. (El Sr. Ministro de la Guerra hace signos negativos.) Así lo dice la historia. (El Sr. Ministro de la Guerra: Pues la historia está equivocada.) En 1854 siguió á O'Donnell, y en 1868 á Prim, y siempre seguirá á los Generales y nunca á los paisanos. Dijo S. S. que la Hacienda no puede cargar con el gasto que supone un ejército de voluntarios. Yo creo que esa dificultad desaparecería con sólo aplicar á sostener el ejército de voluntarios lo que S. S. propone aplicar al armamento, y por lo menos la mitad de los 30 ó 40 millones que se aplican para mantener instituciones perjudiciales á la libertad. Sintiendo no poderme ocupar de todas las cuestiones que yo creía tener derecho á discutir, concluyo rogando al Congreso que no tome en consideración el art. 2.º.

El Sr. Ministro de la Guerra: No sé qué oportunidad tenga en este momento lo que S. S. acaba de decir, porque ni el armamento, ni los voluntarios de Cuba, ni si el ejército debe ó no estar compuesto de voluntarios, tienen relación con el artículo que se discute.

Se refiere este á la distribución del cupo de soldados entre las provincias, exceptuando las Vascongadas y Navarra, lo cual, según S. S., constituye un privilegio, que es odioso, y redundante en perjuicio de las demás provincias.

Si S. S. hubiese visto los antecedentes de estas leyes, sabría que no salen perjudicadas las demás provincias con eso que S. S. llama privilegio, porque no se les reparte sino el número de soldados que les correspondería aunque ese privilegio no existiera. El Sr. Diputado me preguntaba dónde están los fueros de las Provincias Vascongadas, y nos amenazaba con la lectura de un discurso pronunciado en el Senado por el Sr. Sanchez Silva en una de las legislaturas pasadas; pero olvidaba

S. S. que las aprensiones del Sr. Sanchez Silva no fueron probadas, y tuvieron contestación amplia en aquella solemne discusión.

Pero dejando aparte el derecho que las Provincias Vascongadas puedan tener para esa exención, S. S. no debe olvidar que existe un pacto que fué sancionado por las Cortes de 1841, después de haber sido firmado por el invicto Duque de la Victoria.

S. S. ha citado varias ocasiones en que las Provincias Vascongadas han contribuido á prestar sus servicios en defensa de los intereses de la Patria. Pues bien; por esos mismos fueros que S. S. supone que no existen, tienen las Provincias Vascongadas esa obligación, que han cumplido siempre.

Recientemente acudieron á defender el honor de nuestra bandera en las playas de Marruecos, prestando señalados servicios, al mando del bizarro General Sr. Latorre, y contribuyeron además con sus donativos para gastos de la guerra. Posteriormente han contribuido con un tercio á sostener el honor nacional en Cuba, y el territorio que defienden ha quedado, merced á sus esfuerzos, limpio de insurrectos.

No sé tampoco por qué S. S. ha venido á hablar de Cuba y de aquellos voluntarios. Pero ya que S. S. ha tratado esa cuestión con injusticia, como ha de reconocer la mayoría de la Cámara, viniendo por hechos aislados que todos reprobamos á lanzar un anatema, que yo rechazo, contra una institución compuesta de españoles, que está sosteniendo con sus recursos y con su sangre la integridad del territorio nacional, yo debo declarar que esos voluntarios han merecido bien de la patria. Así lo cree el Gobierno y lo cree la mayoría; los hombres que abandonando sus intereses han ido á las maniguas para morir en defensa de la patria han merecido bien del país por sus heroicos sacrificios; y si S. S. no lo sabe, lo siento por S. S.

S. S. ha dicho que aquellos voluntarios echaron de allí al General Dulce; pero ese acto que todos reprobamos, debe atribuirse á los primeros momentos de pasión, de la pasión propia de una institución que cree que peligran los intereses que sostiene; mejor que reprimir á sus compatriotas, debía S. S. olvidar ese hecho.

Haga S. S. justicia á los voluntarios de Cuba, y sus palabras serán mejor recibidas allí donde se defienden los sagrados intereses de la patria, y donde no hubiera bastado á sostener las necesidades de la guerra los grandes esfuerzos de nuestro valiente ejército, á no haber sido por la enérgica cooperación de los voluntarios. Yo no he anatematizado al soldado como voluntario, y estoy seguro que no he pronunciado ni una sola palabra en ese sentido. Lo que he dicho es que un ejército de voluntarios puede ser un peligro para la libertad; lo que he sostenido es que no puede haber un ejército de voluntarios, porque no se encuentran en el número que se necesitan. Y no sirve decir que en otras épocas los ha habido en España, porque eso ha sucedido en los tiempos en que el ejército era mucho más exiguo. Baste decir que desde los tiempos del Gran Capitán, á pesar de dominar en Flandes, en el Milanesado, y en los puertos del golfo de Spezia, nuestro ejército en Italia no pasaba de 8.000 hombres, de los cuales muchos no eran voluntarios, sino sacados por las levadas, respecto de las cuales la quinta fué un adelanto en la época en que se introdujo, porque vino á sustituir la leva forzosa.

Para concluir, voy á ocuparme de un argumento que empleaba S. S. Decía S. S.: ¿por qué no aplica el Sr. Ministro de la Guerra á sostener los voluntarios los 20 millones de pesetas que quiere aplicar al armamento? Pues debo contestar á S. S., que yo he presentado el proyecto de ley que las Cortes han de discutir, y cuando se discute, se verá que esos 20 millones no vienen á constituir un gravamen para el pueblo, sino que han de proceder de los diversos recursos que en la misma ley se determina. Cuando venga la discusión, si S. S. toma parte en ella, yo le probaré la necesidad de ese gasto y los medios de obtener los recursos sin gravamen para el Estado.

El Sr. Payela: El Sr. Ministro de la Guerra, en vez de contestarme, se ha limitado á decir que existen los fueros de las Provincias Vascongadas; pues yo ya he citado el testimonio de Gabriel Henao, Herrero Prieto y Samaniego, dicen que no encontraron esos fueros; mientras S. S. no me cite otros autores que sostengan lo contrario, yo estoy en mi derecho al sostener que no existen.

Debo declarar que no he querido ofender á los voluntarios de Cuba; no he hecho más que referir historia; he dicho, y repito, que ahora se piden 40.000 hombres para pacificar á Cuba, y mañana habrá que llamar otros 40.000 para desarmar los voluntarios, que son los que allí mandan.

S. S. ha dicho que los voluntarios defienden con sus vidas é intereses la honra de la madre patria, y yo sostengo que lo que defienden son sus intereses y sus vidas, sin que les importe nada la madre patria.

El Sr. Ministro de la Guerra no ha tenido una sola palabra de elogio para los soldados que van á Cuba, y la prueba de ello es que no ha premiado á los Oficiales y soldados de aquel ejército.

El Sr. Vicepresidente: Las censuras que S. S. está dirigiendo al Sr. Ministro de la Guerra no son rectificaciones, y S. S. no puede hacer más que rectificar.

El Sr. Payela: ¿Cree el Sr. Presidente que tengo derecho á contestar á ciertas acusaciones que se me han dirigido? Decía que la prueba de que se ha olvidado el Sr. Ministro de la Guerra del ejército de Cuba, es que no le ha concedido ninguna gracia, mientras las ha concedido en grande escala al ejército que ha combatido recientemente en las Provincias Vascongadas y Navarra.

Que los voluntarios no mandan en Cuba. Voy á contestar á esto, refiriendo un cuento.

Cierto individuo se encontraba en Sevilla cuando acertó á pasar un regimiento, y desconociendo las graduaciones militares, creyó que el Coronel era el tambor mayor, porque iba delante. Pues bien; en Cuba el Capitán general es el tambor mayor, y el Coronel son los voluntarios.

Por último, señores, yo, si había pensado ser benévolo con este Gobierno, en virtud de lo que voy viendo declaro que de hoy en adelante será republicano intransigente, y no variaré en esta conducta hasta que esté establecida en España la república democrática federal.

El Sr. Ministro de la Guerra: Acerca de la declaración con que S. S. acaba de terminar, el Gobierno no tiene nada que decir; pero sí debe indicar á S. S. que si no ha dicho nada del ejército, ha sido porque no se le había atacado. Si el Sr. Payela ha dicho esto para hacer efecto, ha perdido su tiempo, porque aquel ejército, lo mismo que este, saben que me ocupo siempre de sus intereses, y que cada 15 días se reciben allí por el correo muestras de que cumplo mis deberes para con aquellas tropas.

S. S. ha dicho que no había yo hecho caso de los soldados que han ido á la fuerza á Cuba; y también en esta parte S. S. de un error, porque de 74.000 hombres que han ido allí, ni uno sólo ha dejado de ir por su voluntad, y cuando lo han solicitado y se han arrepentido después, hasta la misma víspera del embarque han podido decirlo y quedarse en la Península. Tal vez se refería el Sr. Payela á cuatro batallones que se sortea-

ron para ir allá, pero de eso no es responsable el Gobierno que no los mandó.

El Sr. Focinos: Señores, el Sr. Ministro de la Guerra ha respondido ya á los cargos que se han hecho con respecto al artículo 2.º que se discute, y la comisión no tiene que añadir á lo dicho por S. S. otra cosa, sino que al redactar este artículo, ha tenido presentes las leyes que están en vigor acerca de este asunto.

El Sr. Figueras: No es grande aliciente para usar de la palabra el ver desiertos los bancos de la mayoría. Por hoy no puedo hacer cargos á los Sres. Diputados que la componen, porque sé que han trasnochado, en virtud de que el Gobierno ha abdicado en ellos parte del poder ejecutivo, convirtiéndolos en una especie de sala de requetes, por medio de ciertas reuniones clandestinas en que se dilucidan los proyectos antes de venir aquí. Aunque yo hubiera, pues, pensado hacer un discurso, no lo haría; pero no pensaba hacerlo de ningun modo.

Todo el mundo sabe que yo pedí la palabra cuando se discutía una enmienda del Sr. Barberá, que el Sr. Olave había calificado de redundancia en el proyecto. Al oír esto, el señor Barberá ha dicho que retiraría la enmienda si la comisión declaraba que todas las provincias estaban autorizadas para hacer lo que la provincia de Navarra; y la comisión, que no había querido ser redundante por escrito, no ha querido serlo tampoco de palabra, y se ha negado á hacer la declaración.

Como esto puede parecer una *trata curialesca*, me recordaba á mí lo que había sucedido al segundo Scipion con los cartagineses, que les ofreció que respetaría *civitatem*, la ciudad, y después de hecho el pacto, entró en la ciudad y la arrasó, contestando á los cargos que había dicho *civitatem* y *no urbem*; es decir, la recusión de los ciudadanos y no los edificios, y tratando con esta logomaquia de disculpar su falta á lo pactado.

En mi concepto el Sr. Laffitte no ha tenido razón para negarse á explicar el sentido de la ley, dándola lo que podría servir en lo sucesivo de interpretación auténtica; pero una vez que S. S., por esa exquisita susceptibilidad literaria, no quiere ser redundante, yo suplico al Sr. Ministro de la Guerra se sirva declarar, en nombre del Gobierno, si todas las provincias de España pueden, como la de Navarra, redimir sus quintos con dinero.

El Sr. Ministro de la Guerra: Voy á contestar al ruego del Sr. Figueras, que sabe perfectamente con qué buena voluntad me presto á todos los que S. S. me hace. El Gobierno cree que no hay necesidad de ponerlo en la ley ni de decirlo siquiera, para que se cumplan las leyes. El Gobierno no tiene que hacer declaraciones sobre el sentido de este artículo; pero lo que sí debo declarar es que los hombres que serán llamados por esta ley disfrutará de más ventajas que han disfrutado los reemplazos anteriores, y que todos los que puedan venir en lo sucesivo según las leyes que se voten. Esto lo dije ya el otro día, y repito que este reemplazo será un reemplazo afortunado, porque los llamados por él van á servir tres años en vez de cuatro en el ejército activo y uno en la primera reserva, en vez de dos, y además tendrán la ventaja de gozar de cuantos beneficios procuren las leyes que se voten.

Y como quiero satisfacer al Sr. Figueras y á sus amigos, debo decirles desde luego que el Gobierno hará cuanto pueda para aminorar las cargas de los que van á ser llamados al servicio.

El Sr. Olave: Al hacerme cargo de la alusión del Sr. Figueras, tengo un sentimiento y una satisfacción; un sentimiento, porque veo que se va introduciendo una corruptela que va á hacer que se prolongue el debate; estamos tratando de una enmienda que ya se había desechado y esto no debe hacerse.

La satisfacción es la de decir que la facultad que tiene la Diputación foral de Navarra no es un privilegio de aquella provincia, sino un derecho que nace de una ley general del Reino, como lo prueban las siguientes palabras publicadas en la Memoria del Depósito de la Guerra, que es un documento oficial. (*Leyó las leyes por que se autoriza á los Municipios y las provincias para llenar sus cupos de quintos por sustitución ó por redención á metálico.*)

Esa facultad no es, pues, un privilegio especial de la provincia de Navarra, sino un derecho que con mucho gusto mío, porque lo creo bueno, tienen todas las demás provincias de España.

El Sr. Figueras: Duéleme el sentimiento que he causado al Sr. Olave, y me alegro de su satisfacción. El primero se le ha podido ahorrar S. S., porque yo no he vuelto á la discusión de la enmienda del Sr. Barberá, respecto de la cual hemos pedido únicamente explicaciones que hacían tanta falta, cuanto que el mismo Sr. Olave había pedido la declaración firmando la enmienda.

Y esas explicaciones son tanto más necesarias cuanto que ese derecho existe en Navarra, porque aquella Diputación es autónoma en la imposición de tributos, lo cual no sucede con la generalidad de las de España; y como para sustituir los quintos se necesita dinero, puede evitarse luego que se haga esa sustitución, no permitiendo que las Diputaciones impongan los arbitrios precisos para recaudarle.

En cuanto al Sr. Ministro de la Guerra, yo me alegro de que el Gobierno esté ahí para cumplir las leyes; pero me hubiera alegrado más de que me hubiera dado una contestación categórica. ¿Cree S. S. que las provincias todas pueden hacer lo que Navarra, sí ó no?

El Sr. Ministro de la Guerra: Creo que es inútil para el Sr. Figueras que yo le diga sí ó no. S. S. es demasiado entendido en estas cuestiones para que lo necesite, y yo no doy las explicaciones que me pide porque corresponden al Sr. Ministro de la Gobernación. Le dije antes á S. S. que el Gobierno cumplirá las leyes; si el Sr. Olave ha leído algunos textos legales, ¿qué más necesita S. S.?

El Sr. Laffitte: Yo extraño la interpretación que el señor Figueras ha dado á mis palabras. Hay una ley de 26 de Marzo de 1869 sobre la que no cabe interpretación, y que faculta á los Ayuntamientos y Diputaciones para llenar sus cupos por sustitución ó por redención á metálico. En otra ley posterior de 1870, se vuelve á insistir en lo mismo, y no hay necesidad de declaraciones sobre estas leyes, porque ya están hechas, ni podría considerarse como interpretación auténtica la que diéramos nosotros, que no las hemos hecho.

El Sr. Figueras: Bien dicen, señores, que esta casa es el humilladero de los vanidosos. Yo, que tenía hasta ahora la vanidad de creer que hablaba claro, la dejaré desde hoy, porque no debo hacerlo, cuando el Sr. Laffitte no me ha entendido. Yo no pedí al Sr. Laffitte que interpretara esas otras leyes, sino que dijera que eran aplicables al caso presente; que al hacer la actual, declarara, como interpretación auténtica, que no admitiendo la enmienda, porque se consideraba redundante, eran aplicables á este reemplazo las leyes que lo habían sido á los anteriores.

La existencia de estas leyes es bien pública, pero no basta. La gran desigualdad entre las provincias nace de que la generalidad no son autónomas en materia de tributos, y por consiguiente no pueden buscar por sí y sin permiso del Gobierno los fondos necesarios para hacer la sustitución ó la redención. Es necesario, pues, que se diga claro si las demás provincias pueden hacer la entrega de sus cupos en esta forma, ó si sólo

es un privilegio para la provincia de Navarra y las Vascongadas.

El Sr. **Laffitte**: Dice el Sr. Figueras que la causa que le ha impulsado á hacer su pregunta ha sido lo que dijo la comision al Sr. Barberá. Pues recuerde S. S. que al contestar á este último Sr. Diputado, lo que se ha dicho es que rebajando el tipo de la redencion á 4.000 rs., se daban mayores facilidades á los Ayuntamientos y á las Diputaciones para hacer lo que tuvieran por conveniente en la cuestion de quintas.

El Sr. **Figueras**: He dicho al principio que me movia á tomar la palabra la manera casi *curialesca* con que se habia contestado á la enmienda del Sr. Barberá. La comision decia que la enmienda era redundante, y resistiéndose tambien á hacer la redundancia hablada, no queria declarar que las demás Diputaciones tenian iguales facultades que la de Navarra en este asunto. Individuos hay en esta minoría, el Sr. Cabello, por ejemplo, que saben que los Ayuntamientos que han querido imponer un tributo para redimir los soldados han sido encausados. Esto es menester que no suceda, y yo reconozco que si el Gobierno declarase que las provincias todas tenian la misma facultad que la de Navarra, se mitigaria en mucho la irritacion que naturalmente ha de producir este irritante proyecto.

El Sr. **Barberá**: Yo siento, señores, que tan pronto se olvide lo que se ha dicho. Al sostener yo mi enmienda, todos los Sres. Diputados hacian signos de asentimiento; y en vista de ellos, yo aceleré su apoyo. La comision dijo luego que era una redundancia, es decir, que era repetir lo que ya estaba en el proyecto; y como la mayoría no estudia las cuestiones en detalle, sino que las juzga en virtud de lo que oye aquí, la desechó. Despues no quiere la comision declarar que esa enmienda está en el espíritu del proyecto, y si yo no estuviera tan persuadido como estoy de la dignidad de sus individuos, podria creer hasta que habia tratado de sorprender á la mayoría. Es menester, pues, que esto se aclare, porque si no podria decirse que la votacion, hecha en un supuesto falso, debia ser nula.

El Sr. **Laffitte**: Al manifestar la comision que no admitia la enmienda, dijo que todas las provincias tenian el derecho de redimir los quintos. Otra clase de declaraciones ni las hemos hecho, ni las podemos hacer. No hemos tratado, por consiguiente, de sorprender á la mayoría ni á nadie, sino de hacer comprender nuestra opinion, sin hacer declaraciones para las cuales no teniamos derecho.

El Sr. **Barberá**: Ya hice yo todas las salvedades necesarias para que no se ofendiera la comision; por lo tanto, no tenia que resentirse por mis palabras el Sr. Laffitte. Pero el hecho es que si la enmienda era redundante á juicio de la comision, no podia ser por otra cosa sino porque esta creyera que su espíritu estaba en el proyecto.

El Sr. **Moriones**: Voy á ver si puedo hacer una aclaracion que me ponga de acuerdo con mi amigo el Sr. Figueras.

El Gobierno pide 40.000 hombres, y dice que se pueden redimir por 4.000 rs. cada uno; por consiguiente los pueblos pueden dar lo que quieran, hombres ó dinero, siempre que los entreguen cuando el Gobierno diga que han de estar en caja.

Por lo demás, Navarra, lejos de tener un privilegio, sale perjudicada, porque ha entregado ya hombres, y respecto de esos no puede tener la ventaja que proporciona el haber rebajado el tipo de la redencion.

El Sr. **Figueras**: Estoy conforme con mi amigo el señor Moriones, y hasta podria encontrar en sus palabras un gran argumento contra las quintas, porque si todos los soldados se redimiesen á dinero, el Gobierno tendria que encontrar esos voluntarios, que segun le hemos oido decir no encuentra á ningun precio. No haré, sin embargo, este argumento, y me limitaré á consignar que la diferencia en el punto sobre que debatimos consiste en que la Diputacion de Navarra es en su provincia el *sumo imperante* en materia de tributos, y las demás Diputaciones para imponer tributos necesitan estar autorizadas por el Gobierno.

El Sr. **Cabello**: Siento tener que tomar la palabra con motivo de la alusion de mi querido amigo el Sr. Figueras, pero es preciso que lo haga. El año 1869 se acordó la ley que se ha referido aquí dando facultad á las provincias para redimir los quintos, ó imponiendo arbitrios para buscar dinero, ó contratando un empréstito voluntario. Yo era entonces Alcalde de Alcalá de Guadaíra, y como habia dado el grito de ¡abajo las quintas! no queria que se hicieran; y de acuerdo conmigo la Municipalidad acordó hacer una cuestacion voluntaria para redimir los quintos. Habia allí un matadero que producía algunas cantidades de las que los Ayuntamientos anteriores no habian dado cuenta alguna, y acordóse entonces tomar 14.000 rs. de ese fondo, y quedaron pagados los quintos. Pero tan luego como cayó el Gobierno radical fué allí un Gobernador del divino Sagasta que se llama el Sr. Benitez de Lugo, y que al poco tiempo de estar allí dejó su cargo para tomar el de Proconsul con el mismo sueldo....

El Sr. **Vicepresidente**: Sr. Diputado, suplico á V. S. que se contraiga á la alusion de que ha sido objeto.

El Sr. **Cabello**: Necesito para responder á la alusion, decir cómo fué encausado el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra por haber redimido sus quintos.

Decia, señores, que al ir ese Gobernador á Sevilla, dedicó su especial atencion al pueblo de Alcalá de Guadaíra, donde sabia que no existian más que republicanos.

Pidió las cuentas municipales para examinarlas; las encontró bien, y á falta de otra cosa con la cual pudiera encausar al Ayuntamiento, tomó el acuerdo relativo á la redencion de quintos, y le remitió al Juez de Utrera, quien encontró motivos para formar la causa.

El Sr. **Vicepresidente**: Sr. Diputado, llamo á V. S. á la cuestion, y le ruego que no me obligue á llamarle al orden.

El Sr. **Cabello**: He sido aludido para explicar lo que pasa en Alcalá de Guadaíra.

Iba diciendo que el Juez, decidido á cumplir el capricho del Gobernador, encausó al Ayuntamiento, y esperó á suspenderle cuando se iban á verificar las elecciones. Me llama á mí como Alcalde, y digo en mi declaracion que lo que habia hecho lo habia 30.000 veces. Llamo luego á los Concejales, á quienes se indicó la conveniencia de que votaran el candidato del Sr. Sagasta; pero los Concejales se negaron á faltar á sus compromisos políticos, y se proveyó el auto de prision contra los Concejales por haber redimido los quintos.

Vienen otras elecciones, se llama otra vez á los Concejales, y se les amenaza con la prision y embargo. ¿Para qué? Para que votaran. Pero ellos tuvieron el buen gusto de no votar un candidato que no era de su agrado.

La Diputacion favorecia los acuerdos del Ayuntamiento; y si este por redimir quintos se vió en una situacion que no era la justa, no podria volver el Sr. Sagasta y hacer con vosotros lo mismo?

El Sr. **Vicepresidente**: Se suspende esta discusion. Pasó á la comision de la quinta de 40.000 hombres un artículo adicional del Sr. Sicilia.

Quedó sobre la mesa el dictámen de la comision modificando algunos artículos del procedimiento contencioso-administrativo.

Se dió cuenta de que el Sr. Vicepresidente Salmeron re-

nunciaba este cargo por hallarse enfermo, anunciándose que el Congreso quedaba enterado y adoptaria la resolucio que correspondiese.

El Sr. **Vicepresidente**: Se suspende la sesion para continuarla á las nueve.

Eran las seis y cuarto.

Abierta la sesion otra vez á las nueve y media, y continuando la discusion sobre el art. 2.º del proyecto de ley de quintas, dijo en contra

El Sr. **Hilario Sanchez**: Si con profundo desaliento decia esta tarde un Sr. Diputado que se levantaba á hacer uso de la palabra al ver desiertos estos bancos, mayor tiene que ser el mio al considerar que todavia están más desiertos, sin duda por el cansancio que siente la Cámara, ó por la impaciencia que tiene de salir de esta discusion. Como el enfermo que se ve precisado á tomar una medicina repugnante á su paladar y desea tomarla pronto, esta mayoría siente igual repugnancia al ocuparse de este proyecto, y pretende que se vote cuanto antes, creyendo que ha de ser la medicina que ha de aliviar al enfermo, cuando es el tósigo que ha de darle la muerte.

Antes de entrar en el fondo de la cuestion he de hacerme cargo de algunas palabras del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, á quien lamento no ver en estos bancos.

Creia ver el Sr. Presidente del Consejo cierto empeño en la minoría de prolongar estos debates, y nos leyó una estadística de la discusion á que habia dado lugar en diferentes legislaturas un proyecto parecido al que se discute, concluyendo por decir que á este se habian presentado 17 enmiendas y se habian invertido hasta ahora 11 sesiones. El país juzgará, exclamaba con este motivo; el país que está conforme con este proyecto, menos los que se encuentran en él directamente interesados. Para echar por tierra este argumento, me basta proponer á S. S. que despues de aprobado por ámbas Cámaras, se someta á la ratificacion de un plebiscito, sin tomar parte en él esos interesados.

Si tanta confianza teneis en que el país está conforme con este proyecto, apelad al medio que yo propongo, y vereis cómo es rechazado por la Nacion. El Sr. Ministro de la Guerra se creia esta tarde incompetente para ciertas declaraciones, por no corresponder á su departamento el proyecto que se discute, y siendo así, extraño que no se haya presentado el Sr. Ministro de la Gobernacion, á quien corresponde, y á quien sólo hemos visto para arengar á la mayoría á que votase el art. 1.º

Viniendo ya al art. 2.º, dice este: (*Le leyó*) Lo primero que advierto en este artículo es falta de claridad. ¿Tiene la bondad la comision de decirme en qué artículo de la ley de 29 de Marzo de 1870 están excluidas de la quinta las islas Canarias? Yo sólo encuentro esa excepcion para las Vascongadas.

Por lo que hace á estas no diré, como mi amigo el Sr. Payella, que no existen los fueros; pero sí diré que no deben existir en la forma en que hoy se sostiene; y como tengo anunciada una interpelacion sobre una infraccion constitucional en la provincia de Guipúzcoa, no entraré ahora de lleno en la cuestion, dejando sólo consignado que es preciso que termine el estado anómalo de esas provincias respecto á las demás.

La ley de 25 de Octubre de 1839 contiene dos artículos: por el primero se confirman los fueros sin perjuicio de la integridad constitucional de la Monarquía, y por el segundo se dice que el Gobierno propondrá la modificacion indispensable de esos fueros. Esa ley se daba en 1839; han trascurrido 33 años y no ha habido tiempo de abordar definitivamente una situacion tan extraña y anómala.

Es verdad que en España todo lo provisional es permanente, mientras que lo que es permanente es transitorio y provisional. Es más: la Constitucion de 1869 lleva rigiendo tres años, y no ha tenido aun cumplimiento en 11 de sus principales artículos, sin incluir en esta lista los que los Gobiernos infringen á cada momento.

Los fueros de las Provincias Vascongadas son incompatibles con la Monarquía absoluta y con la constitucional, y sólo pueden sostenerse con la república federal.

Pero voy á examinar el caso concreto de la excepcion del servicio militar de las Provincias Vascongadas para demostrar que hoy no deben exceptuarse de pagar su contingente. La ley 5.ª, título 1.º del fuero de Vizcaya, en que se funda esta excepcion, dice así: (*Leyó*) Este fuero de Vizcaya es el más expresivo acerca de este particular, porque en el de Alava nada se dice, y sólo por costumbre se pretende tener esa excepcion en tiempo de paz, porque en tiempo de guerra están obligados á contribuir todos por su parte. ¿Y en qué estado estamos hoy? ¿Ha terminado la insurreccion de Cuba y la guerra de Cataluña? ¿No contribuyeron las Provincias Vascongadas con su contingente en tiempo de Felipe V en la guerra de sucesion? ¿Por qué no han de contribuir ahora?

No quiero extenderme más, y ruego á la Cámara deseche ese artículo, á fin de que la cuota que ya esta votada se aplique sin excepcion á todas las provincias.

El Sr. **Larrocá**: Debo empezar manifestando al Sr. Hilario Sanchez que se ha padecido una equivocacion de fecha, y que lo que se decia en la ley á que se alude es que esa excepcion viene disfrutándola las islas Canarias desde tiempo inmemorial, no sin carga alguna, porque sostienen ocho batallones de milicias provinciales que guarnecen aquellas islas.

El Sr. **Lasala**: Como el Sr. Hilario Sanchez ha aplazado el tratar esta cuestion para cuando expone una interpelacion que tiene anunciada acerca del asunto, me reservo para entonces tomar parte en el debate, y por ahora me cumple sólo decir que el Sr. Sanchez se ha contestado á sí mismo. Ha dicho S. S. que las Provincias Vascongadas deben contribuir en tiempo de guerra, y ha preguntado por qué no contribuyen ahora. Pues qué, ¿ignora S. S. que hay en Cuba una brigada de vascongados? ¿No sabe S. S. que han ido ántes que lo pidiera el Gobierno, y que están allí hace tres años peleando muy gloriosamente y derramando su sangre? Y en cuanto á la guerra carlista, ¿ignora S. S. que mi provincia está sosteniendo un cuerpo numeroso y bizarro? ¿Pues qué más da que esos hombres estén en las filas ó en un cuerpo especial?

Con estos dos hechos quedan contestadas las observaciones de S. S. La cuestion queda reducida á una cuestion de organizacion.

El Sr. **Focinos**: Despues de lo manifestado por los señores que me han precedido en el uso de la palabra, poco le queda que añadir á la comision. Dichos señores han demostrado que si las islas Canarias y las Provincias Vascongadas gozan de esa excepcion, contribuyen de otra manera á levantar esa carga.

Dice el Sr. Sanchez que no sabe en qué artículo de la ley se funda la excepcion de Canarias. Por costumbre inmemorial hay allí sorteos para las Milicias provinciales, de las que sostienen ocho batallones, uno de los cuales está siempre sobre las armas.

El Sr. **Hilario Sanchez**: Ha recordado el Sr. Lasala que existe en Cuba hace tres años una brigada de vascongados, y en esto me fundo yo para decir que deben ir más, puesto que la guerra se prolonga, y van más del resto de las provincias. Pero la verdad es que lo que aquí se ha hecho ha-

sido una recluta; así es que tambien ha ido de Cataluña. Estamos, pues, en el caso de aplicar el fuero que obliga á las Provincias Vascongadas á acudir con su contingente.

Por lo que hace á las islas Canarias, yo no he hecho más que pedir mayor claridad en la redaccion del artículo.

El Sr. **Ministro de la Guerra**: Dice el Sr. Sanchez que se está en el caso, con arreglo al fuero, de que las Provincias Vascongadas contribuyan como las demás; pero la aplicacion del fuero en estado de guerra es cuando el señor lo pide, ó cuando se trata de una guerra general.

Respecto de Cuba, no se puede pedir un contingente determinado con arreglo á fuero, cuando no se exige ni aun para el resto de la Monarquía, porque toda la fuerza que ha ido á Cuba lo ha hecho voluntariamente. Uno de estos dias se publicará el alistamiento de 12.000 hombres para cubrir las bajas del licenciamento y las naturales, alistamiento que se abrirá en todas las provincias de España, y en las Vascongadas como en las demás. A Cuba, pues, irán voluntariamente los que quieran disfrutar de las ventajas del decreto.

Por lo que hace á la excepcion que cree S. S. que disfrutaban las islas Canarias, allí hay una organizacion en virtud de la cual sostienen aquellas islas mayor fuerza de la que pudiera corresponderles, atendida su poblacion, y tienen además un batallon de servicio activo. Por otra parte, cuando llega un caso de guerra con naciones poderosas saben sostener su unidad á la madre patria, poniéndose en armas todo el país para rechazar las naciones extranjeras de una manera heroica, no pudiendo ser tampoco conveniente para los buenos principios de organizacion que vengan á gran distancia, atendido el continuo movimiento de los cuerpos del ejército.

De modo, que si Canarias no contribuye directamente, ó como lo hacen las demás provincias, es por economía y por mejor organizacion militar. Pero esta cuestion tendrá su especial lugar en el proyecto orgánico del ejército, y por lo mismo no molesto más á la Cámara.

El Sr. **Vitoria**: No esperaba que los fueros de mi país se vieran atacados por un individuo de la oposicion republicana. Creia yo que el Sr. Sanchez apreciaria la autonomia de al. S. S. piensa explicar sus ideas en una interpelacion que tiene anunciada, y para entonces me reservo contestarle detenidamente.

Por ahora sólo le diré que las bondades de los fueros las han encarecido hombres como los Sres. Orense y Castelar, y que el partido liberal vascongado ha contribuido grandemente á combatir las insurrecciones carlistas, que lamentan como el que más.

Ese partido no ha perdonado allí esfuerzo alguno en hombres y dinero para conservar la libertad. Bilbao sólo ha gastado de 2 á 3 millones de reales en esta última insurreccion; su Ayuntamiento dió al Sr. Duque de la Torre todas las entidades de que tuvo necesidad, y Bilbao, San Sebastian y Vitoria son las primeras en respetar al Gobierno constituido y en contribuir con su riqueza.

El Sr. **Hilario Sanchez**: Yo no me he declarado contrario á los fueros; lo que he dicho es que no deben existir en la forma en que se aplican, y he añadido que sólo podian sostenerse dentro de la forma republicana federal; no como un privilegio, sino como emanacion directa de la justicia. ¿Pues no he de ser yo partidario de la autonomia foral?

El Sr. **Orense** (D. Antonio): Siento no estar conforme con el Sr. Sanchez en sus apreciaciones acerca de los fueros. Nuestras predicaciones respecto de las Provincias Vascongadas deben dirigirse á que las libertades que gozan las demás provincias sean tales, que las Vascongadas las prefieran á sus fueros. Y aprovecho esta ocasion para explicar nuestro voto; nosotros no votamos contra este artículo porque no se exija á las Provincias Vascongadas y á las Canarias su cupo, sino porque se exige á las demás.

El Sr. **Hilario Sanchez**: No encuentro discordancia entre las apreciaciones del Sr. Orense y las mias respecto de los fueros; pero S. S. no las aceptará sin duda en lo que puedan oponerse, por ejemplo, al sufragio universal y á los derechos individuales. Por lo demás, estoy conforme en que nos oponemos al artículo, no porque deje de exigirse el cupo á las Provincias Vascongadas y á Canarias, sino porque se les exija á las demás.

El Sr. **Vitoria**: Pensaba rectificar lo dicho por el Sr. Sanchez, pero lo ha hecho ya por mí el Sr. Orense, y diré sólo que por el fuero de Vizcaya ha existido y existe el sufragio universal.

El Sr. **Pedregal**: No es un vano afán de consumir turno para prolongar este debate lo que me mueve á usar de la palabra; deseo, por el contrario, que se vote pronto este proyecto para que los pueblos vean quiénes se interesan por su bien, y el valor que deben dar á las promesas de los radicales cuando se encuentran en la oposicion.

Me mueve á molestar la atencion de la Cámara el deber en que me considero de combatir todo privilegio, y mucho más si se apoya en una ley que no es justa. No trato de que la mayoría se adhiera á mi pensamiento. Sé que la mayoría no vota sino lo que quiere el Gobierno. Yo no combato los fueros vascongados porque ellos los disfruten. Respeto á los pueblos que han sabido hacerse independientes, y si combato sus fueros es porque creo que están contra la democracia del país; así es que, en verdad, no combato á los fueros, sino al Gobierno que no ha sabido hacer que los demás pueblos se exceptúen, como los vascongados, de la quinta.

El fundamento de los fueros estriba en las mercedes y servicios que prestaron los vascongados; servicios y mercedes que han prestado todos los demás. Si en Guadaíra pelearon los vascongados como buenos, allí derramó tambien su sangre todo el resto de España. En la guerra de la Independencia los vascongados ofrecieron gran resistencia á los franceses; pero ¿no hicieron lo mismo las demás provincias?

Viniendo á tiempos más modernos, durante la guerra civil, cuando Maroto vió que no le quedaba más recurso que una transaccion, mandó á Francia á un Ayudante para establecer las bases de un convenio en que se aseguraran los fueros de los vascos y de Navarra. El Mariscal Soult en su nombre y en el de su Rey firma este convenio, que aprueba el General Espartero, quedando en proponer á las Cortes una reforma en los fueros.

Las Cortes, en 25 de Octubre de 1839, decretaron la confirmacion de los fueros en tanto que no se opusieran á la unidad constitucional del país, en cuya unidad entra la fijacion de fuerzas para el ejército. ¿Acaso la prerogativa por la cual se eximen las Provincias Vascongadas de dar un contingente de hombres es distinta de la que tienen las demás provincias? Pues si no es distinta, los Gobiernos faltan á lo que aprobaron las Cortes. No puede atentarse contra los fueros, es verdad; pero las demás provincias tienen derecho á ser consideradas de la misma manera.

El art. 2.º establece que el Gobierno llevará á cabo las reformas que crea necesarias dando cuenta á las Cortes. Es decir, que estas dificultades se están resolviendo provisionalmente todos los años en favor de las Provincias Vascongadas, mientras las demás provincias están contribuyendo con el cupo que se les señala.

Pues bien; un Gobierno compuesto de hombres que han hecho una revolución en nombre de los principios democráticos, tiene la obligación de abolir las quintas, haciéndonos á todos iguales. Si la ciencia política es el arte de gobernar bien, ¿creéis que os podéis amparar en esa ciencia al pedir á las Cortes que declaren que únicamente las Provincias Vascongadas y Canarias sean exceptuadas del sorteo? ¿No hubiera sido mejor haber dicho que quedaban en toda España abolidas las quintas?

Vuestro proyecto se opone á la igualdad democrática que siempre estais proclamando. La igualdad consiste en la conformidad de una cosa con otra en naturaleza, en calidad y en realidad. Aquí hay unas provincias que se eximen de dar soldados, y hay otras que están obligadas á darlos, por más que deseen tambien ser eximidas.

La de las islas Canarias no da un sólo soldado en tiempo de paz, y lo mismo sucede con las Vascongadas. Además, la naturaleza del servicio que prestan en tiempo de guerra es tambien distinta.

En las Provincias Vascongadas, las Diputaciones son las que aprestan todo lo necesario para que el ejército entre en campaña, y en el resto de España es el Gobierno el que cuida de esto. Creo, pues, que en esto no hay ninguna igualdad, y á la verdad que no me extraña, porque no puedo pedir igualdad en cuestiones de quintas á un Gobierno que, llamándose democrático y queriendo serlo, rodea á la Monarquía de todos los atributos que tienen las Monarquías absolutas; á un Gobierno y á un partido que hacen que sus hombres parzcan retablos de iglesias, segun las cintas y cruces que llevan al pecho. No se puede, por tanto, exigir de vosotros que lleveis la ley democrática al ejército.

¿Y qué os sucede en cuestiones religiosas? Quereis hacer una iglesia para vuestro uso, y esa iglesia, tenedlo entendido, estará siempre contra vosotros.

Si la justicia es la virtud por la cual se da á cada uno lo que es suyo; si los Gobiernos que la practican se hacen semejantes á Dios; si la deben tener presente todos los que ejercen autoridad, ¿cómo es posible que exijais á unas provincias una contribucion que no exigís á otras, cuando las exentas gozan de todos los beneficios de las demás?

Y enténdase que yo no deseo que vayan los vascongados á servir en el ejército; quiero que vivamos como ellos, en plena democracia. Ellos gozan de verdadera autonomia municipal y provincial, y nosotros debemos gozar tambien de esas ventajas.

No me digais que lo que en algunas partes es justo no lo es á veces en todas. O son justos los fueros ó no: si lo son debéis hacerlos extensivos á las demás provincias; y si no lo son debéis suprimirlos.

Si los fueros son contrarios á la Monarquía democrática de D. Amadeo, suprimidlos. He dicho Monarquía democrática, porque así la llamais vosotros, por más que no lo sea más que en el nombre; porque las palabras democracia y Monarquía pugnan entre sí, no pueden coexistir. No se concibe que haya un individuo que sea irresponsable, y que los demás individuos dejen usurpar sus derechos por aquel.

Resumiendo, señores, si la historia nos va marcando que los fueros para ser justos es necesario que se extiendan á las demás provincias; si el Gobierno, no habiendo puesto en concordancia los fueros con la Constitución, ataca á esa misma Constitución, y si la ley de la igualdad nos muestra que repugna que haya en una misma Nación seres obligados al servicio militar y ciudadanos que no lo están, yo espero que trateis de poner en armonía estos principios y que veais la manera de hacer posible la práctica constitucional.

Vosotros, que tantas veces nos habeis hablado de moralidad y de justicia; vosotros, que en nombre de esa misma moralidad hicisteis una revolución y derribasteis un Trono que se creía seguro, hacid un esfuerzo y acordad que los principios que habeis proclamado se apliquen á todos igualmente, para que todos seamos españoles dentro de la Constitución.

El Sr. **Larroche**: Ha dicho el Sr. Pedregal que las islas Canarias no dan un solo soldado, y yo tengo que decirle á S. S. que en esa provincia hay ocho batallones de Milicia, y que esos batallones han defendido su integridad en todas las invasiones. Dígalo si no el Vicealmirante Nelson, que vió en el siglo pasado tendido en las playas de Canarias al leopardo británico, y que tuvo que hacer una capitulación que firmó con el brazo izquierdo, porque el derecho le habia perdido en la refriega.

El Sr. **Moriones**: Yo siento mucho que el Sr. Pedregal haya tratado con tanta crueldad á la mayoría, y estoy en el caso de decir á S. S. que nosotros tenemos convicciones propias, y que llevamos nuestros principios, no á donde nos manda el Gobierno, sino á donde nosotros creemos que los debemos llevar.

Por lo demás, como S. S. ha manifestado que reconocia y veneraba los fueros de las Provincias Vascongadas, añadiendo que los deseaba para las demás provincias, cosa que sólo pueden hacer unas Cortes Constituyentes, la comisión que no puede entrar en este terreno no tiene más que decir.

El Sr. **Pedregal**: No he dicho que la provincia de Canarias esté exenta del servicio militar: he dicho que no lo presta en la misma forma que las demás provincias. Allí hay Milicias provinciales, y yo quisiera que las hubiese en el resto del país.

Al Sr. **Moriones** le diré que quiero los fueros de las Provincias Vascongadas para toda España.

En tiempo de guerra todo español tiene obligación de defender á la patria. Yo recuerdo que atacado el General Lersundi por el Sr. Sanchez Silva, que negaba la autenticidad del Código de fueros de 1870, decía: «pues qué los vascongados, cuando hay un caso de guerra, ¿no empuñan las armas?» Y yo digo: ¿qué español que no sea un cobarde es capaz de permanecer en tiempo de guerra con los brazos cruzados? Si todos tenemos la obligación de defender á la patria, todos debemos tener esos fueros traducidos en leyes constitucionales.

Yo no he querido decir, Sr. Moriones, que la mayoría no tenga principios fijos y propios: he dicho que esos principios, proclamados en la oposición, son divinos, y que pierden toda su eficacia cuando llegan á la esfera del poder.

En la oposición, cuando los radicales estaban coaligados con los republicanos, prometieron la abolición de quintas y la separación de la Iglesia y el Estado, y hoy que están en el poder no han cumplido ni una cosa ni otra, cediendo sin duda á escrúpulos mujerieles.

Puesto á votación el art. 2.º, y pedido por suficiente número de Diputados que fuese nominal, fué aprobado por 90 votos contra 50 en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí:	
Lopez (D. Cayo).	Aguiar.
Calvo Asensio.	Ercasti.
Galindez.	Chacon (D. José María).
Ulloa (D. Juan).	Sanz (D. Márcos).
Durán.	Perez Jimenez.
Carmona.	Escobar.
Gomez de la Vega.	García Hernandez.
Suarez Garcia.	Pasarón y Lastra.

Ripoll.	Clavé.
Arellano.	Rosillo.
L. ano Pèrsi.	Borrell.
Ibarra.	Gomez (D. Manuel).
Martinez Gonzalez.	Vicens.
Araus.	Galindo.
Mompeon.	Ariño.
Sainz de Rozas.	Aguiar.
Rodriguez (D. Vicente).	Asensi.
Puig.	Sastre.
Lopez Silva.	Fandos.
Fajardo.	Izquierdo Lopez.
Pozas.	Arce y Lodares.
Irigoyen.	Dieguez Amociro.
Badarán.	Gonzalez Ugido.
Franca.	García de Guadiana.
Urcullu.	Nebreda.
Pereira.	Mañanas.
Vela.	Miranda.
Escosura.	Calatrava.
Castanera.	Rosell.
Ramirez.	Gándara.
Soriano Plasent.	Villavicencio.
De Andrés Moreno.	Fernandez Cuervo.
Ruiz Zorrilla (D. Francisco).	Fuentes.
Palacio.	Bernaldez.
Bona.	Guzman Lúcas.
Rodriguez (D. Gaspar).	Lopez Pelegrin.
Delgado.	Martinez Conde.
Torres del Castillo.	Ruiz Huidobro.
Lafitte.	Belmonte.
Moriones.	Guillén.
Focinos.	Morán (D. Valentin).
Estrada.	Escardó.
Burgos.	Fernandez Villaverde.
Gonzalez Gutierrez.	Sr. Vicepresidente (Duque de Veragua).
Conde de Robledo.	
Ariza.	
Total, 90.	

Señores que dijeron no:	
Moreno Rodriguez.	Jimenez Mena.
Morayta.	Soler y Plá.
Hilario Sanchez.	Pi y Margall.
Roldan.	Payela.
Maissonnave.	Navarrete.
Calcaño.	Marin Baldo.
Bartolomé Santamaría.	Sicilia.
Muñoz Nougés.	Robert.
Calvo Madrigal.	Palanca.
Carvajal.	Lapizburú.
Cisa y Cisa.	Corominas.
Cabello.	Villamil.
Sorní.	Pascual y Casas.
Baltá.	Sampre.
Garrido.	Ocon.
Tutau.	Morán (D. Miguel).
Figueras.	Lafuente.
Abarzuza.	Blanc.
Sanchez Yago (D. Domingo).	Isabal.
Gonzalez Yañer.	Gil Berges.
Pedregal Guerrero.	Castelar.
Somolinos.	Gutierrez Agüera.
Cagigal.	Fantoni.
Gonzalez (D. José Fernando).	Orense (D. Antonio).
Perez de Guzman.	Orense (D. José María).
Total, 50.	

Procediéndose á la discusión del art. 3.º se leyó la siguiente enmienda:

«Los que suscriben tienen el honor de proponer á la aprobación del Congreso la siguiente enmienda al art. 3.º del proyecto de ley llamando al servicio de las armas 40.000 hombres.

«Art. 3.º Al llamar á las armas á todos los mozos á quienes hubiese cabido la suerte de soldados, enténdase que no es un llamamiento obligatorio, sino que en nombre de la libertad de la patria se les invita á servir voluntariamente en el ejército, solamente por el tiempo que duren las partidas faciosas que con las armas en la mano pretenden menoscabar las libertades y derechos políticos que el pueblo español conquistó en la revolución de Setiembre de 1868.

Los mozos sorteados que quieran entrar á servir voluntariamente en el ejército, harán su enganche por el término de tres años; pero si antes de espirar este tiempo prefijado hubiera terminado la guerra civil, desde la declaración de la paz recibirán sus licencias absolutas y quedarán para siempre libres de todo servicio militar obligatorio.»

Palacio del Congreso 11 de Octubre de 1872.—Romualdo de Lafuente.—José Jimenez Mena.—Ramon Nouvillas.—José Navarrete.—José Fontoni y Solís.—J. Manuel Cabello de la Vega.—Antonio Luis Carrion.»

El Sr. **Lafuente**: Sr. Presidente, atendiendo á lo avanzado de la hora, ruego á S. S. consulte á la Cámara si se da por terminada la sesión.

El Sr. **Presidente**: Todavía falta una hora y puede S. S. empezar su discurso.

El Sr. **Lafuente**: En mala ocasion, Sres. Diputados, voy á entrar en este debate, porque despues de lo que se ha dicho por los oradores que han tomado parte en la discusión, poco podré añadir yo. Convencidos estais, señores, de lo peligroso que es este llamamiento de 40.000 hombres; pero el Ministerio os ha encerrado en un círculo de hierro y os vereis precisados á votar el proyecto que se discute. Yo he presentado esta enmienda, no en son de oposición al Ministerio, sino porque me figuraba que con ella os ofrecia el único escudo con que parar los golpes de los enemigos, que alzan los brazos para descargarlos sobre vuestras frentes. Dignos son de compasion los Diputados que contra su conciencia y por obedecer al Ministerio van á votar esta contribucion tan aborrecida, que habia prometido abolir. ¿Cómo se presentarán en sus distritos, y qué responderán á las madres que les pidan cuenta de sus hijos? Tuvimos que dar gusto al Gobierno, contestarán, haciendo traicion á nuestra conciencia.

En cambio, nuestra situacion es mucho más feliz. Ofrecimos votar contra las quintas, y hemos cumplido nuestra promesa, por lo cual podremos volver á nuestros distritos con la frente levantada, diciendo: comparad nuestra conducta con la de los radicales.

Yo comprendo que un Gobierno comprometa hasta su popularidad por conservar los grandes intereses que tiene bajo su custodia; pero ¿están aquí en peligro esos intereses? ¿Acaso está comprometida la integridad de la patria? Me direis que sí, que está comprometida en las provincias de Ultramar. ¡Ah, señores! Allí no se necesitan soldados. Tenemos muchos millares de voluntarios valientes, generosos y esforzados, que están deseando salir á combatir á los enemigos de la patria. ¿Por qué no haceis que se formen batallones mandados por tantos Brigadieres y Generales como hay de más en la Habana, para exterminar á unos cuantos bandidos que andan por las maniguas de Cuba?

De seguro que esos voluntarios corresponderian á la invitación del Gobierno, y el Gobierno no necesitaria hacer ningun sacrificio para concluir con la guerra. ¿Pero es que necesitais esos soldados para acabar con los carlistas que están en pié de guerra, y que no pasarán de 2 á 3.000 hombres? No lo quiero suponer. ¿Nos amenaza algun otro peligro? Ya sé yo que todos los partidos vencidos conspiran para recobrar el poder; pero, señores, para conseguirlo no se necesita sólo la fuerza; se necesita además proclamar principios políticos y económicos que sean simpáticos al pueblo, y los carlistas no pueden proclamar esos principios. ¿Teme el Gobierno á los alfonsinos? No, porque esos no tienen prosélitos en las masas; y si es cierto que el ejército es leal al Gobierno; y si es cierto que los Oficiales y Jefes no han de olvidar su juramento, y han de servir al Gobierno y á la Constitución, ¿qué os pueden importar los proyectos alfonsinos? ¿Os inspira temores el partido conservador? Si así es, haceis bien en prepararos contra él porque es el partido más temible, y llegará á alcanzar el poder con el apoyo de quien se lo ha ofrecido para tiempo oportuno.

Segun se dice, se le ha ofrecido el poder á ese partido para los ultimos dias de Diciembre. Por eso quiere que se saque la quinta; por eso no se opondrá á ella. Esos soldados, si llegan á entrar en caja (que no entrarán), vendrán á estar al servicio de los conservadores. No hace muchas noches que uno de los prohombres del partido conservador decía á un amigo mio: «dejad que los radicales nos traigan esos 40.000 hombres; dejad que nos proporcionen dinero, que nosotros nos aprovecharemos despues de todo esto.»

Cuando llegue Diciembre, el Rey podrá disolver estas Cortes y nombrar otro Ministerio. ¿Qué hareis vosotros entonces? Obedecer al Rey, entregar el poder y todos los destinos. Y ¿qué será entonces de la libertad, y la democracia, y todo eso que habeis defendido aquí y allí? Todo se perderá, y sin que sea profecía, yo os lo digo: dentro de tres meses, ó no sereis poder, ó tendreis que alcanzarle por medio de la revolución. Y estos 40.000 soldados, ¿los vais á educar para revolucionarios? Bien pudierais: pero ya habeis dicho que no lo hareis. ¿Los educareis para soldados del ejército? Pues entonces vendrá á mandarlos el General Serrano.

He aquí, pues, un peligro que yo queria evitar, llamando sólo á los voluntarios que quisieran sostener á este Gobierno; vosotros llamais soldados, y estos obedecerán al que los mande. Todos los Gobiernos progresistas que ha habido hasta ahora han muerto por tener miedo á la libertad y no tenérselo á la reaccion. En 1836 presidia el Gobierno, como ahora, un hombre que blasonaba de hombre honrado, de amante de la libertad y de sincero. Ambos son todo eso; pero ámbos son tambien demasíadamente confiados, y como él uno perdió entonces la libertad, ahora está próximo á perderla el otro.

¿Por qué es esto? Porque en el poder esos hombres se alucinan, como aquel que desde el llano sube al pico del Teide, que no ve sino aquello que le rodea, y en lontananza distingue los objetos como á través de un prisma que se los hace aparecer distintos de lo que son. El Sr. Presidente del Consejo, pues, no perderá la libertad voluntariamente, pero la perderá por alucinacion. S. S. hubiera hecho un buen Alcalde ó un buen Gobernador; pero desde las alturas del poder se ha alucinado de tal modo que ha podido presentar desde el primer día de sesion este proyecto; proyecto que ha de costarle lágrimas tardías, porque esos soldados, que no vendrán, porque los pueblos no quieren darlos, se convertirán en revolucionarios, bien yéndose con los carlistas, bien levantando otras partidas, pero encendiendo de todos modos la guerra civil. ¿Y cuándo se hace esto, señores! ¿Cuándo el Gobierno, cumpliendo sus promesas, hubiera podido tener el apoyo de todos los liberales! ¿Será sino del Gobierno progresista caer siempre en los brazos de la reaccion! Pues ¿no era mejor haber marchado con la revolución y haber satisfecho sus compromisos, asegurando para siempre la libertad?

Sin embargo, aun queda al Gobierno una esperanza, que es la de abandonar este proyecto, que para nada ha de servirle, puesto que, como he dicho antes, los soldados no vendrán, y si vienen irán á engrosar las filas de la reaccion. Y no digo esto porque yo tema que venga la revolución, lejos de eso, la deseo: creo que ha de venir bajo la forma de la república democrática-federal; pero por eso deseo que se haga del modo más suave posible, encauzándola los que dijeron en 1868 que aun no estaba el pueblo educado para ella. Tal vez aun no está bien educado, pero no quiere más educación, y la revolución ha de venir. Tras de vosotros sólo es posible la revolución ó la reaccion. Escoged.

No lo hareis; como os encontráis bien en esos puestos, quereis detener la revolución, y no podéis conseguir sino caer en brazos de la reaccion, ó morir defendiendo un imposible.

No esperéis, no, contener al pueblo; al pueblo podreis guiarle fácilmente, pero detenerle no; y si quereis convencerlos de que no se puede detener al pueblo, no teneis más que observar la irritacion que produjo en él la interpretación equivocada que no sé con qué objeto se dió á las palabras pronunciadas el otro día por el Sr. Pi. Lejos de apaciguar al pueblo aquellas palabras mal interpretadas, le exasperaron.

Si no quereis, pues, ir contra la revolución teneis que ir con ella; y para ir con ella debéis aceptar mi enmienda, llamando sólo á las filas los voluntarios y encargando la guardia de las ciudades populosas á las Milicias nacionales. Está próximo el triunfo de una revolución demagógica ó de una reaccion exagerada: hay necesidad de escoger, y yo creo que en esta alternativa debéis abrazar á los revolucionarios que os brindan con el progreso, con la libertad y la justicia. Si así no lo haceis, vendrá la reaccion á mano armada y os arrojará de ese sitio, y entonces nosotros os abandonaremos, porque no progresando, lo mismo nos da que seais poder vosotros ó que lo sean los reaccionarios.

Desistid, pues, de la quinta, que no necesitais, y que va á traer la guerra civil, porque los quintados no quieren venir, y nosotros les diremos que no vengan; desistid, pues, de la quinta y vereis cambiar la opinion; vereis que los batallones de la Milicia nacional combaten á todas las banderas reaccionarias que se levantan, y vereis cómo esté paso popular y económico os capta la voluntad del pueblo.

Os dije que mi enmienda no era un arma contra vosotros, sino un escudo para defenderos; podreis no creerlo así, y podreis persistir en vuestra opinion; yo me felicitaré siempre de haber pronosticado lo que iba á suceder, y tal vez cuando lleguen esos dias de luto y acaso de crímenes, sentirá el Gobierno no haber seguido mi consejo; pero ya será tarde, porque entonces no tendrá fuerza con que combatir á todos los que se le presenten como enemigos. He demostrado mi propósito; no sé si habré conseguido convencer al Gobierno; pero no tengo esperanza de haberlo hecho, porque la suerte está echada, y este Gobierno, como todos, quiere gobernar con la fuerza y no con la opinion; y este Gobierno, como todos, no puede menos de poner en peligro la libertad; testigos son sus palabras respecto á la pena de muerte, sus propósitos respecto de la quinta, sus deseos de conservar las viejas tradiciones.

Espero aun, sin embargo, porque sé que en el Gobierno y en la mayoría hay hombres sinceramente liberales, que al fin

y al cabo vendrán con nosotros, tan luego como se presenten ciertas cuestiones, y harán que el Sr. Presidente del Consejo ese en su propósito de defender á una persona que le ha dado pruebas de ingratitud palmaria.

El Sr. Vicepresidente: Sr. Diputado, tenga S. S. presente que no es lícito hacer aquí ciertas apreciaciones.

El Sr. Lafuente: Esto es historia. Voy á concluir: no desoigais mis consejos, que son hijos de la experiencia; esa exacción de 40.000 hombres es muy peligrosa, puede traer graves conflictos para la patria, y supuesto que para nada os hace falta, prescindid de ella, y vereis que tenéis mucha más fuerza sin tener tanto ejército, cuando tengais en vuestro favor la opinion del país.

El Sr. Ministro de la Guerra: Señores, si el Gobierno pudiera dudar por un momento de que el proyecto que se discute es conveniente para el sosten de las instituciones, para el mantenimiento del orden público y el afianzamiento de la obra de las Constituyentes, el discurso del Sr. Lafuente le quitaría toda duda. ¿Qué significa el discurso del Sr. Lafuente? S. S. no ha hecho más que pintar un cuadro pavoroso de los sucesos que amenazan al país, no probablemente, sino con seguridad, en concepto de S. S. ¿Va á venir la revolución? Pues son necesarios, para sostener el orden y las instituciones el ejército, al par que la sensatez y la cordura del pueblo español.

S. S. cree que no vendrán los soldados; pues se equivoca. Vendrán, como han venido otras veces, á cumplir con su deber, porque el país comprende que hace falta el ejército permanente, con la forma necesaria para llenar cumplidamente todos los servicios militares que le están encomendados, para mantener los fundamentos de la sociedad y la libertad misma.

S. S., valiéndose de la inmunidad de Diputado, provoca á esos soldados á que no vengan, y hace mal; si en lugar de eso S. S. cumpliendo con el deber de buen Diputado los exhortara á venir á prestar el servicio que la Constitución les impone, no habría cuidado de ningún trastorno.

El ejército permanente es necesario, y eso lo reconocen las naciones más libres, para mantener altísimos intereses; no se forman esos ejércitos para tener sobre las armas soldados que hagan el ejército y asistan á las paradas, no. Deben defender y sostener todos los intereses morales y materiales del país, y garantizar la libertad, el orden y la ley.

¿Podría acaso improvisarse un ejército el día en que estallase una guerra extranjera? Esto es imposible, y por una eventualidad hay que estar prevenido con el ejército permanente, instruido y organizado al nivel de los demás de Europa. De otro modo sería imposible la defensa del territorio, y sería imposible también sofocar las insurrecciones en su nacimiento, y cuando es más fácil hacerlo.

Yo, por no alargar esta discusión, no he entrado otras veces en las consideraciones que aquí se han hecho relativamente á los ejércitos permanentes: pero, señores, tal como está organizada la Europa, los ejércitos permanentes son una necesidad, y España necesita más de ellos, porque de presentarse débil, podría dar lugar á que naciesen en el extranjero algunos planes de intervención, y es preciso evitar que esos planes nazcan y que sea preciso combatirlos.

No se cumplirán, no, los pronósticos del Sr. Lafuente; los quintos vendrán al ejército, porque todas las poblaciones están pidiendo constantemente que se mantenga allí fuerza para evitar el fruto que puedan dar las proclamas de S. S. y de alguno de sus amigos, contra las cuales nosotros tenemos que oponer una enérgica resistencia con la fuerza pública y con la Milicia nacional, que es también una representación genuina de la opinion del país.

Segun S. S., la reaccion viene á empujarnos por detrás. Tampoco nos importa; para defendernos de ella volveremos á retaguardia la segunda fila, ó formaremos un cuadro para defendernos por todos lados.

S. S. dice que no teme á los carlistas; pues el Gobierno necesita mantener la fuerza pública para combatirlos, porque es imposible consentir que aquí haya la anarquía de dejar que los pueblos se combatan unos á otros. Esas insurrecciones se combaten con la fuerza pública organizada; sin el ejército no se puede combatir; resultaría una anarquía que no se puede tolerar.

El Sr. Lafuente ha dicho también que se darían las órdenes á los mozos para que no vinieran. Yo estoy seguro de que S. S. no las dará, y aunque se dieran, los mozos vendrían á fraternizar con sus hermanos, á servir á la patria, á la ley, á la libertad y á sus propios intereses, porque no es cierto, como S. S. supone, que en el ejército no obtengan nada los que pasan algunos años de su vida formando parte de él.

Como la hora es avanzada no quiero molestar á la Cámara por más tiempo y me siento, asegurando á S. S. que esos soldados vendrán y que hacen falta para sostener, pose á quien pese, aquí el mantenimiento del orden y en Cuba la integridad del territorio.

Se suspendió esta discusión. Pasaron á la comision dos artículos adicionales al proyecto de ley de quintas, uno del Sr. Perez de Guzman y otro del señor Gonzalez Janer.

El Sr. Vicepresidente: Orden del día para mañana: los asuntos pendientes.

Se levanta la sesion. Eran las doce y media.

SOCIEDADES

Compañía del ferro-carril compostelano de Santiago á Carril.

El día 14 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, se procederá por el Consejo de administración de dicha Compañía, y en sus oficinas, plaza del Toral, 3, segundo, á la venta en licitación pública de los títulos de acciones caducadas por falta de pago de dividendos pasivos al completo de su valor nominal, y que han sido exigidos por el mismo Consejo dentro de lo preceptuado en el art. 8.º de los estatutos que rigen la expresada Compañía.

Con la debida anticipacion estarán de manifiesto en las mismas oficinas las condiciones á que se sujetará la licitacion de los títulos mencionados.

Santiago 20 de Octubre de 1872.—El Gerente, Inocencio Villardebó. X—394—42

Banco de Oviedo.

La Junta de gobierno, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 41 de los estatutos, ha acordado que se convoque á junta general ordinaria de accionistas para el día 29 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, en el local del Banco.

La Secretaría pasará al domicilio de los señores accionistas, con ocho días de anticipacion, las papeletas de asistencia á junta general.

Oviedo 24 de Octubre de 1872.—El Secretario, Trófilo Collar. X—612—9

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 28 de Octubre de 1872, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Dia 26, Dia 28. Rows include Rentaperpetua al 3 por 100, Idem id. exterior al 3 por 100, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows list cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaén, León, Llerida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: País, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include París 25 Octubre, Londres, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 49'35. París, á 8 días vista, 3'49.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Octubre de 1872.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows show hourly data for Oct 28, 1872.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao, Burgos, Gerona, Pamplona, San Sebastian, Soria y Vitoria.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Table of market prices for various goods like Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, etc.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos, TOTAL. Values: 434, 749, 43, 23, 916.

Su peso en libras... 74.803.—Idem en kilogramos... 34.409'420.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cs. Rows include Toledo, Segovia, Atocha, Alcala ó carretera de Aragon, Bilbao, Estacion del Mediodia, Idem del Norte, Diligencias y correos, Matadero.—Arbitrio sobre las carnes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 28 de Octubre de 1872.—El Alcalde interino, Luis Portilla é Ibañez.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

GUIA DE FORASTEROS DEL AÑO ECONOMICO DE 1872-73.— Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes.

Table with columns: En terciopelo, seda, tafilite, tela, Bradel. Prices in Ptas. Céntos.

POR ACUERDO DE LA COMISION LIQUIDADORA DE LA COMPAÑIA del ferro-carril en construccion de Alcazar de San Juan á Quintanar de la Orden, se cita á junta general de acreedores, que tendrá lugar el día 5 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, en la calle de las Tres Cruces, núm. 3, cuarto principal, para dar cuenta de una proposicion de convenio, y tomar acuerdo sobre ella.

Madrid 25 de Octubre de 1872.—El Secretario, Miguel Carriazo. X—606

DIRECCION GENERAL DEL REAL PATRIMONIO Y TESORERIA DE la Real Casa.—Se saca á pública y doble licitacion el aprovechamiento de 48.000 arrobas de carbon de roble que han de elaborarse en los jardines del Real Sitio de San Ildefonso; cuyo acto tendrá lugar en esta Direccion y en la Administracion de dicho Real Sitio el día 3 de Noviembre próximo, y hora de la una de su tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambas oficinas.

Real Palacio de Madrid 23 de Octubre de 1872.—El Director general, Juan Francisco Mochales. X—395—3

DIRECCION GENERAL DE LAS REALES CABALLERIZAS Y MONTERIA.—El 30 del presente mes y hora de las doce, se sacarán á pública subasta tres carruajes de las Reales Caballerizas. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto todos los días de diez á tres en la Secretaría de la Direccion general de las mismas.—P. E., el Secretario, Hipólito Ramirez. X—349—2

Santos del día.

San Narciso, Obispo y mártir; Santa Eusebia, virgen y mártir; Santos Cenobio, Presbitero, y Cenobia, hermanos mártires, y San Teodoro, abad.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan de Dios.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.—Hoy no hay funcion.—Mañana Gli Ugonotti.

Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 32 de abono.—Turno 2.º par.—Doña Urraca de Castilla.—Las multas de Timoteo.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 48 de abono.—Segunda serie.—Turno 3.º impar.—El atrevido en la corte.

Teatro-Circo de Paul (Los Bufos).—A las ocho y media de la noche.—Mambrú.—El carbonero de Subiza.

Teatro Eslava.—A las ocho de la noche.—Un the dansant.—Un ente singular.—Las cajas de cerillas.—Mal de ojo.—Baile.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche.—Los pavos reales.—A las nueve y media: Segundo acto de la misma.—A las diez y media: El agua de San Prudencio.—A las once: Donde las toman....

Teatro Martin.—A las ocho de la noche.—Funcion 46 de abono.—Turno 2.º par.—Jugando al escondite.—La Vaquera de la Finojosa.—Baile.

Teatro de la Alhambra.—A las ocho y media de la noche.—El sueño de la vida.

Teatro-Café del Recreo.—A las ocho y media de la noche: Don Sisenando.—Entre mi mujer y el negro.—El Vizconde.

Teatro-Café de Capellanes.—A las siete de la noche: Creer lo que no es.—Baile.—A las ocho: El Monaguillo de las Salesas.—Baile.—A las nueve: El nuevo impuesto.—Baile.—A las diez: El Monaguillo de las Salesas.—Baile.—A las once: El nuevo impuesto.—Baile.